

Caso Ernestina y Erlinda Serrano Cruz

*“En nombre de Dios, pues, y en nombre de este sufrido pueblo,
cuyos lamentos suben hasta el cielo, cada día más tumultuosos,
les suplico, les ruego, ¡les ordeno!
¡en nombre de Dios, cese la represión!”*

**Monseñor Oscar Arnulfo Romero
(Homilía del 23 de marzo de 1980)**

“La violencia fue una llamarada que avanzó por los campos de El Salvador”

Comisión de la Verdad

Informe de la Señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos sobre las desapariciones forzadas de las niñas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, su impunidad actual y el patrón de la violencia en que ocurrieron tales desapariciones.

Emitido el día 02 de septiembre de 2004

Introducción

El día dos de junio de 1982, durante un operativo militar de grandes dimensiones, iniciado días atrás en los municipios del sureste de Chalatenango, tropas del ejército de la Fuerza Armada de El Salvador consumaron la desaparición de las hermanas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, hijas de los señores Dionisio Serrano y Victoria Cruz, humildes campesinos residentes del cantón Santa Anita, de la jurisdicción de San Antonio La Cruz, departamento de Chalatenango.

El operativo fue denominado por la Fuerza Armada como “La Operación Limpieza” y perseguía, según las fuentes militares, la “pacificación de la zona” a través de la limpieza de los “reductos terroristas” que ahí se encontrarán. El Ministro de Defensa, General Guillermo García, así como el responsable de la operación según las fuentes periodísticas, el Teniente Coronel Domingo Monterrosa Barrios, proporcionaron informes públicos sobre el desarrollo del despliegue militar.

La población conoció el operativo con el nombre de “la guinda” de mayo, pues de esa forma denominaban a las persecuciones sistemáticas del ejército en contra de la población civil, las cuales se realizaban en las zonas rurales de Chalatenango desde finales de la década de los años setentas y habían alcanzado su punto más alto de terror con la Masacre del Río Sumpul, ocurrida en el mes de mayo de 1980. En dicha masacre, centenares de familias fueron obligadas por el ejército a desplazarse desde la zona sur del Departamento hasta la zona norte fronteriza con la República de Honduras, que es delimitada por el río Sumpul, en el municipio de Ojos de Agua. Durante el trayecto y especialmente en la margen del río, guardias nacionales, efectivos del ejército regular, de la Fuerza Aérea Salvadoreña y paramilitares, masacraron a centenares de campesinos indefensos, con la colaboración de tropas hondureñas.

Debido a estas persecuciones sistemáticas y a sus efectos devastadores, cuando la Operación Limpieza llegó al cantón Santa Anita, la familia Serrano Cruz como miles de familias en la zona, llevaban más de dos años huyendo del ejército, refugiándose en los montes cada vez que los operativos militares se presentaban, en tanto, otros muchos, optaban por abandonar el país hacia el refugio fronterizo de Mesa Grande en Honduras.

Para el año de 1998, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos rindió un informe público sobre siete casos ilustrativos de desapariciones forzadas de niños y niñas durante el conflicto armado. Uno de los casos ejemplares fue la desaparición de Ernestina y Erlinda Serrano.

Los resultados de las investigaciones de la Procuraduría confirmaron la desaparición de ambas niñas durante la “guinda de mayo”, mientras la población civil era perseguida por el ejército. Durante su investigación, la PDDH recibió denuncias de asesinatos de personas civiles cometidos por efectivos del ejército en la “Operación Limpieza”.

La Procuraduría, en su investigación, obtuvo información fundamentada no sólo de las desapariciones, sino del exterminio de personas civiles, incluyendo niños, mujeres y ancianos, perpetradas por efectivos de la Fuerza Armada en este tipo de operaciones militares. Específicamente, se constató la perpetración de dos masacres en la zona norte del Departamento de San Vicente, en operativos distintos, en junio de 1981 y en agosto de 1982, habiéndose cometido las desapariciones investigadas, precisamente, durante los operativos en que tales crímenes tuvieron lugar.

En el año 2003, examinada la amplia documentación de casos fundamentados sobre desapariciones de niños y niñas durante el conflicto presentados ante esta Procuraduría (más de un centenar); así como los resultados de la investigación institucional de 1998, fue dictado ante la nación un nuevo pronunciamiento, mediante el cual la Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos declaró su certidumbre acerca de que existió una práctica sistemática de desapariciones forzadas de niños y niñas, durante operativos de la Fuerza Armada en la época del conflicto. La Procuradora se pronunció a favor de superar la impunidad de tales desapariciones y de los graves crímenes cometidos en el escenario de dichas operaciones.

El caso de la hermanitas Serrano Cruz fue introducido por las víctimas y sus representantes ante el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos, en el marco de lo cual la Procuraduría recibió, en febrero de 2004, una denuncia contra las actuaciones de la Fiscalía General de la República dentro del juicio penal interno, seguido en El Salvador por la desaparición de las niñas. De acuerdo a lo denunciado, la autoridad fiscal promovía actuaciones parcializadas, en orden a negar la existencia de los delitos que aquí nos ocupan.

La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos ha realizado una verificación detallada de las actuaciones del Estado para investigar las desapariciones de las niñas Serrano, además ha entrevistado testigos y realizado investigaciones documentales diversas sobre el caso, en ejercicio de sus potestades constitucionales y legislativas.

Los resultados de tales investigaciones, aquí presentados, son de alto interés no sólo para las víctimas, sino también para el pueblo salvadoreño en general y sus gobernantes; son, asimismo, un llamado de grave preocupación para el sistema de justicia de nuestro país y una enérgica exhortación ética a la conciencia de aquellos sectores que sostienen la estructura de una impunidad institucionalizada en El Salvador.

La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos ha establecido que, al igual que en muchos otros casos, la desaparición forzada de las hermanitas Serrano ha ocurrido dentro de un operativo militar que tuvo como uno de sus objetivos el exterminio masivo de personas civiles, incluyendo mujeres, niños y adultos mayores. Igualmente, que tal operativo formó parte de una aberrante estrategia militar conocida como “tierra arrasada”, ejecutada por el Estado de El Salvador durante el período que incluye los años 1980, 1981 y 1982, la cual pretendió destruir la presunta “base social” de las guerrillas en desarrollo y fue dirigida hacia la población rural de las “zonas – objetivo”.

La perversidad, gravedad y dimensión de los crímenes cometidos en los operativos de tierra arrasada, aunado al contexto general de graves crímenes de lesa humanidad sistemáticos a lo largo del conflicto armado salvadoreño, realizados y tolerados desde el Estado, permiten

concebir a este conjunto de actuaciones como una práctica genocida, tal como se reflexionará en el apartado correspondiente del presente informe¹.

También se ha establecido que la familia Serrano y las miles de víctimas de esta estrategia de muerte y terror masivos, no contaron con acceso a la verdad ni a la justicia, no sólo en los años del conflicto armado, pues a lo largo de los once años transcurridos después de la guerra, su búsqueda de justicia ha resultado infructuosa, al verse negados sus más elementales derechos ante las instancias salvadoreñas competentes.

Agentes fiscales y jueces responsables de la investigación ordinaria e, incluso, los más altos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, quienes conocieron del caso por el procedimiento del habeas corpus, han denegado la justicia a las niñas Ernestina y Erlinda Serrano y a sus familiares, omitiendo cumplir su indelegable misión de procurar establecer el paradero de las niñas y promover el establecimiento de la responsabilidad en que incurrieron sus victimarios.

Por el contrario, el avance del proceso internacional que, al momento de dictar el presente informe se encuentra ante el conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha supuesto en la jurisdicción interna la realización de diligencias fiscales y judiciales evidentemente parcializadas, tal como fue denunciado ante esta Institución, pues después de una década de omisiones investigativas, en la actualidad las autoridades del Estado han buscado información tendente a establecer la inexistencia misma de las víctimas, mientras se sigue omitiendo buscar y judicializar la abundante prueba testimonial que refiere tanto la existencia de las niñas Serrano como la perpetración de los crímenes de lesa humanidad que han sido mencionados.

La Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos emite el presente informe público, aplicando sus potestades constitucionales que le otorga el artículo 194.I, ordinales 1º, 2º y 12º de la Constitución de la República; así como los artículos 12, 42 y 43 de la Ley especial que rige a la Procuraduría; con el único interés de contribuir a la ardua lucha de la superación de la impunidad en El Salvador y coadyuvar al imperio de un estado de derecho que proteja irrestrictamente los derechos humanos, tal como reza la aspiración de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Sólo mediante el impulso de esa lucha tan necesaria como legítima, se podrá garantizar que *nunca más* se repitan hechos como los referidos en el presente informe.

¹ Entendiendo el delito de genocidio desde la perspectiva del “auto genocidio” o “inragenocidio”, abordado por el Sr. D. Baltasar Garzón Real, Magistrado Juez del Juzgado Central de Instrucción número cinco de la Audiencia Nacional con sede en Madrid (Sumario 19/97, Terrorismo y Genocidio, “Operación Cóndor”, contra Augusto Pinochet Ugarte).

Capítulo I

Antecedentes y Hechos

Sección I

Antecedentes institucionales de la PDDH

1. Denuncia inicial de la Asociación Pro - Búsqueda y resolución de la PDDH del 30 de marzo de 1998

Desde el año de 1995, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, a través de la Procuraduría Adjunta de la Niñez, participó de diversas gestiones para coadyuvar en la búsqueda de niñas y niños desaparecidos durante el conflicto armado salvadoreño.

Muchas de esas gestiones se realizaron a petición de la Asociación Pro –Búsqueda de Niños y Niñas desaparecidos (en adelante Pro – Búsqueda o Asociación Pro – Búsqueda).

Con fecha 31 de mayo de 1996, Pro –Búsqueda presentó ante esta Procuraduría, además, formal denuncia sobre la práctica de la desaparición forzada de niños y niñas durante el conflicto armado salvadoreño, solicitando la tutela institucional. Pro – Búsqueda agregó a su denuncia datos sobre varias decenas de casos de desaparición forzada de niños y niñas².

La gran mayoría de las desapariciones denunciadas, habrían tenido lugar en el contexto de graves violaciones al derecho internacional humanitario o de la realización de graves crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, durante operativos militares de la FAES.

Debido al alto número de casos presentados, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos procedió a la identificación de casos ilustrativos, a través de los cuales se representase el patrón seguido en este tipo de desapariciones forzadas.

Los casos ilustrativos se referían a la desaparición de siete niños y niñas: Reina Elizabeth Carrillo Panameño (desaparecida el 12 de junio de 1981, en la jurisdicción de Tecoluca, Dpto. de San Vicente); Leonor López Rodríguez (desaparecida en junio de 1981 en la misma jurisdicción de Tecoluca, San Vicente); Herminia Gregoria, Serapio Cristian y Julia Inés Contreras Recinos (desaparecidos el 25 de agosto de 1982, también en Tecoluca); Erlinda y Ernestina Serrano Cruz (desaparecidas el día 02 de junio de 1982 en el

² La Asociación Pro – Búsqueda siguió aportando a esta Procuraduría, en ocasiones posteriores, datos sobre otros casos de desaparición distintos a los que anexó en su denuncia original.

Departamento de Chalatenango) y José Rubén Rivera (desaparecido el 17 de mayo de 1983, en la jurisdicción y Depto. de San Vicente).

Todos los niños antes mencionados, fueron desaparecidos durante la realización de operativos militares de gran envergadura por parte de la Fuerza Armada de El Salvador (en adelante la Fuerza Armada o la FAES).

Los resultados de la investigación de esta Procuraduría en los casos ejemplares mencionados, se presentaron en resolución SS-0449-96, de fecha 30 de marzo de 1998, suscrita por el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos en Funciones, Licenciado Eduardo Urquilla Bermúdez.

Tales resultados establecieron que efectivamente se habían producido las siete desapariciones forzadas que se investigaron. Además, se constató que las mismas tuvieron lugar durante operativos de la FAES en los cuales se persiguió a la población civil con fines de cometer homicidios, provocar desplazamientos forzados y limitar severamente sus condiciones de subsistencia.

Según las investigaciones de la PDDH, efectuadas entre 1996 y 1998, se estableció que en al menos cinco de los casos investigados, las desapariciones habían ocurrido en operativos de exterminio de decenas familias campesinas civiles (no combatientes).

Concretamente, la PDDH estableció que en el mes de junio de 1981, tropas de la FAES perpetraron la masacre indiscriminada de, al menos, decenas de campesinos civiles, incluyendo niños, mujeres y ancianos, en el lugar conocido como “Hacienda Peñas”, situado en la jurisdicción de Tecoluca, Departamento de San Vicente; durante tal operativo tuvieron lugar las desapariciones de Reina Elizabeth Carrillo Panameño, entonces de cinco años de edad y de Leonor López Rodríguez, de dos años al momento de desaparecer.

El operativo militar aludido, según informe proporcionado a esta Procuraduría por el Ministro de la Defensa Nacional, General Jaime Guzmán Morales, fue realizado la Brigada de Artillería, el Destacamento Militar Número Dos, el Destacamento Militar Número Cinco, el Batallón de Infantería de Reacción Inmediata “Atlacatl” y la Policía de Hacienda; además, los ejecutivos responsables de la operación militar fueron el Mayor Roberto Lara Aguilar, el Teniente Ángel Román Sermeño Nieto y el Subteniente Ricardo Chávez Carreño; fungía como Comandante de la Quinta Brigada de Infantería, con sede en la ciudad de San Vicente, el Coronel Napoleón Alvarado. El Ministro de la Defensa refirió en su respuesta que dicha dependencia del Estado no tenía conocimiento de asesinatos durante el operativo.

Por otra parte, la PDDH estableció la perpetración de la masacre de al menos decenas de campesinos civiles, incluyendo niños, mujeres y ancianos, en el lugar conocido como “La Conacastada” situado en el cantón San Juan Buena Vista, de la jurisdicción de Tecoluca,

Departamento de San Vicente, con fecha 25 de agosto de 1982; durante el operativo en el cual se cometió la masacre, fueron consumadas las desapariciones forzadas de Herminia Gregoria, de cinco años, Serapio Cristian, de un año y Julia Inés, de cuatro meses de nacida, todos de apellidos Contreras Recinos.

Requerida la información por esta Procuraduría acerca del operativo, el señor Ministro de la Defensa Nacional, General Jaime Guzmán Morales, informó que las unidades responsables del operativo fueron el Regimiento de Caballería, el Centro de Instrucción de Ingenieros de la Fuerza Armada y el Centro de Instrucción de Transmisiones de la Fuerza Armada. El señor Ministro refirió que el Comandante de la Quinta Brigada de Infantería en San Vicente, al momento del operativo, era el Coronel Napoleón Alvarado; por otra parte, manifestó que no pudo establecer el nombre de los oficiales que actuaron como ejecutivos responsables del operativo.

Durante las investigaciones seguidas por la PDDH en relación a la desaparición de las niñas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, familiares de las niñas denunciaron a esta Procuraduría que también en el operativo durante el cual se produjeron las desapariciones, conocido entre la población como “la guinda de mayo”, se habían realizado numerosos asesinatos de personas civiles por parte de efectivos de la FAES.

En su resolución de 1998, esta Procuraduría dio por establecida las violaciones a la vida y a la libertad de los niños y niñas que han sido relacionadas, en tanto son víctimas de desapariciones forzadas; así también, dio por establecida las violaciones al derecho a la vida de las decenas de familias campesinas que fueron exterminadas en los operativos de la FAES, durante los cuales tuvieron lugar las citadas desapariciones forzadas.

El Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos en Funciones, deploró las graves violaciones al derecho internacional de los derechos humanos y al derecho internacional humanitario producidas en la perpetración de tales crímenes.

Asimismo, esta Procuraduría, en la referida resolución, dio por establecida la violación al debido proceso legal, al haberse producido inexcusables negligencias judiciales y fiscales en la determinación de la verdad acerca de las desapariciones forzadas, especialmente al no impulsar las autoridades judiciales y fiscales, diligencias de investigación adecuadas y suficientes al interior de la Fuerza Armada de El Salvador.

El entonces Procurador en Funciones, instó al Estado a impartir justicia, tanto en el caso de las desapariciones como en el de las masacres de campesinos, llamando a las altas autoridades militares del país a comprometerse para aportar la información que estuviere en su poder sobre tan graves crímenes. Por tal motivo certificó la resolución al Señor Fiscal General de la República.

El Procurador también exhortó al Estado salvadoreño para que ratificase la Convención Americana sobre Desapariciones Forzadas de Personas.

2. Denuncia de marzo de 2002 y resolución de la PDDH del 10 de febrero de 2003

Con fecha 05 de marzo de 2002, la Asociación Pro – Búsqueda presentó ante esta Procuraduría nuevos datos correspondientes a desapariciones de niñas y niños ocurridas durante el conflicto armado; además, proporcionó información sobre esfuerzos promovidos ante diversas instancias estatales, los cuales derivaron en una mesa de trabajo presidida por el Procurador General de la República y los cuales resultaron infructuosos, en razón de la ausencia de voluntad estatal para promover búsquedas efectivas de niñas y niños desaparecidos durante el conflicto armado.

En vista de los numerosos casos debidamente documentados, trasladados por la Asociación Pro – Búsqueda a la sede de esta Procuraduría, los cuales se respaldaban con evidencia testimonial y eran resultado de investigaciones propias de la Asociación; en vista, además, del resultado obtenido por las investigaciones directas efectuadas por la misma Procuraduría entre 1996 y 1998; la señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos consideró que existía información amplia y suficiente, mediante la cual se establecía la existencia de una práctica de desapariciones forzadas de niños y niñas durante el conflicto armado interno de El Salvador.

Asimismo, consideró la señora Procuradora que resultaba claro que tales casos permanecían en una inaceptable impunidad y no existían esfuerzos estatales serios y efectivos en orden a establecer el paradero de las víctimas, como tampoco en orden a facilitar su acceso a la justicia, a la verdad y a la obtención de reparaciones adecuadas.

Por tales motivos, la Señora Procuradora dictó un informe de orden genérico, dando por establecida la existencia de la práctica deleznable de la desaparición forzada de niños y niñas durante el conflicto armado salvadoreño y exhortando al Estado a cumplir con sus obligaciones constitucionales e internacionales en orden a garantizar los derechos de las víctimas.

La resolución fue emitida con fecha 10 de febrero de 2003. En la resolución la Señora Procuradora reconoció la trascendencia que, en materia de derechos humanos, reviste el conocimiento de la verdad y la aplicación de la justicia en casos como los aquí aludidos, enfatizando que “tales hechos son especialmente aberrantes, por cuanto la desaparición forzada de personas ha sido calificada como uno de los más odiosos crímenes en contra de la humanidad”.

Con antelación a la resolución citada, en el mes de marzo de 2002, la Señora Procuradora se pronunció a favor de la creación de una “Comisión Nacional” de búsqueda, a través de su “*Postura en torno a la creación de una Comisión para esclarecer el paradero de los niños y niñas desaparecidos como consecuencia del conflicto armado*” dirigida a la Asamblea Legislativa salvadoreña.

La resolución del 10 de febrero de 2003, ratificó plenamente la postura anterior en los siguientes términos:

“(…)

1.1 La situación de los niños y niñas desaparecidos como consecuencia del conflicto armado reviste una trascendencia del más alto nivel en materia de derechos humanos. Es una verdad indiscutible en el ámbito del derecho de los derechos humanos y en el derecho internacional humanitario que la desaparición forzada de personas constituye una de las más elevadas afrentas a la dignidad humana, por lo que ha sido calificado como uno de los más odiosos crímenes de lesa humanidad³. Este repudio universal a la desaparición forzada de personas se debe a que esta modalidad de violación a los derechos humanos afecta los más básicos derechos con uso y abuso del poder estatal, desde el primordial derecho a la vida hasta el derecho al debido proceso legal, como ha sido reconocido unánimemente desde hace años en el ámbito internacional⁴.

1.2 En relación con un grupo tan vulnerable como los niños y niñas que han sido arrancados de su entorno familiar a consecuencia del conflicto armado, la situación es, sin duda, mucho más preocupante. Además de afectar los derechos señalados en el párrafo anterior, a los niños y niñas desaparecidos se les afecta sus elementales derechos a la identidad y a vivir en su propio entorno familiar.

1.3 (…)

1.4 De conformidad con esta perspectiva, el Estado salvadoreño tiene una serie de obligaciones jurídicas frente a los niños y niñas desaparecidos y sus familias: el deber de respetar, el deber de garantizar, el deber de investigar los hechos y sancionar a los responsables y la obligación de restituir los derechos conculcados⁵.

³ Véase especialmente *la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 47/133 de 18 de diciembre 1992, y la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*, adoptada en Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

⁴ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C, No. 4, párrafos 155 y siguientes.

⁵ Para el alcance de los deberes de los Estados frente a los derechos humanos consúltese especialmente la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Velásquez Rodríguez*, op. cit., párrafos 164 y siguientes.

Para los efectos de la solicitud de la Asociación Pro Búsqueda ante la Asamblea Legislativa, debemos destacar especialmente la obligación del Estado de recurrir a todos los mecanismos que estén a su disposición para determinar el destino final de las y los desaparecidos, como parte del deber de restituir los derechos afectados a los niños y niñas cuyo paradero desconocemos hasta la fecha.

▪ (...)

1.5 Resulta clara la obligación estatal de restituir la identidad de las y los menores que fueron separados de su entorno familiar en el marco del conflicto armado. (...)

1.6 Los delitos relacionados con la desaparición de las y los niños se están cometiendo todavía el día de hoy⁶. En otras palabras, la desaparición forzada es un delito permanente hasta que no se establezca el paradero de la víctima y se hayan esclarecido completamente los hechos⁷. (...).

1.7 (...).

1.8 La adopción de medidas judiciales, legislativas, administrativas o de cualquier otra índole para restituir la identidad de las niñas y los niños afectados son un imperativo jurídico y moral del Estado salvadoreño de la mayor actualidad y urgencia. Como ya hemos dicho anteriormente, ‘a deuda con la verdad es mucho mayor respecto a las niñas y los niños desaparecidos durante el conflicto armado’.”

Por otra parte, en la misma resolución de 2003, la Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos lamentó la falta de voluntad real para impulsar seriamente procesos de búsqueda de niños y niñas, a través de la instancia interinstitucional que coordinó, durante los años 2000 y 2001, el Procurador General de la República, situación que motivó a la Asociación Pro – Búsqueda a renunciar de su participación en dicha instancia.

En sus aspectos más pertinentes a los efectos del presente informe, en la resolución citada la Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, dictó declaraciones y recomendaciones en los siguientes términos:

“I. Declara que la situación de los niños y niñas desaparecidos como consecuencia del conflicto armado reviste una trascendencia del más alto nivel en materia de derechos humanos.” (...)

⁶ La desaparición forzada por sí misma, pero también la falsificación de documentos y el uso de documentos falsos, como en aquellos casos donde se produjeron adopciones fraudulentas.

⁷ Artículo 17 de la *Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*, y Artículo III de la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*.

“III. (...)”

IV. Declara que los delitos relacionados con la desaparición de las y los niños se están cometiendo todavía el día de hoy. Por tanto, la desaparición forzada es un delito permanente hasta que no se establezca el paradero de la víctima y se hayan esclarecido completamente los hechos, por lo cual debe considerarse un hecho punible que no ha prescrito.

V. Enfatiza la obligación estatal de investigar estos delitos como un deber actual. (...)”

“VI. Da por establecida la violación a los derechos a la vida, a la integridad, a la libertad, a la protección de la familia, al nombre, a la identidad y a vivir en su propio entorno familiar, a la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad, a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la verdad, entre otros derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República y el derecho internacional, en perjuicio de Reina Elizabeth Carrillo Panameño; Leonor López Rodríguez; Herminia Gregoria, Serapio Cristian y Julia Inés Contreras Recinos; Erlinda y Ernestina Serrano Cruz; José Rubén Rivera; Francisca y Marina López Rivera; Sofía García Cruz; N. Méndez Rivera y Rómulo Pérez Pérez; así como en perjuicio de los centenares de niños y niñas desaparecidas en diversas circunstancias durante el conflicto armado interno salvadoreño.

VII. Declara que si bien han sido responsables directos en la práctica de estas desapariciones forzadas miembros de la Fuerza Armada del Gobierno de El Salvador e integrantes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, el Estado salvadoreño es responsable en la actualidad de incumplir sus obligaciones en materia de brindar acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación de las víctimas de estos aberrantes crímenes, siendo manifiesta su negligencia para investigar, procesar y sancionar a los responsables de los mismos, tal como se ha registrado en el presente informe.

VIII. (...)”

IX. Hace notar que las desapariciones forzadas de niños y niñas durante el conflicto armado interno son crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, los cuales han tenido lugar, en muchos de los casos, en contextos de graves crímenes conexos como ejecuciones y detenciones arbitrarias y agresiones injustificables en contra de sus padres y demás familiares; crímenes que asimismo han supuesto graves infracciones al derecho internacional de los derechos humanos.”

“(...)”

XI. Resuelve certificar la presente resolución al señor Fiscal General de la República licenciado Belisario Artiga Artiga, en cumplimiento del art. 37 de la Ley de la

Procuraduría para la Defensa de los derechos Humanos, a quien se enviará también la documentación que se estime pertinente.

XII. (...)

XIII. (...)

XIV. Insta a los Jueces que se encuentran ventilando causas relativas a niños y niñas desaparecidas durante el conflicto armado salvadoreño, a reabrir las causas si estuviesen archivadas y a impulsar las que se encuentren siendo tramitadas, a los efectos de superar la impunidad de tan inaceptables crímenes.

XV. Estima que es posible y necesario explorar la utilización de otros mecanismos para que el Estado cumpla su deuda con las niñas y los niños desaparecidos y sus familias, por lo cual la creación de una *Comisión Nacional de Búsqueda* parece ser una alternativa viable para este fin y es apoyada por la PDDH, aunque ello no significa renunciar de ninguna manera a la aplicación de la ley (...)"

XVIII. Finalmente, exhorta al Estado a dar cumplimiento a las recomendaciones dictadas por esta Procuraduría en la resolución de fecha 30 de marzo de 1998, ya relacionada en la presente y las cuales han sido incumplidas hasta la fecha."

Como resulta obvio de las declaraciones formales de la Señora Procuradora dictadas en 2003, no sólo fue establecido el incumplimiento de las resolución institucional de marzo de 1998, sino también las mismas fueron ratificadas, especialmente en lo concerniente a la obligación indelegable del estado de investigar, procesar y sancionar a los responsables de las masacres, ejecuciones arbitrarias sumarias o extralegales de personas, desapariciones forzadas y otros graves crímenes denunciados y confirmados por la PDDH; asimismo, tales declaraciones ratifican la obligación del estado de garantizar la plena vigencia de los derechos a la verdad, a la identidad, a la reunificación familiar, al acceso a la justicia y a las reparaciones para todas las víctimas de tan aberrantes crímenes.

Las declaraciones de la Señora Procuradora antes señaladas, deben tenerse como una declaratoria de la certeza que en El Salvador, durante el conflicto armado interno, se produjo una práctica sistemática de desapariciones forzadas de niños y niñas, dentro de un escenario nacional de graves violaciones a los derechos humanos, las cuales incluyeron miles de desapariciones forzadas, decenas de miles de ejecuciones de personas, exterminios masivos de poblaciones campesinas y centenares de miles de personas refugiadas o desplazadas.

Así mismo, debe tenerse como una declaratoria de la impunidad actual que afecta directamente a las víctimas de tales crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, en

franco incumplimiento de las obligaciones constitucionales e internacionales del Estado salvadoreño en materia de derechos humanos.

Sección II

El caso de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz ante el Sistema Interamericano de Protección

Como ha sido destacado en la resolución emitida por esta Procuraduría de febrero de 2003, la Asociación Pro-Búsqueda y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL por siglas en inglés), el 16 de febrero de 1999, presentaron una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en la cual se alegó la responsabilidad internacional del Estado salvadoreño por la desaparición forzada de las hermanas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz y la posterior falta de investigación y reparación de tales hechos.

Los peticionarios alegaron ante la CIDH que los hechos denunciados configuran la violación de varios derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, especialmente los siguientes: derecho a la vida (artículo 4); a la integridad personal (artículo 5); a la libertad personal (artículo 7); a las garantías judiciales (artículo 8); a la protección de la familia (artículo 17); al nombre (artículo 18); derechos del niño (artículo 19); y derecho a la protección judicial, todo ello en violación del deber general de respetar y garantizar los derechos (artículo 1(1)).

La Asociación Pro- Búsqueda y CEJIL manifestaron a la CIDH que habían transcurrido más de siete años desde que el caso fue denunciado, durante los cuales la actitud del Estado fue de negligencia extrema e injustificable durante el proceso, pese a que los hechos revisten el carácter de acción penal pública. Por ello, los peticionarios estimaron que la investigación ha estado de antemano condenada al fracaso.

El caso fue tramitado de conformidad a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al Reglamento de la Comisión, llegando ésta a establecer las transgresiones denunciadas por los peticionarios por parte del Estado salvadoreño.

El 14 de junio de 2003, la Comisión Interamericana⁸ presentó demanda contra el Estado de El Salvador ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el caso de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, solicitando a dicho organismo que se pronuncie respecto de la responsabilidad internacional de El Salvador en relación con la violación de los artículos 1(1) en conexión con los artículos 4, 5, 8, 17, 18, 19 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 2003 – Capítulo III.

Actualmente el caso se encuentra en trámite ante la Corte Interamericana de Derechos humanos, siendo la primera vez que se demanda a El Salvador ante esta instancia.

Mediante Comunicado de Prensa (CIDH_CP-05/04), la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dado a conocer que celebrará en San José de Costa Rica, su LXIV Período Ordinario de Sesiones del 30 de agosto al 9 de septiembre de 2004. Asimismo, que durante este período de sesiones la Corte celebrará audiencia pública respecto del caso de las Hermanas Serrano Cruz, en la etapa de Excepciones Preliminares y Eventuales Fondo, Reparaciones y Costas, con fecha 07 de septiembre de 2004.

La tramitación del caso ante ese alto tribunal internacional, ha sido descrito en el citado comunicado de prensa en los términos siguientes:

“El 14 de junio de 2003 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con los artículos 51 y 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, presentó una demanda contra el Estado de El Salvador en relación con el presente caso. En la demanda la Comisión solicitó que la Corte declare que el Estado salvadoreño es responsable por la violación de los artículos 4 (Derecho a la Vida), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 18 (Derecho al Nombre y 19 (Derechos del Niño) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de las hermanas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, así como la violación de los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 17 (Protección a la Familia), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos), en perjuicio de las hermanas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz y de sus familiares. Dicha demanda se refiere a los supuestos “hechos acaecidos en junio de 1982 que [supuestamente] resultaron en la captura, secuestro y desaparición forzada de las entonces niñas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, de 7 y 3 años respectivamente, [...] por militares integrantes del Batallón ‘Atlacatl’ del Ejército salvadoreño durante un operativo realizado en el Municipio de San Antonio de la Cruz, Departamento de Chalatenango”. Asimismo, la Comisión solicitó que se ordenen determinadas reparaciones, costas y gastos.

El 1 de septiembre de 2003 los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares presentaron sus solicitudes, argumentos y pruebas. En su escrito, los representantes indicaron que se violaron los mismos artículos alegados por la Comisión y también solicitaron a la Corte que ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación y que reintegre las costas y gastos.

El 31 de octubre de 2003 el Estado presentó su escrito de excepciones preliminares, contestación a la demanda y de observaciones al escrito de solicitudes y argumentos. Las cuatro excepciones preliminares interpuestas son: 1) incompetencia *rationae temporis*, respecto de la cual alega la irretroactividad de la

aplicación de la calificación de la desaparición forzada de personas y alega la incompetencia debido a los términos en que El Salvador reconoció la competencia de la Corte; 2) incompetencia *rationae materiae*, porque según el Estado “el presente caso se trata de hechos que per se, corresponden a la materia del Derecho Internacional Humanitario”; 3) inadmisibilidad de la demanda por “oscuridad e incongruencia” de la misma, respecto de lo cual manifiesta que el petitorio de la demanda es “contrario a lo establecido en el cuerpo de la misma” y que existe una incongruencia entre las pretensiones de la Comisión y las de los representantes; 4) no agotamiento de los recursos internos, debido a que según el Estado el retardo en la decisión del procedimiento interno se encuentra justificado y no se debe a hechos imputables al Estado y porque considera que el recurso idóneo en este caso no era el hábeas corpus sino el ejercicio de la acción penal. Asimismo, el Estado manifestó que no ha cometido ninguna de las violaciones a la Convención Americana alegadas por la Comisión Interamericana y por los representantes de la presunta víctima.

El 16 de enero de 2004 la Comisión presentó sus alegatos sobre las excepciones preliminares interpuestas por el Estado. La Comisión solicitó a la Corte que desestime las cuatro excepciones planteadas por el Estado.

El 16 de enero de 2004 los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares presentaron sus alegatos sobre las excepciones preliminares interpuestas por el Estado, en los cuales solicitaron a la Corte que rechace las cuatro excepciones planteadas por el Estado”

Sección III

Denuncia ante la PDDH sobre el caso de las Hermanas Serrano Cruz en el ámbito interno (febrero de 2004)

El 04 de febrero de 2004, la Asociación Pro-Búsqueda presentó comunicación escrita a esta Procuraduría, denunciando la presunta afectación al debido proceso legal mediante las actuaciones fiscales que se siguen en el caso de la desaparición de las hermanas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, ante el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango.

En razón de ello, Pro – Búsqueda solicitó de esta Procuraduría que verificase el cumplimiento del debido proceso en el caso; así mismo, la Asociación solicitó que la Señora Procuradora para La Defensa de los Derechos Humanos dictara oportunamente un pronunciamiento sobre el resultado de tal verificación.

En virtud de lo anterior, en aplicación del amplio mandato constitucional conferido a la Señora Procuradora respecto a la investigación de violaciones a derechos humanos (artículo 194.I, ordinal 2º), personal delegado de esta Procuraduría ha realizado diversas diligencias de verificación sobre las actuaciones del Estado en el proceso judicial correspondiente, así como diversas diligencias de investigación directa, cuyos resultados se exponen a continuación.

1. Investigación de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, sobre las actuaciones del Estado en el caso de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz.

Esta Procuraduría realizó verificación de las actuaciones judiciales y fiscales realizadas en el caso de las niñas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, registradas en el expediente 112-93, seguido en el Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Chalatenango. Los resultados de tal verificación se presentan a continuación.

a. Actuaciones judiciales en el año de 1993

En 1993, la señora María Victoria Cruz Franco⁹, acompañada de otras madres cuyos hijos, siendo niños, fueron víctimas de desaparición forzada durante el conflicto armado, finalizado en 1992, se presentaron a la Fiscalía General de la República con sede en San Salvador, con el objeto de denunciar las desapariciones e iniciar el proceso de búsqueda; sin embargo, los funcionarios que las atendieron las acusaron de ser mentirosas y pertenecer a “grupos vandálicos”, amenazándolas con apresarlas si no se retiraban de las instalaciones¹⁰.

El 30 de abril de 1993, la señora Victoria Cruz se presentó al Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango, interponiendo denuncia penal contra el Batallón Atlacatl por la desaparición de sus hijas en 1982. Iniciándose proceso penal marcado con referencia 112-93 por “Secuestro en las menores Ernestina Serrano y Erlinda Serrano”.

⁹ Testimonio de la señora María Victoria Cruz Franco, rendido a las 11:00 horas del día 17 de febrero de 2004.

¹⁰ La señora Francisca Romero viuda de Dubón, quien rindió testimonio el 17 de agosto de 2004, también manifestó: “En 1993, acompañada de las señoras María Victoria Cruz y Magdalena Ramos fueron a la Fiscalía General de la República en San Salvador, siendo atendidas por un hombre quien luego de escuchar el motivo por el cual llegaban les preguntó si estaban asesoradas, diciéndoles: “atajo de viejas putas, qué andan haciendo, si eso fue hace doce años, ustedes son un grupo vandálico, si no se van les hecho a la policía”; cuando salieron de la Fiscalía, iban tras ellas dos policías que las empujaron para que salieran”.

Desde 1996, fecha en que la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos inició diligencias en el presente caso, personal de la Institución ha verificado el expediente judicial, en el que consta la siguiente información:

El proceso se inició por el delito de “secuestro” en las menores Ernestina Serrano y Erlinda Serrano, por declaración de María Victoria Cruz Franco, de fecha 30 de abril de 1993, en la cual manifestó que el 21 de junio de 1982 llegaron miembros del Batallón Atlacatl a su casa de habitación, donde estaba su esposo Dionisio Serrano y sus hijas Ernestina y Erlinda, de siete y tres años de edad. Que su esposo al ver llegar a los soldados corrió para el monte por temor a que le sucediera algo grave, dejando ahí a las menores; cuando ella llegó no las encontró y supuso que el Ejército se las había llevado. Agregó en su declaración que, posteriormente supo que también a una ancianita, quien era su vecina, se la llevaron y como a los tres meses apareció y fue ella quien le manifestó que a sus niñas también se las había llevado el ejército, pero que no sabía que habían hecho de ellas. Que la señora responde al nombre de Paula Serrano, con residencia en San José Las Flores del departamento de Chalatenango.

El Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango solicitó, al Juez de Paz de San Antonio Los Ranchos, la realización de las diligencias iniciales de averiguación, entre ellas declaración de la ofendida e inspección en el lugar de los hechos. La señora Victoria Cruz se presentó a declarar el día 18 de mayo de 1993 ante el Juzgado de Paz, manifestando que al momento en que se perdieron las niñas estaban con su esposo Dionisio Serrano, que ella se perdió de él porque al ver que se acercaban los soldados salieron huyendo, que él también huyó y dejó a las niñas. Manifestando no recordar el lugar exacto donde se perdieron ambas; sin embargo, proporcionó nuevamente el nombre de la señora Paula Serrano, de quien dijo residía en San José Las Flores.

El 21 de septiembre de 1993, fue citada nuevamente a declarar en calidad de ofendida la señora María Victoria Cruz Franco, en esta oportunidad dijo no contar con nuevos datos o nombres de testigos que aportaran información sobre el caso. Un día después, el 22 de septiembre del mismo año, la licenciada Gladis Elba Gómez Jiménez, Jueza de Primera Instancia de Chalatenango resolvió “**archivar**” el expediente, considerando que el proceso estaba suficientemente depurado, sin haberse establecido quien o quienes secuestraron a las niñas Ernestina y Erlinda Serrano.

b. El procedimiento de habeas corpus

El 13 de noviembre de 1995, María Victoria Cruz Franco presentó solicitud de Hábeas Corpus ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a favor de sus

hijas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz; emitiéndose la respectiva resolución con fecha 14 de marzo de 1996 (sentencia 22-S-95), en los siguientes términos:

“(…) La señora María Victoria Cruz Franco solicita Exhibición Personal a favor de las niñas ERNESTINA SERRANO CRUZ Y Erlinda SERRANO CRUZ, quienes manifiestan fueron secuestradas por miembros del Batallón Atlacatl en operativo realizado el dos de junio de mil novecientos ochenta y dos en el Cantón Santa Anita, Municipio San Antonio de la Cruz, Chalatenango, pidiendo se intimara al Capitán José Alfredo Jiménez Moreno y al oficial Rolando Adrián Ticas, ambos del mencionado Batallón a esa fecha, y a las instituciones estatales y no estatales que puedan tener información sobre niños desamparados provenientes de zonas conflictivas, que permita establecer el paradero de ambas y específicamente a la Cruz Roja Salvadoreña.

La Jueza Ejecutora nombrada Bachiller Dilcia Ninoska Hernández compareció al Ministerio de Defensa, en donde se les (sic) manifestó que los oficiales ya no se encuentran de alta; luego las actas en que intentó localizarlas, pero no lo logró.

Posteriormente se intimó al señor Pedro Ramón Varela, Jefe de la Oficina de búsqueda de la Cruz Roja Salvadoreña, expresándose en el acta lo siguiente: “Intimada (sic) que ha sido el señor Jefe de la Oficina de Búsqueda de la Cruz Roja Salvadoreña Pedro Ramón Varela, quien nos presentó un documento en donde se menciona que el día dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y dos, se elaboró una especie de memoria o reporte que en lo medular dice: “Nuestro programa de trabajo y asesoramiento y atención a desplazados ha seguido adelante y más fuerte en el departamento de Chalatenango, hemos hecho cinco viajes a Chalatenango con el respectivo permiso de la Gerencia y hemos traído el total de niños huérfanos cincuenta y dos, que oscilan entre las edades de recién nacidos y solamente dos de doce años, el resto son todos menorcitos...Cada viaje he cambiado los grupos para evitar el cansancio. Los niños están alojados para el conocimiento del Comité Ejecutivo en los siguientes sitios; Hogar rosa Virginia, Centro de Observaciones de Menores, Tutelar de Menores, Hogar Guirola de Santa Tecla, Aldeas S.O.S...”, sin embargo en dichos documentos no se encuentra mencionado el paradero de las menores ERNESTINA SERRANO CRUZ y ERLINDA SERRANO CRUZ; ya que dicha Institución manifiesta el intimado no hace investigaciones y en esa época solo le daban auxilia a las personas que lo necesitaban, en consecuencia no se encuentra en esta oficina ninguna clase de documento que nos indique el paradero de las menores.”

Posteriormente, la Sala evaluó las diligencias judiciales practicadas en el expediente judicial, concluyendo lo siguiente:

“El habeas corpus es un medio para obtener la libertad de una persona detenida en contra de la ley; pero no es un medio para investigar el paradero de una persona detenida ilegalmente hace trece años. Habeas Corpus, significa “tener el cuerpo”, “he aquí el cuerpo” se parte del supuesto de una persona detenida ante autoridad concreta, o si bien desconoce ésta se puede establecer mediante la labor del Juez Ejecutor. En el caso en estudio, se trata de una detención practicada por miembros del Batallón Atlacatl, batallón que ya no existe en virtud de los Acuerdos de Paz, luego no puede intimarse a los Jefes Militares de ese Batallón. Además, se trata de hechos sucedidos hace trece años, lo cual dificulta la investigación de los hechos. A la fecha, no se conoce un caso de una persona que continúe detenida ilegalmente en instalaciones militares, no formulándose esas acusaciones ni a ONUSAL, ni al Grupo Conjunto, ni a ninguna autoridad judicial.

(...)

“No existe prueba que Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, se encuentren detenidas a la orden de autoridad alguna y eso es un punto fundamental para resolver si existe o no fundamento para la detención. Carece de sentido que se declare ilegal la detención efectuada en junio de mil novecientos ochenta y dos, puesto que la resolución tiene como objetivo, que el detenido recobre su libertad y desconociéndose que se encuentra aún detenido en mil novecientos noventa y seis y qué autoridad restringe esa libertad, ningún efecto tendrá la resolución, puesto que no se le puede exigir su cumplimiento a ningún funcionario. Si lo que desea es exigir responsabilidad a quienes efectuaron la captura ilegal, no es el Habeas Corpus, el instrumento legal adecuado, sino la jurisdicción penal común, habiéndose intentado ésta, en el Juzgado de Primera Instancia, sin aportarse mayores datos.

Todo lo expresado no significa que la Sala sea ajena al problema de los desaparecidos en el conflicto pasado; pero debe quedar claro que la vía adecuada no es el Habeas Corpus, y es en el Juzgado de Chalatenango que debe seguirse el proceso.

Por todo lo expuesto, se RESUELVE: 1) Sobreseer en el presente proceso Constitucional, por no haber establecido los extremos procesales para establecer la infracción constitucional. 2) Transcribese la presente Resolución y remítase al Juez de Primera Instancia de Chalatenango, junto con el proceso 112/93, para que siga la investigación de los hechos denunciados e informe luego a esta Sala. (...)”

c. Diligencias judiciales durante el período mayo de 1996 a marzo de 1998.

En virtud de lo resuelto por la Sala de lo Constitucional, con fecha 06 de mayo de 1996, el licenciado Carlos Alberto Blanco Gómez¹¹, entonces Juez de Primera Instancia de Chalatenango ordenó, nuevamente, ampliación de la declaración de ofendida de María Victoria Cruz Franco, a efecto que manifestara nuevos datos o nombres de testigos.

En su declaración del 04 de junio de 1996, María Victoria Cruz Franco, manifestó:

“Que con relación al secuestro de sus hijas Ernestina Serrano y Herlinda (sic) Serrano, ocurrido el día dos de junio de mil novecientos noventa y seis, no tiene nuevos datos que aportar ni que puedan declarar al respecto; que estando ella en la República de Honduras, exactamente en Mesa Grande, la Cruz Roja Salvadoreña, la llamaba a efecto de que viniera a recoger sus hijas menores antes citadas, pues ella (sic), es decir, pues éstas les fueron arrebatadas a su padre, esposo de la dicente Dionisio Serrano, quien ya es fallecido; que la declarante no pudo venir a recoger a sus hijas, pues ni papeles tenía para pasar la frontera; que cree que sus hijas fueron adoptadas por ciudadanos extranjeros y tiene la fe que ellas regresarán como muchos que desaparecieron juntamente con sus hijas y en ese tiempo de la guerra, fueron adoptados y hoy en día están apareciendo.”

A solicitud de Ana Melba Fajardo Martínez, Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República adscrita al Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango, se libró exhorto a la Jueza de Paz de San José Las Flores, a fin de que ésta citara a declarar a la señora Paula Serrano. Al respecto, la Jueza, Licenciada Dina Elizabeth Castaneda Interiano, informó que el citatorio no se hizo efectivo por no residir la persona en esa población; no obstante, la funcionaria judicial omitió adjuntar informe de las diligencias realizadas que sustentaban su afirmación.

El 11 de julio de 1996, María Victoria Cruz Franco rindió nueva declaración de ofendida ante el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango, presentando los nombres de dos testigos que declararían sobre el secuestro de sus hijas, siendo ellas Esperanza Franco y Suyapa Serrano.

La señora Suyapa Serrano, rindió su declaración en calidad de testigo, con fecha diecinueve de julio de mil novecientos noventa y seis, manifestando lo siguiente:

“(…) Que ciertamente en una fecha que no recuerda, pero si en el año de mil novecientos ochenta y dos cuando el conflicto bélico en El Salvador estaba en su apogeo; que la dicente juntamente con su padre Dionisio Serrano (fallecido) juntamente con sus hermanas Ernestina Serrano y Erlinda Serrano, salieron de su casa de habitación que tenía en el cantón Santa Anita jurisdicción de San Antonio de la Cruz, huyendo de la guerra y debido a los constantes operativos del ejército;

¹¹ El Licenciado Carlos Alberto Gómez funge como Juez suplente del Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango, hasta la fecha.

que a los tres días de haber salido de su casa huyendo llegaron al cantón los Alvarenga jurisdicción de nueva Trinidad, exactamente en un monte pues en el monte les tocaba dormir; que esto fue a la mañana del tercer día en que estaban en el monte, su papá fue a buscar agua, y la dicente se quedó en ese lugar, juntamente con sus dos hermanas; que como se oía grandes balaceras alrededor de ellas, que debido a que Erlinda era la más pequeña lloraba al oír la balacera, y además pedía agua; ella le decía que no llorara que su papá ya le iba a traer agua, pero los disparos se oían más cerca y más fuertes, le entró temor a la declarante, y se fue de ese lugar a más de una cuadra, quedándose sus hermanas escondidas en un matorral; que la declarante también se escondió y al momento oyó que como plática de hombres, ella está segura que los que hablaban eran los del Ejército, porque ellos eran los que hacían las grandes balaceras, mientras que la guerrilla no hacía tales cosas, es decir las balaceras; que antes de que el ejército llegara donde estaban sus hermanas, y desde el lugar donde se encontraba oía que Erlinda lloraba, pero que cuando se oyó la voz del ejército ésta dejó de llorar; que seguidamente la declarante sintió que cerca del lugar donde ella se encontraba se oían pasos y la bulla de los soldados que gritaban, pero no los vio porque le dio temor a que le fueran a hacer algo, y se escondió mas ni intentó moverse por no hacer ruido, por otra parte el monte estaba espeso y no había visibilidad, razón por la cual no vio que se llevaran a sus hermanas; que cuando el ejército se fue, y como era como una hora de las doce del día, buscó a sus hermanas y no las pudo encontrar no obstante haberles hablado por sus nombres, que la dicente al no encontrar a sus hermanas se fue a buscar a su padre pues tenía más o menos noción a donde había ido éste a buscar agua, y fue así como encontró a su padre arriba de una quebrada no sabiendo que distancia, pero que había más o menos media legua, quien estaba en compañía de otro hermano de la declarante José Enrique Serrano (fallecido), quien al nomás verle le preguntó por las niñas (sus hermanas), y le contó lo que había ocurrido; que no obstante eso ya horas oscuras juntamente con su padre las fueron a buscar nuevamente pero no las encontraron; que en vista de ello se regresaron para su casa de habitación nuevamente con su padre y su hermano, no teniendo durante ese tiempo noticias de sus hermanas; que más o menos al año estando ella en Honduras con su mamá, pues a su papá lo mató un avión a pura metrayeta (sic), a los tres meses de desaparecidas sus hermanas, tuvieron noticias que sus hermanas habían sido entregadas a la Cruz Roja Internacional, lo que supieron por medio de una señora de nombre Esperanza Franco (...) pues esta señora les dijo que esto lo había visto aquí en Chalatenango, es decir cuando eran entregadas sus hermanas a la Cruz Roja...”

A petición de la Fiscalía, se solicitó al Presidente del Comité Internacional de la Cruz Roja en El Salvador, informara si entre los niños que atendieron en el año de 1982, de acuerdo al programa de trabajo de asesoramiento y atención a desplazados, se encontraban las menores Ernestina y Erlinda Serrano, provenientes del cantón Santa Anita del municipio de San Antonio de la Cruz. Asimismo, se solicitó al Director del Hospital de Chalatenango informara si las niñas habían recibido asistencia médica en ese centro hospitalario.

El último funcionario citado manifestó que, con fecha 18 de septiembre de 1996, luego de haber revisado las tarjetas índice de pacientes al igual que los libros de ingresos, no se encontraron registradas ambas niñas. En esa misma fecha, el señor Oscar Ernesto Morales, Secretario Ejecutivo de Cruz Roja Salvadoreña, informó al tribunal que entre los niños atendidos por Cruz Roja en el año 1982, dentro del Programa de Atención a Desplazados, no se encontraban las menores Ernestina y Erlinda Serrano.

El 23 de septiembre de 1997, se presentó a declarar en calidad de testigo la señora María Esperanza Franco de Orellana, manifestando lo siguiente:

“...Que ciertamente el día dos de junio de mil novecientos ochenta y dos, como a eso de la una o de las dos de la tarde, la declarante se encontraba en el barrio La Sierpe, lugar en donde se encontraba de posada su mamá, que en ese mismo instante su madre quien respondía al nombre de Narcisa Orellana de Franco, le contó que ella había visto que a las menores Ernestina Serrano y Erlinda Serrano, las bajaron de el Elicóptero (sic) de la Fuerza Armada; que fue así como su madre y la declarante se condujeron al lugar en donde aterrizaba el helicóptero, fue así como la declarante vio que en un vehículo de la Cruz Roja, no sabiendo cual si la nacional o internacional, estaban colocando a las menores Ernestina y Erlinda Serrano; la primera de siete años de edad, y la segunda de tres años; que en dicho vehículo además de dichas menores llevaban más pero no sabe ella de quienes se trataban; que la declarante vio que el vehículo de la Cruz Roja en donde iban las menores mencionadas se fue de el (sic) lugar de La Sierpe sin saber para donde, y desde esa fecha la declarante no ha vuelto ver (sic) a las menores como tampoco ha sabido nada más de ellas hasta la fecha desde el día en que se las llevaron...”

A petición de la Fiscalía, la Jueza de Primera Instancia, requirió mediante oficio de fecha 07 de octubre de mil novecientos noventa y siete, al Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, informe acerca del oficial encargado del operativo realizado en el cantón Los Alvarenga jurisdicción de Nueva Trinidad, así como la nómina de los miembros del Batallón Atlacatl que participó en dicho operativo el día veintidós de junio de mil novecientos ochenta y dos.

Al respecto, el General Mauricio Isaac Duke Lozano, informó que no se encontraban en sus archivos el nombre del oficial que participó en la operación citada, ni la nómina del personal participante de la misma. Agregó que en la fecha señalada el Batallón Atlacatl se encontraba realizando operación militar en el Departamento de Morazán.

Por lo informado, a petición de la Fiscalía, la Jueza requirió por segunda vez al Jefe del Estado Mayor Conjunto, la información anterior, rectificando que la desaparición tuvo lugar el día dos de junio de mil novecientos ochenta y dos. El veintisiete de enero de mil

novecientos noventa y ocho, el Estado Mayor Conjunto informó que el BIRI “Atlacatl” no operó en el Cantón los Alvarenga, Jurisdicción de Nueva Trinidad, en la fecha señalada.

La Fiscalía también solicitó se realizara inspección en los libros de registro del Comité Internacional de Cruz Roja, referidos al Programa de Atención a Desplazados, el cual desarrolló en mil novecientos ochenta y dos. Por lo que en fecha veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y siete, la Jueza Décimo Cuarta de Paz de San Salvador, realizó inspección en las instalaciones de la Cruz Roja Salvadoreña, siendo informada por el Director Doctor René Hernández Martínez, que dicha institución no contaba con los libros o documentación requerida, ya que la misma se encontraba en poder de Cruz Roja Internacional en la ciudad de Guatemala.

El día 16 de marzo de 1998, la Licenciada Gladis Elba Gómez Jiménez, Jueza de Primera Instancia de Chalatenango, decidió archivar nuevamente el proceso, considerando que no había más diligencias que practicar.

d. Diligencias fiscales y judiciales durante el período junio de 1999 a marzo de 2002

Quince meses después, por solicitud de la Fiscalía de fecha 28 de junio de 1999, el 02 de julio de ese mismo año, se requirió al Ministro de Relaciones Exteriores solicitar al Comité Internacional de la Cruz Roja, informar si esa Institución atendió a ambas niñas. Asimismo, se requirió a Cruz Roja Salvadoreña la nómina del personal que laboró durante el mes de junio de 1982, la cual fue remitida por el Presidente de dicha institución con fecha 02 de junio de dos mil.

El 30 de marzo de 2001, la Fiscalía solicitó que se practicara inspección en los libros de novedades de la Fuerza Aérea y en los registros de la Fuerza Armada; y el 10 de julio del mismo año, solicitó que se inspeccionaran los libros y archivos del Destacamento Militar N° 1 y de la Cuarta Brigada de Infantería, de 1982.

En atención a la solicitud anterior, el 9 de agosto de 2001, se inspeccionó el Libro de novedades de la Tercera Compañía de Fusileros del Destacamento Militar No. 1 de Chalatenango, verificando los meses de junio y julio, sin encontrar datos relacionados a las niñas. En dicha diligencia no se verificó otros libros en vista de haber manifestado el Mayor Víctor Manuel Arévalo Romero que no se encontraron los libros solicitados, comprometiéndose el jefe militar a realizar una búsqueda más detallada, para lo cual la Jueza remitió certificación de algunos capítulos del proceso judicial.

En el mismo sentido, el 27 de noviembre de 2001, se realizó inspección en la Cuarta Brigada de Infantería, El Paraíso, informando el Teniente Coronel Boris Adelmario Palomo

que todos los archivos fueron destruidos el día 31 de marzo de 1987, luego de un ataque del FMLN, por lo que no existen archivos desde 1980 hasta 1987.

Durante los meses de octubre de 2001 y febrero de 2002, fueron citadas a declarar en sede judicial personas que laboraron en Cruz Roja Salvadoreña durante el año de 1982, sin que estas aportaran información sobre las niñas Ernestina y Erlinda Serrano. Entre ellas, fue citada la señora María Isabel de Novoa, quien recordó que la Presidenta del Comité de Damas de la época le manifestó que los archivos de fichas (de menores) se habían destruido con el terremoto.

No obstante haber solicitado la Jueza de Primera Instancia, mediante oficio previo, autorización para realizar inspección en los registros de la Primera Brigada de Infantería de Chalatenango, el día 13 de marzo de 2002, al constituirse al lugar, tanto la autoridad judicial como la Fiscalía fueron informados por el Comandante de esa Brigada que previo a la inspección debía solicitarse autorización al Ministro de Defensa, por lo que la diligencia no fue realizada.

e. Actuaciones judiciales y fiscales en el período octubre de 2003 a agosto de 2004.

El 16 de octubre de 2003, el licenciado Miguel Uvence Argueta de la Fiscalía General de la República, solicitó que se citara a declarar a los señores Antonio Miranda Castro, Ramón Miranda Cruz y Roque Miranda Ayala, a efecto que aportaran información en el caso.

Con fecha 17 de octubre de 2003, el señor Antonio Miranda Castro, rindió su declaración en el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango, manifestando ser hermano de la señora María Victoria Cruz Franco y no haber conocido a las niñas Ernestina y Erlinda Serrano, asimismo, dijo no haber tenido conocimiento de su desaparición hasta que la madre de éstas se lo comentó. Que por motivos de la guerra se fue en mil novecientos ochenta para Mesa Grande, en el Municipio de San Marcos de Ocotepeque.

La Fiscalía realizó preguntas relativas a su parentesco con María Victoria Cruz, manifestando el señor Miranda ser hermano paterno, pero que su padre no lo reconoció como hijo. Asimismo, se le preguntó sobre los hijos de Victoria, diciendo el señor Miranda que sus nombres son: “Marta Serrano Cruz, Suyapa Serrano Cruz, Rosa Serrano Cruz, Arnulfo Serrano Cruz, Enrique Serrano Cruz, Fernando Serrano Cruz, Oscar Serrano Cruz”. La Fiscalía también preguntó sobre el comentario que le hiciera María Victoria sobre la desaparición de las niñas, respondiendo el entrevistado lo siguiente:

“...fue hace como dos años, en ocasión que la señora María Victoria Cruz lo visitó en su casa de habitación en el cantón los Amates, y que el comentario que le hizo

que tenía necesidad de dinero, y como sus hijas se le extraviaron, y que no sabe /el dicente/ (sic) cuales eran que si las hallaban les iban a dar dinero.”

El señor Ramón Miranda Cruz, rindió su declaración el 17 de octubre de 2003, manifestando ser primo segundo de María Victoria Cruz Franco, y respecto a las niñas dijo:

“...que nunca las conoció, pero por pláticas posteriores supo el dicente que dicha señora había manifestado que ya las había encontrado, que este comentario lo hizo dicha señora en casa de Don Antonio Franco, y que fue éste quien se lo comentó al dicente.”

El testigo, también fue preguntado por la Fiscalía sobre los hijos de María Victoria, que conoció hasta finales de mil novecientos ochenta, respondiendo el señor Miranda que conoció a los siguientes: Marta, Suyapa, Rosa, Arnulfo, Enrique, Fernando y Oscar.

En declaración de fecha 23 de octubre de 2003, el señor Roque Miranda Ayala, manifestó ser primo segundo del esposo de María Victoria Cruz Franco, que desconocía sobre la desaparición de las niñas Ernestina y Erlinda Serrano, y que los hijos de Victoria eran otros. Agregó que la señora Cruz Franco vivía junto a su grupo familiar en el caserío Los Castro, Cantón Santa Anita, jurisdicción de San Antonio de la Cruz, y él vivía a ocho cuerdas de ella, a quien visitaba aproximadamente cada quince días. Asimismo, manifestó que los nombres de los hijos de María Victoria son: Arnulfo Serrano Cruz, Enrique Serrano Cruz, Fernando Serrano Cruz, Marta Serrano Cruz, Suyapa Serrano Cruz, y que los vio hasta el año de 1980.

El señor Mardoqueo Franco Orellana, declaró en el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango, el veintitrés de octubre de 2003, manifestando no haber conocido a Ernestina y Erlinda Serrano, y haber tenido conocimiento de su desaparición por el hijo de Victoria Cruz de nombre Aurelio Serrano Cruz, quien le dijo que se le habían desaparecido dos hermanitas, que se las habían llevado, no recordando si de Los Vega o Los Alvarenga. El testigo proporcionó nombres y direcciones de hermanos de la señora María Victoria Cruz Franco. Asimismo, fue preguntado sobre el parentesco entre el señor Antonio Miranda Castro y la señora Victoria Cruz Franco, manifestando que había oído decir que eran hermanos paternos. Respecto a los hijos de ésta, dijo conocer a algunos de ellos, quienes responden a los nombres de Aurelio Serrano Cruz, Fernando Serrano Cruz, Marta Serrano Cruz, Suyapa Serrano Cruz, Oscar Serrano Cruz y Rosa Serrano Cruz. Asimismo, manifestó que en 1982 se desplazó del cantón Santa Anita para el cantón los Alvarenga, jurisdicción de San Isidro Labrador, al igual que la señora María Victoria y su esposo Dionisio Serrano.

El señor Franco Orellana, también fue entrevistado sobre el operativo militar conocido como “guinda de mayo”, consignándose en la citada declaración, lo siguiente:

“...Que si se recuerda de ese operativo llamado Guinda de Mayo... que se encontraba en Santa Anita y que salieron en guinda¹²...que salieron de inmediato entre medio (sic) de Arcatao y Nueva Trinidad, dirigiéndose hacia el cantón Las Vegas rumbo a Cerro el Chichilco y que esa vez si hubo enfrentamiento...”

Manifestó, además, que en esa guinda iba Dionisio Serrano y la señora María Victoria Cruz Franco, acompañados de su familia. Afirmando no haber presenciado que el ejército se llevara a las niñas Ernestina y Erlinda Serrano. Al testigo, también se le preguntó si la familia de don Dionisio pertenecía a las masas de la guerrilla, respondiendo en forma afirmativa.

La Fiscalía también solicitó se tomara declaración a la señora Blanca Rosa Galdámez de Franco, rindiendo la misma el día 23 de octubre de 2003. En su declaración la señora Galdámez manifestó no haber presenciado la desaparición de las niñas Ernestina y Erlinda Serrano y no tener conocimiento de tal hecho. No obstante, fue preguntada sobre los hijos que procrearon Dionisio Serrano y María Victoria Cruz, respondiendo que conoció a: Arnulfo, de quien el nombre real es Aurelio Serrano, Fernando Serrano, Marta Serrano, Amparo Serrano y Rosita Serrano.

La señora Galdámez Franco, afirmó haberse desplazado hacia varios lugares durante el conflicto armado en forma permanente, movilizándose entre los cantones Santa Anita, Los Amates, Los Alvarenga, el cerro Chichilco, entre otros. Respecto a la muerte del señor Dionisio Serrano, manifestó:

“...Que sí se encontraba cerca del lugar donde murió don Dionisio Serrano, que iba en esa misma huida ella, y que don Dionisio agarró para una planeada, y que le llama La Junta por el lado de Manaquil y Sumpul, y ella para el lado de debajo de Sumpul pues venía helicóptero o avispita quien disparaba y tiraba bombazos; y que don Dionisio cuando pasó a la par de ella llevaba un niño en sus hombros, y que este niño era su nieto hijo de su hija Marta Serrano, y que el niño también era nieto de doña María Cruz Franco, y que tenía como dos años de edad...”

El 29 de octubre de 2003, el licenciado Miguel Uvence Argueta Umaña, solicitó se citara a declarar a la señora María Esperanza Franco Orellana de Miranda; rindiendo su declaración ese mismo día, a las once horas con cuarenta minutos, expresando lo siguiente:

“...vivió en el cantón Santa Anita hasta mediados del año de mil novecientos ochenta y uno, ya que se mudo al caserío San Benito de San Antonio de La Cruz juntamente con su familia. Posteriormente se traslada a vivir a Ilobasco en el desvío de Concepción del Caserío Los Fariles con su grupo familiar... Que en año de mil novecientos ochenta y tres vuelve a mudarse a vivir con toda su familia a la Colonia La Palma de la ciudad de Ilobasco y agrega que estando ya en el referido lugar llegó

¹² Corriendo, huyendo.

una señora allá por el año de mil novecientos noventa y seis o noventa de la cual no recuerda su nombre en este momento; y que dicha señora le preguntó a la declarante si conocía a la señora MARÍA VICTORIA CRUZ FRANCO, y que si sabía algo de unas niñas que se le habían perdido hijas de la señora VICTORIA CRUZ FRANCO. Manifestando la testigo que la señora que la visitó traía unos nombres anotados de las menores mencionándole los nombres de Erlinda y Ernestina ambas de apellido Serrano Cruz. Habiéndole manifestado dicha señora que si la que habla sabía algo del desaparecimiento de las menores en comento a lo cual respondió la testigo que ella no sabía nada al respecto pues nunca conoció o vio a las mismas ni tampoco oyó mencionar antes ningún nombre de ellas, comentándole la testigo a la señora que la visitaba que en una ocasión la madre de la deponente de nombre NARCISA ORELLANA que vivía por Calle a Upatoro cerca del Cementerio General de esta ciudad, le comentó que en una ocasión de casualidad al pasar por el Barrio La Sierpe oyó la bulla que la Cruz Roja llevaba unos niños, aclarando la dicente que su madre nunca le mencionó haber visto a esas menores. Luego expresa la testigo que al pasar unos tres años su madre le comentó de nuevo que a saber si serían las niñas de la Victoria las que se llevó la Cruz Roja aclarando que su madre nunca le comentó a la dicente haber visto a dichas niñas que las subieron a un carro de la Cruz Roja; habiéndole expresado la que habla lo anterior a la señora que la visitó en dicha ocasión, y quien a su vez le dijo que tenía que declarar y que se pusiera de acuerdo con la señora MARIA VICTORIA CRUZ, visitándola a esta en su casa de habitación. Posterior a lo antes relatado la testigo por casualidad se encontró con la señora MARIA VICTORIA CRUZ FRANCO, por el lugar conocido como El Dique ubicado cerca de la Presa Cinco de Noviembre y la saludó y le dijo que deseando verla estaba pues quería que le ayudara en el sentido que la testigo expresara que había visto a las menores en comento y que dijera que las conocía a ERLINDA Y ERNESTINA SERRANO CRUZ, para que viniera a declara a este Tribunal y manifestara que había visto a dichas menores bajar de un helicóptero y subirse después a un carro de la Cruz Roja, en el lugar conocido como La Sierpe de esta ciudad. Manifestando la testigo que la señora MARIA VICTORIA CRUZ FRANCO la agarró de la mano y le dijo hágame el favor de decir lo anterior recalcándole que le ayudara. En vista de lo anterior la testigo se presentó a este Tribunal en el año de mil novecientos noventa y siete a verter o decir lo que le había dicho que expresara la señora MARIA CRUZ FRANCO, y que en esta declaración quiere dejar claro la verdad ya que no es cierto que la que habla haya visto a las menores ERLINDA y ERNESTINA SERRANO bajarse de un helicóptero o subirse a un carro de la Cruz Roja en el lugar denominado La Sierpe; pues a dichas menores nunca las vio en ningún lugar y tiempo ni las oyó a alguien que las mencionara, y que la declaración donde manifestó haber visto a las menores en comento lo hizo porque así se lo pidió la señora MARIA VICTORIA CRUZ FRANCO y que los únicos hijos que le conoció a dicha señora fueron MARTA, AURELIO, SUYAPA y un hijo que le decían Enrique, pero a las menores ERLINDA Y ERNESTINA ambas de apellido SERRANO nunca las vio. Expresando la deponente en este

momento que por estar diciendo la verdad sobre los hechos que nos ocupan su vida corre peligro ya que la familia de la señora MARIA VICTORIA CRUZ FRANCO específicamente AURELIO anduvo combatiendo al igual que toda la familia perteneció al Frente Farabundo Martí...”

El 02 de julio de 2004, el citado fiscal, solicitó se practicara inspección en el Libro de Bautismos, tomo 53, folio 482, de la Parroquia San Juan Bautista de la ciudad de Chalatenango, expresando haber tenido conocimiento que la menor Ernestina Serrano fue bautizada en dicha parroquia el día 13 de febrero de 1979. Asimismo, requirió se librara oficio a la División de la Policía Técnica y Científica para efectos de contar con peritos que realizaran experticia grafotécnica. En la petición se establece que la referida diligencia tiene por objeto la intermediación de la prueba y la verificación de la autenticidad de dicho registro.

La inspección fue programada para el día 17 de agosto de 2004, notificándose sobre la misma a esta Procuraduría mediante oficio No. 0927 y solicitando la presencia de un delegado de esta Institución en calidad de observador.

Sin embargo dicha diligencia fue suspendida por haberse recibido oficio de la Policía Técnica, en el que se informó que no se contaban con peritos disponibles para el día programado, por lo que ese mismo día la inspección fue reprogramada para el 02 de septiembre de 2004. La reprogramación de la diligencia también fue notificada a la Procuraduría mediante oficio No. 0947.

No obstante lo anterior, el licenciado Argueta Umaña, presentó un nuevo escrito el día 19 de agosto de 2004, en el que expuso lo siguiente:

“...Considerando la representación fiscal que es demasiado tarde la practica de la diligencia por estar próxima la audiencia en la corte Interamericana, la cual se realizara el día 7 y 8 de septiembre del corriente año, por lo que dicho resultado se tiene que ir a mas tardar los últimos del mes de agosto (sic); en ese orden de ideas y las razones expuestas solicitó a usted anticipar la experticia fijando como fecha máxima el día 26 del corriente año. El suscrito coordinará para que no exista incomparecencia de peritos a la diligencia a realizar.

Asimismo solicito se practique la misma experticia e inspección en el libro de supletorias de la Diócesis de Chalatenango ya que Monseñor Eduardo Antonio Alas Alfaro, Obispo de Chalatenango aparece extendiendo la Fe de Bautismo de la menor Ernestina Serrano Cruz, argumentando que se hace en un nuevo archivo parroquial de supletorias de bautismo por haberse destruido los archivos de la Parroquia de San José Las Flores.”

La practica de tal diligencia se reprogramó en dos oportunidades. Finalmente la Jueza licenciada Morena Concepción Láinez ordenó la realización de la inspección solicitada por la Fiscalía, para lo cual también ordenó el secuestro del Tomo 53 de la Parroquia San Juan Bautista.

La Inspección en el Libro de Supletorias fue realizada, según acta del 27 de Agosto de 2004, ese mismo día, ocasión en la que se continuó la experticia en el Libro de Bautismos de 1976. En el acta se deja constancia que las peritas responsables de la inspección solicitaron la realización de pruebas técnicas en el laboratorio de la policía sobre en el Libro de Bautismos. El secuestro del libro se realizó el día 30 de agosto de 2004, según acta de la misma fecha.

La Procuraduría verificó la realización de las diligencias judiciales antes expuestas como será detallado más adelante.

f. Actuaciones del Estado tendientes a desvirtuar la existencia de las hermanas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz.

La investigación de la Procuraduría ha incluido la realización de diligencias dirigidas a verificar la legalidad de las actuaciones de la Fiscalía General de Republica, en el proceso judicial que se tramita en el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango, principalmente, las referidas a la presentación de nuevos testigos a partir del mes de octubre de 2003, que desvirtúan la existencia de las niñas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, así como la práctica de otras diligencias orientadas a alcanzar el mismo objetivo, obteniéndose la siguiente información:

El día 25 de abril de 2004, delegadas de la Procuraduría realizaron entrevista a la señora María Esperanza Franco de Orellana, quien reside en Ilobasco, departamento de Cabañas. Durante la entrevista estuvieron presentes dos de los hijos de la señora Franco, quienes solicitaron mantener en reserva su identidad, con base al artículo 34 inciso 4° de la Ley que rige a esta Institución; explicándole el mandato y función de vigilancia de la Procuraduría frente a las actuaciones de las instituciones del Estado, en este caso, las actuaciones de la Fiscalía General de la República en la investigación de la desaparición de las hermanas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, hijas de la señora María Victoria Cruz y el señor Dionisio Serrano.

Se preguntó a la señora Franco de Orellana, sobre la actuación y el procedimiento empleado por los representantes de la Fiscalía para obtener la declaración que rindiera ante el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango, el día 29 de octubre de 2003, dado que esta se contradice con la primera declaración rendida ante el mismo juzgado en fecha 23 de septiembre de 1997, citadas *supra*.

Al respecto, la señora Franco de Orellana manifestó¹³:

“Que un día –dijo no recordar la fecha exacta- como a eso de las cinco de la tarde, se presentaron a su casa cuatro hombres armados, vestidos con ropa formal, quienes dijeron ser el Juez y los otros de la Fiscalía, se identificaron mostrándole unos documentos, pero como ella no sabe leer sólo los vio. Llevaban una computadora que instalaron en su mesa y empezaron a hacerle preguntas diciéndole que ellos eran los encargados de investigar los delitos y que en esto eran “cachimbones” [eficientes], que luego de las investigaciones habían determinado que las niñas Ernestina y Erlinda nunca habían existido y que ella debía decir la verdad. Preguntaron insistentemente si ella conoció a las niñas y si en su primera declaración [refiriéndose a la declaración rendida en 1997 ante el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango] no había mentado, porque ellos ya habían determinado que las niñas ni siquiera habían nacido”.

Agregó la señora Franco, que en ese momento se sintió acosada y confundida y les dijo lo siguiente:

“Que ella no recordaba nada pero que si ellos decían que las niñas nunca habían nacido, eso era cierto, porque ellos eran la autoridad y los que sabían como eran las cosas; que ella le había hecho un favor a Victoria porque ésta se lo había pedido, pero que realmente ella no había visto que se llevaran a las niñas”.

En ese momento, los fiscales le dijeron que la llevarían a declarar el día siguiente a Chalatenango, manifestándole también, que ellos le proporcionarían seguridad por cualquier represalia de la familia Serrano.

A eso de las cinco de la mañana del siguiente día, se presentaron nuevamente en un vehículo polarizado y fue conducida hacia Chalatenango. En el Juzgado le hicieron varias preguntas y luego le dijeron que firmara. Sin embargo, dijo desconocer el contenido del documento firmado debido a que no sabe leer ni escribir, y no se le leyó el documento que firmó.

Las funcionarias de la Procuraduría que entrevistaron a la señora Franco, le facilitaron copias de las dos declaraciones rendidas en el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango, las que fueron leídas por uno de sus hijos en el momento, y luego de conocer su contenido, afirmó lo siguiente:

“Que las cosas eran como había dicho la primera vez [refiriéndose a su primera declaración], y que no recordaba haber dicho las cosas como estaban escritas en el documento [refiriéndose a su segunda declaración], que ella estaba confundida y

¹³ Entrevista de fecha 25 de abril de 2004.

asustada, porque sentía temor de que algo le pudiera suceder cuando declaró la segunda vez”.

Afirmó, la señora Franco, que el día cuando fue llevada a Chalatenango, los fiscales andaban armados y sintió temor, porque la trasladaron por carreteras desiertas y amplios callejones, al grado que le ofrecieron almuerzo y no quiso comer.

En vista de lo expresado, se le preguntó a doña Esperanza si efectivamente la señora Victoria Cruz le solicitó que declarara que había visto cuando se llevaron a las niñas y que tal hecho no le constaba en realidad, respondiendo lo siguiente:

“Que en una oportunidad se había encontrado a Victoria y ésta le pidió que la ayudara y por eso fue al Juzgado a declarar, pero lo que dijo en aquella oportunidad era la verdad, porque estaban más frescos los recuerdos.”

Posteriormente agregó:

“Que verdaderamente ella no conoció a las niñas, pero que su mamá le contó que cuando estaba de visita en el Barrio la Sierpe había visto cuando se llevaron a las niñas y que decían que las habían traído en un helicóptero”.

También manifestó, que los fiscales le dijeron que debía ir a declarar a Costa Rica¹⁴, para lo cual la visitarían posteriormente y le comprarían ropa.

Luego de lo expresado por la señora María Esperanza Franco, sus hijos, manifestaron ante funcionarias de esta Procuraduría que su madre había sido utilizada por la Fiscalía, valiéndose de su ingenuidad y su temor, ya que ella siempre ha sostenido que su madre, doña Narcisa de Orellana, le contó que había visto cuando se llevaron a las niñas en un vehículo de la Cruz Roja. Afirmaron que los representantes de la Fiscalía que la visitaron, hicieron que declarara y firmara algo que no es cierto, pues fueron ellos los que le insistieron en que las niñas nunca habían existido y se aprovecharon de su ingenuidad. Por lo anterior, solicitaron la verificación permanente de esta Institución en las actuaciones posteriores de la Fiscalía.

Por su parte, la señora Franco afirmó no estar dispuesta a viajar a Costa Rica, expresando que: “si le vuelven a preguntar dirá la verdad, incluyendo que fue engañada al rendir su segunda declaración”. Manifestó, además, sentir temor por las represalias que pudiera adoptar la Fiscalía, acusándola de haber mentido.

¹⁴ Según afirmó la señora Franco, no le aclararon ante que instancia rendiría su declaración.

El día 09 de julio de 2004, uno de los hijos de la Señora Esperanza Franco, requirió la presencia de la Procuraduría, manifestando que nuevamente habían visitado a su madre las personas que se identificaron la vez anterior como representantes de la Fiscalía, esta vez para insistir en que ella viajara a Costa Rica y rindiera su declaración.

En virtud de lo anterior, el día jueves 15 de julio de 2004, se entrevistó por segunda vez a la señora María Esperanza Franco, quien dijo haber sido visitada en dos oportunidades por los miembros de la Fiscalía, la primera, la semana anterior a la segunda entrevista con esta Procuraduría (dijo no recordar la fecha) y, la segunda, el día 14 de julio de 2004. En la primera visita le insistieron en que debía viajar a Costa Rica en el mes de septiembre para rendir su declaración, en la que no debía cambiar lo dicho recientemente en el Juzgado de Chalatenango.

En la segunda visita, y ante la insistencia sobre el viaje a Costa Rica, ella respondió que “tenía muchos problemas y que no iba a ninguna parte si no era con alguno de sus hijos”, ante lo cual le informaron que además de ella asistiría su hermano Mardoqueo y Antonio Miranda. La señora Franco les habló de los inconvenientes que tenía para realizar el viaje, entre ellos, que no tenía quien cuidara de su casa, por lo que le ofrecieron 500 dólares para cubrir los gastos de una persona que realizara tal labor.

Afirmó la señora Franco de Orellana, que ante su falta de respuesta ofrecieron, además, “traer a la gente de Costa Rica para que allí en la casa le tomaran la declaración”, ante lo que respondió diciéndoles que esta vez no le pasaría lo de la vez anterior, por lo que les dijo: “ustedes me van a poner igual que en Chalatenango, ¿y si me empiezan a exigir: qué más, qué más?”.

Durante esta visita y con el objeto de obtener una respuesta afirmativa, los funcionarios ofrecieron resolver otros problemas expuestos por la señora Franco, entre ellos: realizar una visita a la propietaria del terreno en que ha construido su actual vivienda para que ésta acceda a otorgarle las escrituras de venta de la propiedad; asimismo, ofrecieron ayuda médica para ella facilitándole la obtención de anteojos, y ayuda para su hijo, quien padece una enfermedad psiquiátrica, por lo que se encuentra hospitalizado sin que se le brinde la asistencia médica adecuada. Ese mismo día, la condujeron hasta el hospital para visitar a su hijo y luego la llevaron hasta su casa.

La señora Franco reconoció a esta Procuraduría que dichos ofrecimientos tienen por objeto obtener una segunda declaración de su parte, sin embargo, dijo haber aceptado la ayuda ofrecida luego de aclararles que lo hacía sin ningún compromiso, diciéndoles: “que no era interesada y que no le gustaba que la interrogaran”.

La Procuraduría constató en esta oportunidad, que la presión ejercida por los funcionarios durante sus visitas, ha generado un alto nivel de preocupación en la señora María Esperanza

Franco de Orellana, al grado de presentar signos visibles de ansiedad y verse afectada en su salud.

La Procuraduría también entrevistó al señor Antonio Miranda Castro, cuya declaración judicial también se ha citado *supra*, y quien expresó el día 17 de octubre de 2003 ante el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango, ser hermano paterno de la señora María Victoria Cruz Franco, y haber no haber conocido a las niñas Ernestina y Erlinda Serrano, ni saber de su desaparición hasta que la madre de éstas se lo comentó. Que por motivos de la guerra se fue en mil novecientos ochenta para Mesa Grande, en el Municipio de San Marcos de Ocotepeque.

Según su declaración judicial, la señora Victoria Cruz lo visitó hace dos años en su casa de habitación en el cantón Los Amates, expresándole lo siguiente:

“...que tenía necesidad de dinero, y como sus hijas se le extraviaron, y que no sabe / el dicente/ (sic) cuales eran que si las hallaban les iban a dar dinero.”

En la citada declaración el señor Miranda Castro manifestó que los hijos de la señora María Victoria que conoció hasta finales de mil novecientos ochenta, son: Marta, Suyapa, Rosa, Arnulfo, Enrique, Fernando y Oscar.

Al ser entrevistado por la Procuraduría, el día 10 de junio de 2004, expresó que fue visitado en tres oportunidades por tres personas, uno de ellos dijo ser de la Fiscalía y, posteriormente, fue citado a declarar al Juzgado; afirmó haber declarado libremente. Asimismo, confirmó lo expresado en sede judicial, respecto a que “no le conoció” a la señora Victoria Cruz, hijas de nombre Ernestina y Erlinda Serrano Cruz y que no supo de ellas hasta hace algún tiempo en que la señora Victoria lo visitó en su casa de habitación.

En esa oportunidad, los delegados de la Procuraduría también entrevistaron a la señora Alicia Miranda Morales, hija del señor Antonio Miranda Castro, quien confirmó lo expuesto por su padre, respecto al ofrecimiento de ayuda económica que la señora Victoria Cruz le hiciera; sin embargo, afirmó haberle escuchado antes a su tía hablar de las hijas que se le perdieron.

La señora Alicia Miranda¹⁵, rindió testimonio a esta Procuraduría en los términos siguientes:

“...que fue a ella a quien doña Victoria contó de las niñas cuando vino a visitarlos a su casa hace como dos años, que desconoce si su tía lo contó desde que vino a Guarjila de Las Mesas o fue hasta después, pero que se dio cuenta que su tía buscaba a las niñas cuando salió en el diario, en la nota del periódico decían que ella buscaba a unas hijas que se le habían perdido; eso fue en 1987 cuando su tía regresó

¹⁵ Testimonio de fecha 10 de junio de 2004.

a Guarjila, pero –ella- nunca le preguntó sobre las hijas que se le perdieron durante la guerra.”

La Procuraduría también ha verificado las actuaciones fiscales y judiciales relativas a establecer la autenticidad del registro en el que consta el bautismo de Erlinda Serrano Cruz, celebrado por la Iglesia Católica y consignado en el Libro No 53 Bautismal de Chalatenango, correspondiente a los años 1976-1979, así como la inspección y experticia realizada en el Libro de Supletorias de Bautismo del año 2004.

La inspección y experticia grafotécnica practicada en el Libro Bautismal, se realizó como ha sido descrito *supra*, el día 24 de agosto de 2004, no obstante haberse programado para el 02 de septiembre de ese año; obedeciendo el cambio de fecha a solicitud presentada por la Fiscalía, instancia que justificó la petición por la proximidad en la fecha de celebración de la audiencia en la Corte Interamericana, los días 07 y 08 de septiembre de este año, agregando que los resultados debían “irse antes de esa fecha”.

El peritaje fue realizado por la señora Vilma Arely Lemus Escobar, de la Policía Técnica y Científica, en presencia del Juez licenciado Carlos Alberto Gómez (en ese momento en funciones), el licenciado Miguel Uvence Argueta Umaña, el Párroco padre Manuel de Jesús Acosta Bonilla y delegados de la Procuraduría, procediendo a verificar el asiento registrado en el folio 482, que dice:

Serrano	En la Parroquia de San Juan de la Ciudad
Erlinda	de Chalatenango a trece del mes de febrero
H L	del año de mil novecientos setenta y nueve. El Padre Eraín
	López bautizó solemnemente a Erlinda
	Serrano que nació el 27 del mes de agosto
	el año de mil novecientos setenta y ocho hija legítima
	de dionisio Serrano (sic) y de Victoria Cruz
	padrina Mercedes Valles
	El Párroco (firma)
	Efraín López
	Párroco

Luego del peritaje, la señora Lemus Escobar expresó que se observa a simple vista que en el registro hay dos tipos de letra distinta y dos tipos de tinta, asimismo, observó que el nombre “dionisio” se encuentra sobre borrado; sin embargo, luego de revisar las páginas anteriores y subsiguientes del manuscrito afirmó que al parecer eso es común en el libro, porque las dos letras que confluyen en el asiento son las que aparecen en todo el libro, de igual forma advirtió que en asientos registrados en otros folios también se observan tachaduras y sobre borrados.

Durante la diligencia el licenciado Argueta Umaña insistió en que el Libro debía ser secuestrado para la práctica de otras pruebas, no obstante aclararle la perita que lo escrito abajo del borrador era muy difícil de recuperar debido a que había pérdida de papel y, sobre la antigüedad de la escritura no podía opinarse porque existen factores que deterioran la tinta y hacen imprecisa cualquier prueba. La Procuraduría solicitó al Juez que consignara en acta lo expresado por la técnica, sin embargo, no se hizo.

El día 27 de agosto del presente año, se realizó experticia en el Libro de Supletorias Bautismales de 2004 en la Parroquia San Juan Bautista de Chalatenango, en que consta asiento de acta supletoria del bautismo de Ernestina Serrano, esta vez bajo la autoridad de la Jueza Morena Concepción Laínez, quien acreditó como peritas a las señoras Martha Lilian Coto y Vilma Arely Lemus Escobar. En esta oportunidad, se volvió a inspeccionar el Tomo 53 en el folio 482, expresando la responsable del peritaje licenciada Martha Lilian Coto, la necesidad de realizar pruebas científicas en el laboratorio de la Policía, por lo que solicitó se facilitara el libro para ello, ordenando en ese momento la Jueza el secuestro del libro para el día lunes 30 de agosto de 2004.

En el transcurso de la diligencia, la señora Jueza interrogó al Sacerdote Luis Alonso Mejía, sobre el procedimiento para realizar los registros, preguntando si previo a ello se solicitaba a los padres y padrinos que presentaran documentos legales que los identificaran y si esto se hacía constar en el registro. Luego que el Padre Mejía explicara que únicamente se pide la boleta¹⁶ extendida por la Alcaldía y que esta no se registra, la funcionaria manifestó¹⁷:

“Que le parecía raro que no se hiciera constar en el acta de registro los documentos de identidad de los padres, padrinos y recién nacido, señalando que, entonces, esos registros carecían de valor”.

Al finalizar la diligencia, previo a la firma de la respectiva acta, la funcionaria judicial expresó lo siguiente:

“Que ella no tenía nada que ver en el caso y que ya no habían interesados en el mismo porque la madre de las niñas había muerto, que el caso ya era de competencia de la Corte Interamericana, que era la que estaba Juzgando al Estado, que ella estaba agilizando el caso de cara a la petición fiscal de realizar diligencias encaminadas a defender al Estado ante la Corte Interamericana, y luego lo cerraría, pues ya no había nada que hacer”

Posteriormente afirmó que no conocía muy bien el caso, pues ella no había tenido mucha participación en el mismo en razón de haber estado fuera del Juzgado durante varios

¹⁶ Se refiere a constancia simple que extiende la Alcaldía antes de extender la certificación de la Partida de Nacimiento.

¹⁷ Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Informe de diligencia de fecha 30 de agosto de 2004.

períodos, en los cuales hubo un Juez Suplente. Manifestó la referida Jueza, también, lo siguiente:

“Que en el proceso judicial constaba la declaración de una persona, hermana de la madre de las niñas, que aseguraba que las mismas nunca habían existido, por lo que ella ponía en duda las razones verdaderas por las cuales la madre de las niñas había denunciado el caso, agregando, que también era raro que la señora se hubiera presentado hasta este año a solicitar una supletoria del bautizo de la otra niña -refiriéndose a Ernestina- ya que ello debió solicitarlo hace muchos años, no ahora que hay un juicio ante la Corte Interamericana, que eso también le generaba dudas sobre sus intereses.”

Previamente a las diligencias citadas, la Procuraduría realizó verificación en los registros de La Parroquia San Juan Bautista, la que proporcionó copias de los folios del 480 al 482, del Tomo 53 del Libro Bautismal de 1976-1979, en los que se aprecia a simple vista el uso de dos tipos de letra, mismos que coinciden en el registro del bautismo de Erlinda Serrano; asimismo, se observan en todos los folios borrones, testaduras y en el folio 481 una anotación, lo que fue confrontado con el libro original.

En vista de lo anterior, se entrevistó y tomó testimonio al Párroco de la Iglesia, Padre Manuel de Jesús Acosta¹⁸, quien al respecto manifestó que los registros en los libros parroquiales se realizaban y se realizan por un secretario o secretaria, que no siempre es permanente y, en la época de la guerra, los sacerdotes buscaban a personas de su confianza para que lo hicieran, de ahí que se observen distintas grafías; sin embargo, aclaró que el sacerdote sólo firma hasta que el acta está completa, agregando que los borrones y tachaduras se deben a la falta de pericia de las personas asignadas.

Afirmó que lo anterior en ningún momento constituye para la Iglesia nulidad o falta de credibilidad, dado que estos son documentos internos que no tienen por objeto probar la identidad de las personas, sino que son documentos de fuero interno de la Iglesia que dan fe de la labor sacramental que se realiza en la comunidad.

Aclaró, asimismo, que durante la guerra muchos sacerdotes debieron abandonar las parroquias de algunos municipios, entre ellos: San Antonio La Cruz, Arcatao, Nueva Trinidad y San José Las Flores; por lo cual esas parroquias eran atendidas desde Chalatenango, desplazándose los sacerdotes hacia los municipios para celebrar los bautismos; al momento de la ceremonia se recogían las boletas y luego se asentaban en los archivos bautismales de la Parroquia de Chalatenango. Agregó que los libros de registro bautismal de la mayoría de parroquias de Chalatenango desaparecieron durante la guerra.

La Procuraduría también entrevistó el día 23 de agosto de 2004 al Padre Efraín López, Párroco que según el acta del Tomo 53 del Libro Bautismal de la Parroquia San Juan

¹⁸ Entrevista de fecha 17 de agosto de 2004 y Testimonio de fecha 31 de agosto de 2004-

Bautista, bautizó a la niña Erlinda Serrano Cruz, quien manifestó que desde el año 1977 a 1980 permaneció como Vice Vicario en la Catedral de Chalatenango (Parroquia San Juan Bautista), fungiendo en ese entonces como Vicario Monseñor Ayala y como Párroco el Padre Propagua. Que durante la época, realizaba diversas actividades religiosas en los diferentes municipios de Chalatenango, entre ellos: Las Flores, Arcatao, Las Vueltas, Ojos de Agua, Los Ranchos, Dulce Nombre de Jesús, entre otras zonas que eran conflictivas por los constantes bombardeos que realizaba el Ejército y los enfrentamientos entre éste y los grupos guerrilleros, por lo que muchos habitantes salían huyendo de sus viviendas a fin de salvar sus vidas, escondiéndose en las montañas o desplazándose a vivir a otros municipios.

Aseveró que, en su labor pastoral en los municipios de Chalatenango, se vio en la necesidad de colaborar en el entierro de personas que fueron asesinadas por los “Escuadrones de la Muerte” o en enfrentamientos armados, debido a que sus familiares no recogían los cuerpos por temor a represalias.

Por las razones anteriores, los bautizos se realizaban durante las fiestas patronales de los municipios o cuando los habitantes solicitaban la presencia de los párrocos, pero en ambos casos los bautismos eran masivos, porque el interés de los feligreses al llegar a cualquier municipio era recibir el sacramento. Afirmó que para dicha actividad era acompañado por otros sacerdotes.

Respecto al procedimiento de registro, manifestó que en la ceremonia sacramental se recogían las boletas y luego se llevaban a registrar a los libros de la Catedral de Chalatenango, debido a que en las parroquias no habían quien lo hiciera y por los constantes saqueos que hacía el Ejército. Las actas se hacían en forma manuscrita en los libros de registro de la Iglesia y luego eran firmadas por él, como sacerdote que realizó el bautismo, afirmando que nunca firmó un acta en la que no estuvieran escritos completamente los datos del niño o niña bautizada.

Finalmente, expresó que salió del país el 06 de diciembre de 1980, por haber sido amenazado por los “Escuadrones de la Muerte”, regresando a El Salvador en 1982, fecha en la que se incorporó a la Iglesia San Sebastián de Cojutepeque.

2. Resultados de la investigación realizada por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos

Debido a que la primera investigación de esta Procuraduría, no incluyó la investigación y documentación del operativo “Guinda de mayo” ni de los asesinatos ocurridos en el desarrollo del mismo, bajo el contexto de la nueva denuncia recibida en el presente año y la

verificación permanente que esta Institución realiza en los casos de niñas y niños desaparecidos, se iniciaron, a partir de febrero de 2004, diligencias de investigación a efecto de ampliar los resultados presentados en 1998, los que a continuación se detallan.

a. La desaparición de Ernestina y Erlinda Serrano

Desde finales de la década de los setentas, los pobladores de la mayoría de municipios del departamento de Chalatenango fueron objeto de persecución, siendo obligados a desplazarse constantemente y abandonar sus viviendas para ocultarse en cerros, montes, cuevas y otros lugares, con el objeto de huir de las unidades militares de la Fuerza Armada de El Salvador que los consideraba “masas” de la incipiente guerrilla y, por tanto, objetivos militares.

La familia Serrano Cruz, integrada por Dionisio Serrano, su esposa María Victoria Cruz Franco, y sus hijos, residentes en el cantón Santa Anita del municipio de San Antonio de la Cruz, también fueron víctimas de la persecución de la época, inicialmente por las acciones de ORDEN (grupo paramilitar Organización Democrática Nacional) y, luego por las unidades militares que se fueron instalando en la zona.

El asesinato de sacerdotes y miembros de la Iglesia Católica, al igual que el asesinato de Monseñor Oscar Arnulfo Romero en 1980, y de muchas otras personas, alertaron a los pobladores sobre la necesidad de proteger sus vidas, por lo que la mayoría de familias abandonaron sus viviendas y ocuparon otras, los hombres dormían en los montes o cerros cercanos y volvían a las casas durante el día. Luego del asesinato del señor Adán Miranda y el intento de captura en Suyapa Serrano Cruz, quien aún era menor de edad, la casa de la familia Serrano que había sido abandonada por sus habitantes fue incendiada, por lo que se vieron en la obligación de trasladarse a Peña Blanca, lugar fronterizo con Honduras

En 1981, volvieron al cantón Santa Anita y reconstruyeron su casa, donde permanecieron en relativa tranquilidad; hasta que a finales del mes de mayo y principios de junio de 1982, la Fuerza Armada llevó a cabo en el Departamento de Chalatenango un operativo militar conocido por los pobladores como “Guinda de Mayo”, e identificado por los mandos militares como “Operación limpieza”, el que fue ejecutado por el Batallón de Reacción Inmediata Atlacatl (en adelante BIRI Atlacatl o Batallón Atlacatl), el Batallón de Reacción Inmediata “Ramón Belloso”, la Cuarta Brigada de Infantería y la Fuerza Aérea Salvadoreña, además de otras unidades del Ejército; durante este operativo, como en otros, hombres, mujeres, ancianos, niños y niñas habitantes de los municipios del sureste de Chalatenango, salieron de sus viviendas refugiándose en los cerros cercanos con el fin de huir del Ejército.

Durante este operativo, la familia Serrano, entonces integrada por Dionisio y María Victoria y sus hijos Fernando, Enrique, Ernestina, Erlinda, Rosa y Suyapa, esta última junto a su hijo de nueve meses de edad, salieron de su vivienda y junto a otras familias se refugiaron en lugares aledaños.

En los primeros días del operativo militar, la familia permaneció unida, pero al llegar al Cantón los Alvarenga, del municipio de Nueva Trinidad, el grupo de pobladores fue detectado por el Ejército, por lo que algunos decidieron esconderse en los montes cercanos mientras otros se movilizaron con rumbo al río Gualsinga del mismo municipio.

María Victoria Cruz, junto a sus hijos Fernando, de nueve años de edad y Rosa, de un año siete meses de nacida, al momento de producirse un enfrentamiento entre guerrilleros del FMLN (Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional) y los miembros del Batallón Atlacatl, lograron salir de zona; sin embargo, en la huida Rosa recibió un impacto de bala resultando herida en una de sus piernas; posteriormente, se dirigieron junto a otros pobladores hacia el río Gualsinga.

Los restantes miembros de la familia, Dionisio y sus hijos Enrique, Ernestina, Erlinda y Suyapa, se quedaron escondidos mientras duró el enfrentamiento.

En horas de la tarde de ese mismo día, Dionisio, acompañado de Fernando, fue a buscar agua dejando a Suyapa con las niñas, quien al percatarse que se acercaba el Ejército pidió a su hermana Ernestina, de siete años de edad, que se escondiera junto a su hermanita Erlinda, de tres años, mientras ella se alejó para esconderse en un lugar cercano. Los soldados encontraron a las niñas escondidas y luego de discutir si se las llevaban o las dejaban en el lugar decidieron llevárselas. Suyapa escuchó la discusión pero tuvo miedo que al ser descubierta fuera asesinada, por lo que decidió permanecer en su lugar; al oscurecer, se acercó para buscar a sus hermanas pero no las encontró. Cuando volvió su padre le informó lo sucedido y buscaron a las niñas pensando que se habían quedado dormidas, pero ya no estaban.

Luego de la pérdida de Ernestina y Erlinda; Dionisio, Enrique y Suyapa siguieron huyendo durante un mes, hasta regresar a su vivienda una vez que finalizó el operativo. Pocos días después volvió la señora Victoria Cruz, acompañada de sus hijos Fernando y Rosa.

Esta Procuraduría recibió el testimonio de Suyapa Serrano Cruz¹⁹, hija de Dionisio Serrano y María Victoria Serrano, de cuarenta y un años de edad, quien sobre la desaparición de las niñas, expresó:

“(…) A los cuatro días de haber salido de su casa, fueron alertados que debían retirarse del lugar porque se acercaba el Ejército, por lo que la mayoría de los que ahí se encontraba salieron rumbo a Chichilco; su padre, sus hermanos Ernestina,

¹⁹ Testimonio de fecha 02 de marzo de 2004.

Erlinda y Enrique, junto a ella y su hijo, se quedaron en ese lugar debido a que había disparos y bombardeos, por lo que se escondieron en el monte; en horas de la tarde las niñas pidieron agua, por lo que su padre le pidió que se quedara con las niñas mientras él y Enrique buscaban el agua. Momentos más tarde, escuchó que se acercaban los soldados, por lo que dijo a Ernestina, que era la mayor, que se escondiera junto a su hermanita, ya que si las encontraban por ser niñas no las matarían, que ella se retiraría un poco porque si la encontraban la iban a matar, pero que estaría cerca. Ella se había escondido cerca del lugar en que estaban las niñas y escuchó cuando los soldados encontraron a las niñas, las que lloraban; uno de los soldados preguntó si se las llevaban o las dejaban ahí, comentaron que el helicóptero llegaría hasta el siguiente día, luego de una discusión decidieron llevárselas; también escuchó que dieron la orden de rastrear el lugar para ver si encontraban más personas escondidas, pero no llegaron hasta donde ella estaba. Cuando oscureció se presentó al lugar donde había dejado a las niñas, pero no las encontró por lo que se dirigió hacia abajo, encontrando a su padre en el camino, quien le preguntó por las niñas y ella le dijo que no estaban en el lugar donde las había dejado, pero su padre insistió en que podían estar dormidas por lo que fue a buscarlas nuevamente, al no encontrarlas le reclamó por haberlas dejado, ella le explicó que el niño lloraba y se alejó para que no los ubicaran (...)

Asimismo, se tomó declaración a José Fernando Serrano Cruz²⁰, también hijo de Dionisio Serrano y María Victoria Cruz, de treinta años de edad, quien manifestó:

“ (...) Que durante el conflicto armado su familia residía en el Cantón Santa Anita, del municipio de San Antonio La Cruz, Chalatenango (...) En el mes de mayo de mil novecientos ochenta y dos, su padre Dionisio Serrano les manifestó que pobladores del sector habían dado aviso que iba a entrar un operativo militar, y que este se iba a extender hacia Sumpul, Arcatao y que tenían que abandonar sus viviendas, que ese operativo era conocido como “Guinda de Mayo”. A raíz del operativo militar, a finales del mes de mayo (el dicente en ese momento tenía nueve años de edad) juntamente con su familia, su mamá María Victoria, su papá Dionisio, sus hermanas Suyapa, Ernestina, Erlinda y Rosa, salieron de la vivienda a huir, ya que ese día los aviones y helicópteros comenzaron a sobrevolar en la zona; en igual forma los pobladores del cantón Santa Anita abandonaban sus viviendas. Agregó, que cuando salieron de la casa todos se condujeron hacia el cantón Los Amates, del municipio de San Isidro Labrador. Al llegar al cantón Los Amates, se escucharon disparos esporádicos, posteriormente la balacera se agudizó por lo que los pobladores decidieron moverse nuevamente hacia el cantón Santa Anita, al llegar al lugar decidieron no quedarse sino seguir caminando, llegando en la noche al cantón Los Hubillos, del municipio de Arcatao, permaneciendo todo el día siguiente en dicho lugar. El día siguiente en horas de la madrugada, siguieron caminando y se conducían hacia el cantón Los Alvarenga, pero fueron detectados por el Ejército,

²⁰ Testimonio de fecha 02 de marzo de 2004.

por lo que no se pudo continuar la marcha; su familia y otro grupo de pobladores se ocultaron en unos matorrales permaneciendo en dicho lugar aproximadamente unas cuatro o cinco horas. Cuando se escondieron en los matorrales ya no vio a su papá ni a sus hermanos, ya que se quedó escondido con su mamá María Victoria y su hermana Rosa Serrano; ellos suponían que su padre y sus hermanos también se habían escondido en el monte pero en otro sector. En dicho lugar les dijeron: “estamos rodeados y se va romper el cerco, el que se quede aquí lo van a capturar y el que logre pasar se va a salvar”, comenzando a organizar a las personas para ver en que rumbo iban a salir, siendo con rumbo al río Gualsinga, del municipio de Nueva Trinidad. En ese momento, se dio un enfrentamiento entre el Ejército y miembros de la Guerrilla, aprovechando él, su mamá María Victoria y su hermana Rosa, al igual que otros pobladores, pasar el cerco militar que se encontraba en el sector; en ese lapso su hermana Rosa resultó lesionada del muslo de una pierna, ya que le impactó un disparo de arma de fuego, diciendo su mamá “mirá me mataron a esta bicha²¹”, pero él observó que su hermana Rosa tenía sangre en su ropa, por lo que su mamá le amarró un trapo en la pierna. Posteriormente, una joven de nombre Marina Miranda, que actualmente vive en Guarjila, le dio primeros auxilios a su hermana y, luego, siguieron caminando rumbo al río Gualsinga. Agregó, que también cruzaron el río Sumpul y luego llegaron al lugar conocido como “Los Conacastes”. Estando en Los Conacastes su madre y él preguntaron a los pobladores que se encontraban ahí si habían visto a Dionisio Serrano y a sus hijos, manifestando los pobladores que habían visto cuando estaban escondidos en los montes del cantón Los Alvarenga, pero que posteriormente no lo siguieron viendo. En horas de la tarde, él, junto a su madre, su hermana Rosa y otros pobladores siguieron caminando hacia “la Montañona”, permaneciendo en dicho lugar dos días y una noche; pero siempre eran perseguidos por el Ejército por lo que huyeron durante aproximadamente un mes. Al regresar a la casa, su mamá María Victoria le dijo a su esposo: “Nicho²² ¿y las bichas?²³”, respondiendo su papá “ya le cuento, ahorita coma ya le voy a platicar de eso”, pero su mamá insistía en que le dijera donde estaban las niñas Erlinda y Ernestina. Recordado el declarante que su mamá se puso a llorar, por lo que él se acercó a su hermano Enrique (ya fallecido) y le dijo: “¿qué pasó con las cipotas?²⁴”, diciéndole su hermano “no te puedo decir”, y observó a su hermano que le rodaron unas lágrimas en su cara, pensando en ese momento él que a sus hermanas las habían matado. Agregó que, en ese momento, a su mamá le dio un ataque de nervios, ya que lloraba y preguntaba por sus dos hijas, y su papá le decía que a las niñas las habían matado. Posteriormente, su hermano Enrique ante la insistencia de su mamá en conocer qué había pasado con sus hijas, le dijo: “que las niñas no estaban muertas, que se habían perdido y que los soldados se

²¹ Niña.

²² Dionisio.

²³ Niñas.

²⁴ Niñas.

las habían llevado”, posteriormente esto se lo confirmó su papá, así como su hermana Suyapa”.

Dionisio Serrano fue asesinado durante un ataque aéreo cuando regresaba de trabajar, y era acompañado de su hijo Fernando y su nieto de siete meses de edad, a quien llevaba en brazos al momento de su asesinato y quien también falleció. Según la información recabada por la Procuraduría, el hecho ocurrió durante otro operativo militar desarrollado en 1985²⁵.

Luego de la muerte de su esposo y la desaparición de sus hijas, María Victoria Cruz salió de su vivienda junto al resto de sus hijos, siendo evacuada por ACNUR y posteriormente trasladada al Campamento “Mesa Grande” en la República de Honduras, lugar en el que permaneció aproximadamente dos años.

Sobre la desaparición de sus hijas y la muerte de su esposo, la señora María Victoria Cruz Franco, rindió testimonio²⁶ ante esta Procuraduría días antes de su muerte, manifestando lo siguiente:

“Que en el año de mil novecientos ochenta y dos, durante un operativo militar, que al parecer era “Guinda de mayo” tuvieron que salir junto a su esposo y sus hijos: Enrique, Suyapa, Fernando, Rosa, Tina (Ernestina) y Erlinda. Durante la noche, en una “oscurana”²⁷, cuando llovía, les dijeron que había retenes de soldados y todas las personas que iban huyendo salieron corriendo, fue en ese momento que se perdió de su esposo; ella salió con dos de sus hijos: Fernando y Rosa, y su esposo se llevó a los demás. Ella llevaba a Rosa en sus brazos y no se dio cuenta cuando la balearon (dispararon), por lo que la niña iba sangrando; Fernando caminaba junto a ella, tenía como nueve años de edad. Pasaron por un lugar que le decían Chichilco, pero de ahí los sacaron los soldados. Agrega que anduvieron casi un mes así, sólo hasta después llegaron a su casa; ahí estaba su esposo, quien no le quería decir sobre las dos niñas, porque ahí solo estaban Enrique y sus demás hijos. Ella les preguntaba insistentemente por las niñas y él le dijo que las niñas se habían perdido, que las dejó escondidas mientras se fue a buscar agua. Las niñas quedaron con Suyapa, quien tenía como diecisiete años y andaba con su niño tiernito. Los soldados

²⁵ La señora Blanca Rosa Galdámez de Franco, en su declaración judicial de fecha 23 de octubre de 2003, manifestó sobre la muerte de Dionisio Serrano, lo siguiente:

“...Que sí se encontraba cerca del lugar donde murió don Dionisio Serrano, que iba en esa misma huida ella, y que don Dionisio agarró para una planeada, y que le llama La Junta por el lado de Manaquil y Sumpul, y ella para el lado de debajo de Sumpul pues venía helicóptero o avispita quien disparaba y tiraba bombazos; y que don Dionisio cuando pasó a la par de ella llevaba un niño en sus hombros, y que este niño era su nieto hijo de su hija Marta Serrano, y que el niño también era nieto de doña María Cruz Franco, y que tenía como dos años de edad...”

²⁶ Rendido a las once horas del día diecisiete de febrero de dos mil cuatro.

²⁷ Oscuridad.

llegaron a donde ellas estaban escondidas y Suyapa se fue a esconder porque tuvo miedo a que la mataran, porque ella ya estaba grande; se fue a un lugar cerca donde podía estar pendiente de las niñas. Suyapa se dio cuenta que llegó un helicóptero y oyó que las niñas lloraban y gritaban, después de un tiempo, cuando ya se habían ido los soldados, se fue a buscar a las niñas pero ya no estaban. Nicho (Dionisio), regresó después al lugar y Suyapa le contó que se habían llevado a las niñas. Cuando le contaron eso se tiraba al suelo a llorar y le reclamaba a su esposo porque habían perdido a las niñas (...)"

Sobre la muerte de su esposo, manifestó:

"Durante ese tiempo, cuando empezaban a recuperarse, llegaba la otra invasión de soldados y tenían que salir huyendo otra vez. Cuando hubo una invasión de ocho aviones les llegaron a decir que iban los soldados, su esposo iba de trabajar, andaba con un nieto de siete meses y Fernando, éste, cuando oyó que pasaron los helicópteros se corrió, pero Nicho no pudo porque andaba el niño chiniado²⁸; al niño le rajaron la cabeza de un disparo y a su esposo le volaron una mano y una pierna le quedó destrozada, ella estaba en la casa y oía los disparos, fue Fernando quien le avisó que habían matado al niño y a Nicho (...) Después de la muerte de su esposo se fue para Honduras junto a sus otros hijos (...)"

b. El desarrollo de la "Operación Limpieza" o "Guinda de mayo"

No obstante haber negado el General Mauricio Isaac Duke Lozano, Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada de El Salvador, en fecha 27 de enero de 1998, al Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango, la realización de un operativo militar en ese departamento, el día dos de junio de 1982, así como la participación del BIRI "Atlacatl" en el mismo; esta Procuraduría ha obtenido información de carácter testimonial y periodística que establece sin lugar a dudas el desarrollo del operativo militar denominado por el Ejército como "Operación Limpieza" y conocido por los pobladores de Chalatenango como "guinda de mayo", durante los últimos días del mes de mayo y los primeros días del mes de junio de 1982.

b.1 Información periodística

En publicación del día miércoles 02 de junio de 1982, el "Diario de Hoy", uno de los principales medios de comunicación escrita, denominó a las acciones militares desarrolladas en ese momento por el Ejército salvadoreño en el departamento de Chalatenango, como "acciones de pacificación", detallando las unidades militares que

²⁸ En brazos.

participaron y los lugares a los que estuvo dirigido el operativo, en la nota periodística se establece lo siguiente:

“Acciones de Pacificación Realizan en Chalatenango

Acciones militares de pacificación están realizando unidades del Ejército en el departamento de Chalatenango, informó ayer tarde el Comité de Prensa de la Fuerza Armada.

En las mencionadas operaciones participan efectivos de la Cuarta Brigada de Infantería, Brigada de Artillería, unidades de la Fuerza Aérea Salvadoreña y elementos de los batallones “Ramón Belloso” y “Atlacatl”²⁹.

Dijeron las fuentes que esta es la primera ocasión en la cual ha entrado en acción el Batallón Ramón Belloso, ya que, como lo hemos informado, recién regresaron de un entrenamiento que durante cuatro meses tuvieron en Carolina del Norte, Estados Unidos.

(...)

En cuanto a las acciones en Chalatenango, el Comité de Prensa dice que la misión general es realizar rastreo de reductos subversivos en el cerro Iramón, caserío Los Dubón, Platanera, El Junquillal, El Jocotillo, cerro El Jicaro, Quipure y cerro El Caulote.

La zona general de operaciones son las poblaciones de Arcatao, Peñas Blancas, Nombre de Jesús, San Antonio de la Cruz y Nueva Trinidad³⁰. O sea que las operaciones están llevando a cabo en todo lo que es el sector sureste de Chalatenango.

Como se recordará, en este último pequeño poblado, los terroristas masacraron a toda la población y dieron muerte a alrededor de cuatrocientas personas el pasado año, a tal grado que se le llamó el “Pueblo Fantasma”.

Las unidades militares están limpiando de terroristas los alrededores de la Presa 5 de noviembre o Chorrera de Guayabo, en donde según los datos, numerosos subversivos se estaban reagrupando posiblemente con la idea de sabotear la planta.

En cuanto al resultado de esta operación, se indicó que se darán datos al terminar”.

Sobre el desarrollo del operativo, el mismo rotativo publicó el día viernes 4 de junio de 1982³¹, lo siguiente:

“Batallones Continúan las Acciones de Pacificación

²⁹ Subrayado agregado.

³⁰ Subrayado agregado.

³¹ El Diario de Hoy. Viernes 4 de junio de 1982. Pág. 2.

Miembros de los batallones “Atlatl” y “Ramón Belloso”, apoyados por elementos de la Cuarta Brigada de Infantería, la Brigada de Artillería y la Fuerza Aérea Salvadoreña, continúan con éxito las acciones de pacificación en el departamento de Chalatenango (sic), informaron ayer fuentes oficiales.

Un militar de alto rango dijo a EL DIARIO DE HOY que desde hacía algún tiempo, los pobladores de varios cantones de la comprensión de Chalatenango venían solicitando la intervención de la Fuerza Armada, ya que los subversivos constantemente los amenazan para que no sigan trabajando, los asedian a cada momento, siembran el terror, les roban los pocos animales, los amenazan con matarlos si no les dan lo que exigen, etc.

(...)

La operación se está realizando en los cantones aledaños a Las Vueltas, Nueva Trinidad, el Cerro Iramón, la parte norte de la Presa “5 de Noviembre”, cantón alto El Sitio, de la comprensión de San Antonio los Ranchos.

También se han realizado algunas acciones en los alrededores de las dos presas, la conocida como “Chorrera de Guayabo” y la del Cerrón Grande, en donde, como se ha venido informando, los terroristas han hostigado a los soldados que custodian esas instalaciones.

(...)

En estas acciones se han desmantelado algunos pequeños campamentos, se han descubierto “tatús”, decomisado medicinas, y alguna información calificada como “muy importante”, según el militar.”

Respecto al resultado y conclusión de la operación militar, el Diario de Hoy publicó, el día 09 de junio de 1982³², lo siguiente:

“Concluye Pacificación en Sur Este de Chalatenango

La Fuerza Armada ya terminó las acciones de pacificación en el sector sur este de Chalatenango, con éxito en los objetivos informa el Ministro de Defensa y Seguridad Pública General José Guillermo García.

Recalca que unidades combinadas del Ejército entre ellos elementos del Batallón Atlatl, Batallón Ramón Belloso, Cuarta Brigada de Infantería, Artillería y Fuerza Aérea, fueron enviados a aquella zona en donde los grupos terroristas habían establecido su “centro de operaciones” y sembrado la zozobra entre la población civil, ya que no dejaban trabajar a los campesinos, les robaban animales, etc.

Varios civiles quedaron atrapados entre el fuego y tuvieron que ser evacuados por helicópteros de la FAS y trasladados par mientras a Arcatao. Esas personas agradecieron el gesto de la Fuerza Armada y dijeron que en ningún momento se sentían solos, pues contaban con la protección del ejército.

³² El Diario de Hoy. Miércoles 9 de junio de 1982. Págs. 3 y 49.

En aquellas acciones de pacificación, los efectivos establecieron un cerco militar para no dejar pasar a los terroristas. Fue notable la cooperación que prestaron los campesinos que ayudaban a cargar las armas, afirma el ministro.

(...)

En cuanto a resultados concretos de las acciones en Chalatenango, se darán a conocer esta mañana en la conferencia informativa que ha ofrecido el Estado Mayor General de la F.A.”

Según publicó el periódico citado el día jueves 10 de junio de 1982³³, en el operativo murieron 135 personas, que según las fuentes militares citadas, fueron identificadas como “subversivos”; asimismo, se señala que la operación militar también tuvo por objeto la captura de Cayetano Carpio, uno de los principales jefes de las FPL (Fuerzas Populares de Liberación). Finalmente, la nota periodística destaca declaraciones del coronel Domingo Monterrosa, quien dirigió el operativo militar, dando detalles sobre los resultados del mismo. La citada nota refiere lo siguiente:

“135 Subversivos Mueren en Sur de Chalatenango

Ciento treinta y cinco subversivos murieron durante las acciones de pacificación que realizó el ejército salvadoreño en el sector sureste de Chalatenango, al norte de San Salvador, informaron ayer el coronel Domingo Monterrosa, comandante del Batallón Atlacatl, y el Mayor Carlos Mauricio Guzmán Aguilar, ejecutivo del Estado Mayor de la Fuerza Armada.

De acuerdo a los datos se tenían informes de que en esa zona se movía el “Comandante Marcial” o sea Salvador Cayetano Carpio, uno de los jefes máximos de los grupos subversivos, particularmente el FPL.

(...)

Las acciones de la Fuerza Armada se realizaron en dos fases; la primera se inició el sábado [ilegible] de junio y en esta parte se dismantelaron siete campamentos; Rama Caída, Peñas el Alto, Peña Caídas, Patamera, Iramón. El Almendrito, Santa Anita y Los Amates³⁴. Todos éstos en los alrededores del cerro Iramón, que tiene mayor cosa, según dicen.

Pero fue en la segunda fase cuando se registraron los enfrentamientos más cruentos y se dismantelaron los otros cinco campamentos; cerro Achichilco, el conacaste, El Coyolar, El Gallinero y la Serena.

En cuanto a las bajas los subversivos tuvieron 135 muertos y unos niños y mujeres que inesperadamente se encontraron entre los dos fuegos. Muchos de ellos servían de mensajeros o estaban por la fuerza con esos grupos. (...)

³³ El Diario de Hoy. Jueves 19 de junio de 1982. Págs. 2 y 29.

³⁴ Subrayado agregado.

El Coronel Domingo Monterrosa hizo un relato bastante amplio sobre las operaciones, ya que él personalmente estuvo dirigiendo las acciones en aquel lugar y comandó a los batallones Atlacatl, Ramón Beloso (con su brigada Orellana y Morales) y Atonal. También operaron efectivos de la 4a. Brigada con sede en El Paraíso, Chalatenango; la Primera Brigada, de San Salvador; Primera Brigada de Artillería y unidades de la Fuerza Aérea Salvadoreña. Por todos fueron alrededor de 3500 hombres de la Fuerza Armada.

(...)

Confirmaron que mucha gente se encuentra por la fuerza con los grupos subversivos, así como muchos niños. Dos miembros del batallón Atlacatl adoptaron a dos de aquellos niños³⁵.

(...)

Durante los ocho días de operaciones, asegura el militar que consideran que han dejado limpio de terroristas aquel lugar, pero no es raro que algunos se hayan escondido, porque con el invierno la maleza ha crecido...”

El periódico matutino La Prensa Grafica, también dio a conocer información acerca de la operación militar desarrollada en el Departamento de Chalatenango desde finales del mes de mayo, destacando en nota del día 28 de mayo de 1982, titulada “Más subversivos en Cerro Iramón”, que COPREFA (Comité de Prensa de la Fuerza Armada) había indicado la presencia de unos cincuenta extremistas que bajaban de ese cerro y cometían toda clase de “tropelías” en la región.

Asimismo, el referido medio de comunicación escrito, describió el desarrollo del operativo en publicación del día martes 1º de Junio de 1982³⁶, en los siguientes términos:

“Batallones Atlacatl y Beloso en operación

“Operación Limpieza”, contra reductos subversivos en el departamento de Chalatenango, han emprendido los batallones “Beloso” y “Atlacatl”, apoyados por la Cuarta Brigada de Infantería, que la integran las guarniciones de las ciudades de Chalatenango y Sensuntepeque.

Las Fuentes militares que dieron a conocer la correspondiente información ayer, se abstuvieron de dar cifras de efectivos militares que toman parte en la acción; también no han dado aún cifras de muertos, heridos, ni resultados de las primeras 48 horas de haber comenzado las acciones.

Los grupos terroristas que operan en las poblaciones de Arcatao, San Miguel de Mercedes, San José Las Flores, Ojos de Agua, San Francisco Morazán, San Ignacio, Potonico, La Palma, Citalá, Dulce Nombre de Jesús, Azacualpa, Cancasque, Concepción Quezaltepeque, San Fernando, San Antonio los Ranchos,

³⁵ Subrayado agregado.

³⁶ La Prensa Grafica. Martes 1º de junio de 1982. Págs. 3 y 26.

Tejutla, San Rafael, Las Vueltas, La reina y muchos otros lugares están siendo empujados hacia la frontera con Honduras.

(...)

En el transcurso de las últimas semanas, los grupos terroristas han estado operando en distintos puntos del departamento de Chalatenango y debido a ello, la Fuerza Armada ha determinado la “Operación Limpieza”, encaminada a rastrear todos los sitios de esa región donde hay reductos extremistas...”

Respecto a la conclusión y resultados de la operación militar, La Prensa Gráfica destacó en sus publicaciones de los días 09 y 10 de junio de 1982, que ésta concluyó el día 08 de junio y dejó 135 muertos.

“Operación Limpieza se concluyó ayer³⁷”

Ayer llegó a su final la Operación Limpieza en el departamento de Chalatenango, y este día la Fuerza Armada dará a conocer el detalle de los logros alcanzados dentro del proceso de pacificación, declaró el ministro de Defensa, General José Guillermo García.

Los batallones “Atlacatl” y “Belloso”, iniciaron las operaciones el lunes 31 de mayo³⁸, contando con el apoyo de efectivos militares de la Fuerza Aérea, Brigada de Artillería y Cuarta Brigada de Infantería, con sede en Chalatenango y cooperación de la guarnición de Sensuntepeque, departamento de Cabañas...”

“135 terroristas caen en operación³⁹”

Ciento treinticinco (sic) terroristas muertos, doce campamentos desmantelados, decomiso de armas, municiones, pertrechos, materiales explosivos, bombas, granadas y otros artefactos, fue el resultado final de la “Operación Limpieza”, dado a conocer al mediodía de ayer por el comandante del Batallón Atlacatl, coronel Domingo Monterrosa.

El citado jefe militar ofreció ayer una conferencia de prensa, en el Estado Mayor General de la Fuerza Armada, auxiliado por el mayor Carlos Mauricio Guzmán Aguilar del EMGFA.

Dijo el citado comandante del Batallón Atlacatl, que en la primera etapa de operaciones militares fueron desmantelados los campamentos ubicados en Rama Caída, Peñas El Alto, Peña Caída, Patamera, Cerró Iramón, El Almendrito y Santa Anita.

³⁷ La Prensa Gráfica. Miércoles 9 de junio de 1982.

³⁸ Subrayado agregado.

³⁹ La Prensa Gráfica. Jueves 10 de junio de 1982. Págs. 2 y 40.

La segunda fase de la Operación Limpieza, logró el dismantelamiento de otros importantes campamentos en Chichilco, El Conacaste, El Coyolar y el Gallinero.

Fue un éxito

Según voceros de la Fuerza Armada, esta campaña librada por el ejército durante la semana pasada, hasta el martes anterior, ha sido exitosa.

De acuerdo con los informes oficiales dados a conocer, los terroristas eran más de ochocientos, muchos de los cuales lograron escapar hacia la frontera con Honduras; otros han abandonado las filas de los grupos a los cuales pertenecían y otros cuantos se han escondido en “tatús”, montañas o bosques de Chalatenango y Cabañas...”

b.2 Información testimonial

La Procuraduría también entrevistó y recibió el testimonio de personas que sufrieron la “Guinda de Mayo” u “Operación Limpieza”. Según los relatos, el operativo militar habría iniciado los últimos días del mes de mayo de 1982, prolongándose durante unos 15 días más, tiempo en el cual miles de campesinos junto a sus familias debieron abandonar sus viviendas y refugiarse en montañas y cerros cercanos. Los pobladores de los municipios del sureste de Chalatenango fueron empujados por el Ejército hacia el cantón Los Amates, donde se concentraron, produciéndose en ese lugar un fuerte enfrentamiento entre miembros del Ejército y guerrilleros del FMLN. Los pobladores huyeron hacia distintos rumbos, entre ellos, los cantones de Nueva Trinidad, dirigiéndose al cerro Chichilco y pasando por el río Sumpul. Durante el operativo, el ejército asesinó a cientos de personas, entre ellos niños y niñas, ancianos y ancianas, hombres y mujeres, que eran detectados o no lograban escapar de los cercos militares. Algunos de los niños fueron concentrados y trasladados en helicópteros del ejército, con rumbo desconocido en ese momento⁴⁰.

Sobre el desarrollo del operativo, la señora Francisca Romero Viuda de Dubón⁴¹, expresó a esta Procuraduría, lo siguiente:

“Que vivía en el cantón Los Filos, jurisdicción de Arcatao y desde mil novecientos ochenta empezaron a llegar a la zona en que vivía, operativos militares en los que

⁴⁰ En el proceso judicial citado *supra* consta la declaración del señor Mardoqueo Franco Orellana, quien sobre el operativo militar conocido como “guinda de mayo”, manifestó:

“...Que si se recuerda de ese operativo llamado Guinda de Mayo... que se encontraba en Santa Anita y que salieron en guinda...que salieron de inmediato entre medio (sic) de Arcatao y Nueva Trinidad, dirigiéndose hacia el cantón Las Vegas rumbo a Cerro el Chichilco y que esa vez si hubo enfrentamiento...”

⁴¹ Testimonio de fecha 17 de agosto de 2004, citado previamente.

miembros del ejército los hostigaban, amenazándolos, destruyendo sus cosas y matando a algunas personas, solo por el hecho de pertenecer a la Iglesia. En 1981 empezaron las invasiones de aviones que disparaban a la población y por eso tenían que salir de sus viviendas y esconderse en los montes cercanos. En 1982 los operativos llegaban constantemente, y en el mes de mayo entró un operativo que le decían “Guinda de mayo”, por lo que el 30 de ese mes tuvieron que salir de sus casas todos los pobladores junto a sus familias y se dirigieron hacia el río Sumpul. En el operativo participaron el Batallón Atlacatl, Bracamonte y Belloso, y abarcó toda la zona norte de Chalatenango. Del Sumpul salieron hacia los Amates, donde hubo un enfrentamiento en el que murieron varios civiles, el dos de junio también hubo un enfrentamiento, en esa oportunidad capturaron a 55 niños, aproximadamente a las tres de la tarde, entre ellos su hija María Elsa, a quien vio cuando la subían al helicóptero junto a otros niños en Cerro Grande, jurisdicción de Nueva Trinidad, donde también mataron a su esposo de nombre Marcelino Dubón y a otras 75 personas. En ese operativo, cuando andaban huyendo, recuerda que pasaron por el cantón Santa Anita y por la casa de la señora Victoria Cruz, quien también salió junto a su esposo y sus hijos, ahí vio a las hijas que María Victoria perdió, recordando que la más grande era de ojos claros, pelo ondulado y castaño oscuro. Recuerda que de Santa Anita salieron para Nueva Trinidad, donde la guerrilla rompió el cerco de los soldados para que los pobladores pudieran pasar, comenzando una balacera en la que el ejército fue apoyado por aviones A-37, helicópteros y otros aviones que también disparaban; luego del enfrentamiento un grupo de pobladores salió rumbo a la montaña y otro para el caserío el Jicarito. El Operativo duró aproximadamente 15 días (...).

Según manifestó la señora Romero Vda. De Dubón, luego de presenciar que miembros del ejército se llevaban a los niños y los subían a los helicópteros, observó cuando estos llamaban a los pobladores, que se encontraban escondidos en los matorrales, para que salieran y luego los asesinaban con los cuchillos de los fusiles. Cuando se retiraron los soldados, se dirigió hacia el cantón Los Alvarenga del municipio de Nueva Trinidad, y al llegar a un obraje (lugar en que se curte el añil), vio en las pilas las cabezas de unos 25 niños que habían matado.

Agregó que, durante ese operativo militar, también desaparecieron las hijas del señor Francisco Ábrego y una hija del señor León Dubón, de nombre Andrea, quienes al igual que Elsy, su hija, fueron encontrados por la Asociación Pro- Búsqueda⁴².

En términos similares se expresó el señor Pedro Zamora Menjivar⁴³, quien sobre el operativo “Guinda de mayo”, manifestó:

⁴² Elsy, la hija de Francisca Romero, fue localizada en las Aldeas Infantiles S.O.S. en Santa Tecla; el reencuentro se produjo el día 16 de enero de 1994.

⁴³ Testimonio de fecha 17 de Agosto de 2004.

“...al observar que se acercaban los soldados tuvieron que correr hacia unos piñales, hasta llegar al río Sumpul, él logró pasar con su esposa y sus hijos y vio como muchas personas civiles murieron ahogadas y por disparos de los soldados. Caminaron toda la noche en la oscuridad hasta llegar al caserío “Tequeque”, donde permanecieron en una zanja, después un guerrillero les dijo que romperían el cerco militar diciéndoles que se salvara quien pudiera, esto ocurrió en el cantón Los Alvarenga, donde murieron muchas personas. Él corrió rumbo al río Gualsinga junto a sus cuatro hijos, pero a su esposa y a sus otros dos hijos nunca los volvió a ver, ni sabe qué ocurrió con ellos...”

Asimismo, la Procuraduría considera oportuno citar el contenido testimonial de la publicación de la Asociación Pro-Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos, “el día más esperado⁴⁴”, en el que se describe la desaparición de niños y niñas durante el conflicto armado en El Salvador y el posterior reencuentro de éstos con sus familiares. En “el día más esperado” se incluyen los casos de las desapariciones de Elsy, Nelson Anibal y Andrea, quienes fueron separados de sus padres, durante la “Guinda de mayo” en 1982.

El testimonio de Magdalena Ramos, conocida por Mayda, quien describe el operativo militar y la desaparición de su hijo Nelson Anibal, de meses de nacido, se incluye en la publicación, en los siguientes términos⁴⁵:

“...A finales del mes de mayo, cuando los dirigentes dieron el aviso de que venía otro operativo y que había que concentrarse en el cantón Los Amates, ubicado en la ribera sur del río Sumpul, Mayda se preguntó de dónde sacaría la fuerza para seguir huyendo.

En los Amates, los dirigentes repartieron los grupos y asignaron los distintos recorridos para cada uno, para que fuera más difícil para el ejército encontrarlos. Los grupos se estaban formando cuando soldados del batallón Atlacatl asomaron por la llanura y dispararon en contra de la multitud, que se encontraba en la planicie.

“Cuando empezó la balacera, fue un desparpajo que nadie supo. Yo iba a la par de mi mamá y de mi papá, pero ellos no supieron de mí, ni yo de ellos. Ahí había unos cercos de piña bastante altos y con muchas espinas, y ahí pasó toda la gente encima, con el pecho, con los brazos; la gente se tiraba para pasar el cerco. Yo me aventé con Nelson y sentía las espinas en mis

⁴⁴ Asociación Pro-Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos. El día más esperado. 1ª ed. San Salvador, El Salvador. Uca Editores. 2001.

⁴⁵ Nelson Anibal, hijo de Magdalena Ramos, fue localizado junto a Elsy y otros niños en las Aldeas Infantiles S.O.S. ubicadas en Santa Tecla; su nombre actual es Juan Carlos; el reencuentro se realizó el día 16 de enero de 1994.

brazos en el cuerpo, pero yo seguía, porque ya nos llovían las balas encima.”

Miles de los que huían se tiraron al río Sumpul. Mayda llevaba la mochila en la espalda, los trapos que servían de pañales en el hombro y el niño en los brazos. El río le llegaba hasta el cuello y con los brazos levantaba a su bebé por encima del agua. Alrededor de Mayda y a todo lo largo del río, había gente que se hundía en el agua. Los que no sabían nadar se agarraban de otros, formando boyas humanas, luchando contra la corriente (...)

Recogimos a Nelson y seguimos corriendo. Pasamos por el cantón Santa Anita y nos fuimos a refugiarnos a una quebrada que le dicen Acapate. Ahí nos quedamos y pasamos la noche. En la mañana estaba todo el mundo sentado ahí donde habíamos dormido. Nadie sabía qué hacer, para dónde caminar. Como a las siete de la mañana, el ejército entró a la quebrada y, cuando nos vieron, comenzaron a disparar. Mi mamá y mi papá se corrieron y yo iba detrás....A la orilla del río había una cerca de piedra y mis padres habían pasado por allí. Cuando yo llegué allí, en lo que yo me paré encima de las piedras y me aventé, se había puesto un soldado al otro lado. Me agarró del cuello y me encañó con el fusil. “A ver si corrés ahora”, me dijo. Mi mamá me vio y se paró, ya no corrió más. Mi papá tiró la vistada y con la misma se corrió. Le dispararon dos balazos. Ya no vimos nosotras.

(...)

Los soldados llamaron por radio y al ratito llegó el helicóptero. Entonces, comenzaron a pedirles los niños a las mujeres. Se los arrancaban y los echaban al helicóptero. Ligerito lo llenaron y se levantó el helicóptero. Después vino otro. Ahí me pidieron el niño a mí. Yo lo cargaba en los brazos y no lo quise soltar. Mi mamá se tiró encima para que no me lo quitaran. Pero fue difícil. Agarraron a mi mamá y la tiraron al suelo. A mí me pusieron el fusil en la cabeza y me dijeron que si no lo soltaba me iban a matar. Yo les decía: “Pues mátenme, mátenme aquí, mátenme junto a él”. Pero no. Los soldados me jalaban al bebé. ¡cómo lloraba el pobrecito! Yo lo jalaba y ellos me jalaban, hasta que me lo quitaron.

Me fui detrás de los soldados. Metieron a Nelson en el helicóptero con los otros niños. En un momento de descuido de ellos, yo me subí las graditas del helicóptero a ver si lo miraba siquiera. La idea mía era que al verlo me iba a meter e irme con él, aunque no quisieran. Pero no lo pude ver, como él estaba chiquito y ahí iban niños de todos los portes. Llegó un soldado y me aventó de las graditas al suelo. Me levanté y me fui por el otro lado del helicóptero y me volví a subir por la otra ventanilla. No sé si el mismo soldado o algún otro me volvió a tirar al suelo. Y en ese momento, el

helicóptero se levantó. Y ahí me quedé, solo viendo que el helicóptero se iba. Llorando yo, llorando toditas las mujeres. Cuando los soldados vieron que todas gritábamos, que todas seguíamos llorando, dijeron que no nos preocupáramos, que no lloráramos, porque los niños le iban a servir al gobierno. Dijeron que nosotras para cargarlos en el monte y para que sirvieran a los guerrilleros los queríamos. ¡Ellos los iban a ocupar para que le sirvieran al gobierno!

Esa tarde los helicópteros hicieron cuatro viajes desde Loma Pacha, transportando más de cincuenta niños, casi la totalidad de infantes que se encontraba en el lugar...”

Pro-Búsqueda investigó y facilitó el reencuentro con sus familiares, de algunos niños y niñas desaparecidos durante este operativo, entre ellos: Pablo López Rivera, de 7 años al momento de su desaparición; Emilio López Rivera, de 4 años al momento de su desaparición; Marta Ábrego Romero, de 9 años al momento de su desaparición; Angélica Ábrego Bonilla, de 4 años de edad al momento de su desaparición; Vitelio Navarro Alvarenga, de 5 años al momento de su desaparición; Ana Navarro Alvarenga, de 2 años al momento de su desaparición; María Elsy Dubón Romero, de 9 años al momento de su desaparición; Andrea Dubón Mejía, de 7 años al momento de su desaparición; Nelson Anibal Ramos, de 6 meses de edad al momento de su desaparición; María Sánchez Barrera, de 15 días de nacida al momento de su desaparición; Nelson Rutilio Castro, de 5 años al momento de su desaparición y Ovidio Martínez Pineda, de 4 años al momento de su desaparición.

c. La existencia de Ernestina Serrano Cruz y Erlinda Serrano Cruz

En vista de las actuaciones fiscales y judiciales que pretenden desvirtuar la existencia de las hermanas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz y atribuir un fin pecuniario a su madre, señora María Victoria Cruz Franco; no obstante que, para esta Institución, su existencia ha sido incuestionable desde que inició su conocimiento del caso en el año de 1996, dadas las actuaciones descritas previamente en el presente informe y las irregularidades también señaladas, se realizaron diligencias de investigación con el objeto de documentar la existencia o inexistencia de las niñas.

A continuación, se detalla el resultado de tales investigaciones por parte de la PDDH:

El día 17 de febrero de 2004, la señora Felicita Franco viuda de Romero, rindió testimonio a esta institución⁴⁶, manifestando haber conocido a la señora María Victoria Cruz Franco desde que tenía la edad de 15 años, cuando ella vivía junto a su familia en el cantón Los

⁴⁶ Testimonio rendido a esta Procuraduría en Chalatenango, a las 14:00 horas del día 17 de febrero de 2004.

Franco de Nueva Trinidad. Expresó que conoció a los hijos de Victoria hasta el año 1980, fecha en la que se trasladó a vivir a la ciudad de Chalatenango, agregando lo siguiente:

“...Que es partera autorizada, dedicándose a esto desde aproximadamente el año de mil novecientos setenta y cinco, que atendió en dos oportunidades a María Victoria, la primera vez al nacer una niña que lleva por nombre Ernestina, y por segunda vez, la atendió cuando nació un niño de quien no recuerda el nombre. Ernestina era una niña morena, cara redonda, de quien fue madrina de bautismo por habérselo pedido el padre de la niña; el bautismo se realizó en Manaquil del municipio de Nueva Trinidad, cuando la niña tenía aproximadamente dos meses de edad, siendo celebrado por el Párroco de San José Las Flores en una fiesta de San Antonio, de nombre Eduardo Alex Propagua. Agrega que veía a la niña cada ocho días, cuando pasaba vendiendo; que dejó de ver a la niña cuando tenía como cinco años, esto fue cuando se vino a vivir a Chalatenango, cuando empezó la guerra.”

La señora Felicita Franco afirmó haber tenido conocimiento de la desaparición de las niñas, en el año 1982, expresando sobre ello, lo siguiente:

“Aproximadamente en el año mil novecientos ochenta y dos, cuando regresó de visitar a un hijo que se había ido para Honduras, sus hijas Evangelina y Pedrina le contaron que decían que a la Cruz Roja habían traído a unas niñas y que al parecer dos de las niñas eran hijas de su comadre Victoria; que era frecuente que a la Cruz Roja trajeran niños que después se llevaban, porque los padres no podían acercarse a reclamarlos.”

La señora Catalina Serrano de Serrano⁴⁷, manifestó a esta Procuraduría el día 16 de julio de 2004, que su esposo de nombre Salomé Serrano era hermano de Dionisio Serrano, padre de Ernestina y Erlinda, que vivió aproximadamente a un kilómetro de distancia de la casa de Dionisio y Victoria, a quienes frecuentaba todos los días, afirmando haber conocido a los hijos de la pareja, entre ellos: Tina⁴⁸ y Erlinda.

Expresando lo siguiente:

“...eran vecinos de Victoria y vivían aproximadamente a un kilómetro de distancia, frecuentándose todos los días, que ella y su familia salieron de la zona yéndose a vivir al cantón La Cañada, municipio de Arcatao, en el mes de mayo de 1980, es decir, después de la muerte de Monseñor Romero. Que en esa época conoció a los hijos de Dionisio y Victoria, que eran: Marta, Suyapa, Arnulfo (que es el mismo Aurelio), Enrique, Fernando, Tina (Ernestina) y Erlinda. Que aproximadamente en el año de 1981, Dionisio y Victoria llegaron con sus hijos a la Frontera, luego llegaron a un refugio en Peña Blanca, lugar donde ella se encontraba. Agrega que

⁴⁷ Testimonio rendido a la Procuraduría en Guarjila, Chalatenango, el día 16 de julio de 2004.

⁴⁸ Diminutivo de Ernestina.

doña Victoria llegó embarazada, siendo ella quien atendió el parto donde nació Rosa. En ese lugar vivió Victoria unos meses, posteriormente Victoria regresó con sus hijos al cantón Santa Anita”.

La señora Catalina describió a Ernestina con las siguientes características:

“...recuerda que Tina era de piel morena clara, pelo colocha [ondulado o risado], color castaño casi rubio, y además que ella le pedía esa niña a Victoria cuando [ella] llegó a Peña Grande...le decía que se la dejara para criarla, y Victoria le dijo que el papá no quería...”

En su testimonio, afirmó que se trasladó a otro refugio ubicado en el cantón San José de Honduras y posteriormente a Mesa Grande. Donde posteriormente llegó Victoria en compañía sus hijos: Marta, que llevaba a sus hijas Lucita, Sara y Jacinta; Suyapa, Fernando, Enrique, Rosa y Oscar, este último de meses de nacido. Asimismo, dijo recordar que Victoria lloraba mucho y lamentaba haber perdido a sus niñas, su esposo y su nieto.

En la entrevista realizada a la señora Catalina Serrano se le preguntó sobre el parentesco entre el señor Antonio Miranda Castro y la señora Victoria Cruz Franco, refiriendo la entrevistada que eran hermanos paternos, pero que se enteraron del parentesco hasta que eran mayores de edad, afirmando que no conocía que el señor Miranda tuviese una relación familiar cercana con la señora Victoria Cruz.

También se recibió el testimonio de la señora Aminta Morales Franco⁴⁹, quien manifestó ser sobrina de la señora Maria Victoria Cruz, quien adujo que en 1980 vivía en el Barrio el Calvario y su tía en Santa Anita, a quien visitaba cada 8 ó 15 días y, sobre las niñas manifestó:

“...Que conoció a Tina y Erlinda, hijas de su tía Victoria y que una de ellas tenía aproximadamente 7 años... que Tina era de piel blanca y se parecía a Aurelio, el pelo era ondulado y color amarillito y de Erlinda no recuerda como era porque estaba más pequeña...”

Respecto a los hijos de su tía Victoria Cruz a quienes conoció hasta 1980, manifestó:

“...que su tía Victoria cuando vivía en Santa Antia, estaba con sus hijos Marta, Suyapa, Aurelio, Enrique, Fernando, Tina y Erlinda. Posteriormente conoció a Rosa, ya que cuando vivían en Santa Anita no había nacido...”

La señora Jesús Marín Franco, también testificó a esta Procuraduría haber conocido a las niñas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, hijas de Dionisio Serrano y Victoria Cruz, a ésta

⁴⁹ Testimonio rendido en municipio Nombre de Jesús, Chalatenango, el 16 de julio de 2004.

última la conocía desde que eran niñas. Sobre los hijos que procreó la pareja y que ella conoció hasta 1980, fecha en que se fue a vivir a Guanigüil, del municipio La Virtud de Honduras, mencionó a los siguientes: Marta, Suyapa, Socorro, Irma (las últimas dos murieron tiempo después de nacidas), Enrique, Fernando, Tina [Ernestina] y Erlinda. Agregó que posteriormente nacieron Rosa y Oscar.

Sobre las niñas Ernestina y Erlinda, dijo haber tenido conocimiento que cuando Victoria se fue a vivir a Peña Blanca, tuvo [las “tuvo” en cuidado] a Tina y Linda [ambos diminutivos de Ernestina y Erlinda] con una señora de nombre Catalina, a quien le dicen “Catocha”. Asimismo, describió a Ernestina de aproximadamente seis años de edad, piel trigueña [morena clara] y, a Erlinda de piel blanca y de aproximadamente tres años de edad.

La señora Marín Franco, también, afirmó que cuando Victoria llegó a Mesa Grande, en Honduras, ya no llevaba a Ernestina y Erlinda, comentándole en esa oportunidad que las había perdido en el operativo “guinda de mayo”.

Capítulo II

Consideraciones de la Procuraduría para la Defensa

de los Derechos Humanos

A. Sobre la verificación al debido proceso en la jurisdicción interna de El Salvador

a. La denegación de justicia ha sido permanente durante once años. El inicio del proceso judicial en 1993.

La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, luego de verificar el proceso judicial seguido por el delito de “secuestro” en las niñas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, bajo el número 112-93 en el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango, concluye que los funcionarios judiciales y fiscales que han conducido las investigaciones penales, son responsables por la denegación de justicia, durante más de once años, en perjuicio de la señora Victoria Cruz Franco, de sus hijas Ernestina y Erlinda Serrano y demás familiares de éstas.

En tal sentido, reitera las conclusiones sobre este punto que fueron dictadas en las resoluciones institucionales de 1998 y 2003.

En efecto, actualmente han transcurrido más de once años desde que la señora María Victoria Cruz Franco interpuso la denuncia sobre la desaparición de sus hijas, Ernestina y Erlinda, ante el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango, sin que la justicia penal haya operado efectivamente ni se haya promovido con seriedad diligencias suficientes en orden a promover el hallazgo de las desaparecidas en mención.

Debe recordarse que el proceso 112-93 aludido, se ha tramitado con aplicación del proceso penal vigente desde 1973, actualmente derogado. Por tal razón, subsistía la figura del “juez investigador”, quien compartía con la Fiscalía General de la República la obligación de impulsar la investigación de los delitos. En tal sentido, son tenidos por responsables de las graves omisiones de investigación los funcionarios judiciales, como los agentes fiscales asignados en la causa.

La omisión de investigar el delito y, por tanto, el incumplimiento estatal de investigar, procesar y sancionar a los responsables de la desaparición forzada de las niñas Serrano Cruz, se expresó de manera evidente, al ser archivado el caso el 21 de septiembre de 1993 (cinco meses luego de interpuesta la denuncia en sede judicial), sin que se practicase diligencia alguna de investigación. En tal sentido, la resolución de archivo fue ilegal, y generó en ese momento responsabilidad penal para la jueza de Primera Instancia de Chalatenango, Gladis Elba Gómez. La Fiscalía General de la República fue cómplice de tal ilegalidad, al no interponer recurso idóneo para revocar tal decisión.

La decisión de archivar el caso en el año de 1993, se produjo sin que se realizara ninguna diligencia de investigación oficiosa por parte del tribunal o de la Fiscalía; relevante es que no se promoviese diligencia alguna de investigación al interior de la Fuerza Armada de El Salvador, institución que fue denunciada como responsable, específicamente el Batallón de Infantería Atlacatl.

La inexistente investigación penal del año 1993, trasladó la carga de la prueba sobre la víctima, en este caso la señora Victoria Cruz Franco, lo que es inaceptable desde la perspectiva de la legislación interna e internacional vigente para El Salvador, aun en la época en referencia.

Las autoridades judiciales y fiscales se limitaron a esperar los resultados de la Jueza de Paz de San Antonio Los Ranchos, licenciada Dina Elizabeth Castaneda Interiano, a fin de que ésta buscara a la única testigo nombrada por la víctima en su declaración. Dicha jueza se limitó a afirmar que la testigo no residía en su jurisdicción, sin fundamentar tal afirmación, lo cual fue aceptado por la jueza de Primera Instancia y las autoridades fiscales con la más extrema pasividad y sin que promoviesen nuevas diligencias para establecer su paradero.

Mueve a extrema preocupación de esta Procuraduría, que los funcionarios del sistema de justicia responsables de la investigación en esta etapa de la instrucción penal, mostrasen tal

nivel de incumplimiento a sus funciones, pues en modo alguno realizaron una investigación, pese no sólo a la gravedad del delito de la desaparición de las niñas Serrano, sino a que resultaba evidente que tales desapariciones ocurrieron en el contexto de otros graves crímenes, cometidos por efectivos militares que incluyeron a miembros del Batallón Atlacatl.

Tal pasividad permite establecer que la Jueza y los agentes fiscales responsables de la investigación, actuaron de tal forma con el evidente fin de encubrir los delitos denunciados y proteger bajo el manto de la impunidad a los responsables de tan graves violaciones a los derechos humanos de la señora María Victoria Cruz Franco, de las niñas Ernestina y Erlinda Serrano y de sus familiares.

El incumplimiento del sistema de justicia de investigar la desaparición de las hermanitas Serrano en el año de 1993, es uno de los muchos juicios que prueba la falta de eficiencia e independencia de la administración de justicia en el período inmediato de la post guerra salvadoreña y de su sometimiento a intereses del poder militar y político.

No puede omitir esta Procuraduría, expresar una enérgica condena por el hecho de que, aún antes de buscar la posteriormente denegada justicia en sede judicial, la señora Victoria Franco en compañía de otras madres de niños desaparecidos, hubiesen acudido a solicitar justicia, ante la Fiscalía General de la República y, en tal instancia, hayan sido amenazadas y acusadas de pertenecer a “grupos vandálicos” y por tales circunstancias obligadas a abandonar tales oficinas sin que se les hubiese recibido siquiera su denuncia.

Tal actitud sólo puede ser expresión de la referida complicidad con los graves crímenes ya mencionados, por parte de funcionarios que se suponía debían ejercer el rol de trabajadores en pro de la verdad y la justicia. Asimismo, demuestra la ausencia absoluta de sensibilidad de tales funcionarios por las víctimas y su desprecio por elementales valores que protegen la dignidad humana.

b. Las actuaciones judiciales y fiscales con posterioridad a 1993.

Esta Procuraduría ha establecido que el archivo judicial ilegal sobre el caso Serrano, dictado en 1993, fue aplicado durante más de dos años, hasta que el caso fue reabierto por disposición de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Paradójicamente, la Sala de lo Constitucional requirió la intervención de la jurisdicción ordinaria porque, a su vez, denegó indebidamente el recurso de habeas corpus a la señora María Victoria Cruz, pues dicha Sala, siguiendo una tradicional jurisprudencial de más de una década, consideró que el procedimiento de habeas corpus no era procedente para la

tutela de personas víctimas de desaparición forzada, como lo demuestra el propio texto de la sentencia 22-S-95, citada literalmente *supra*.

La reapertura del caso nuevamente cargó la responsabilidad de la prueba sobre la víctima, representando el único avance en la investigación la declaración de un testigo presentada por la señora Victoria Cruz y siendo tal testigo su propia hija, Suyapa Serrano, quien aportó detalles relevantes sobre el hecho criminal.

La actuación judicial se limitó a requerir información por vía escrita al Jefe del Estado Mayor Conjunto de la FAES, quien negó la presencia del Batallón Atlacatl en Chalatenango, durante las fechas de la desaparición. Las autoridades no promovieron ninguna otra diligencia de investigación al respecto.

Resulta altamente probable para esta Procuraduría, que el Señor Jefe del Estado Mayor, General Mauricio Isaac Duke Lozano, podría haber denegado información que estuviese al alcance de la institución castrense, con fines de colaborar con la impunidad de los responsables o que, al menos, el General Duke Lozano rindió su informe oficial ante la autoridad judicial sin promover diligencias mínimas de investigación al respecto.

Lo anterior resulta claro, en razón de que una simple investigación periodística de la época, tal como ha quedado consignado en el presente informe, demuestra que la existencia del operativo y la participación de los Batallones Belloso y Atlacatl en el mismo, fueron sucesos públicos de amplia cobertura por la prensa y que el propio Comandante del Batallón Atlacatl, el Teniente Coronel Domingo Monterrosa, proporcionó detalles de las operaciones públicamente, siendo identificado como el responsable del operativo militar.

Es notable que el tribunal y la Fiscalía, como responsables de la investigación, ni siquiera obtuviesen las referencias periodísticas del operativo, aun a pesar de tratarse de información al alcance de cualquier ciudadano común, lo cual debe tenerse, por tanto, como una omisión deliberada.

Luego de una inspección en registros de la Cruz Roja Salvadoreña sin obtener información relevante, la Jueza Gladis Elba Gómez, archivó nuevamente el caso ante la reiterada pasividad fiscal. En razón de la continuidad de la omisión de investigar, este segundo “**archivo**” debe tenerse también como un nuevo ilícito dentro del proceso.

c. Nuevas actuaciones fiscales a partir del mes de junio de 1999.

Es altamente llamativo, para esta Procuraduría, que en más de seis años de una clara denegación de justicia y omisión deliberada de investigar la desaparición forzada de las niñas Serrano, las autoridades fiscales sólo hayan promovido nuevas diligencias, algunas de

ellas respecto de registros militares, hasta que las víctimas del caso Serrano presentaron denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Las nuevas diligencias se limitaron a la tentativa de inspeccionar registros en el Destacamento Militar Número Uno y en la Cuarta Brigada de Infantería, ambas con sede en el Departamento de Chalatenango.

Las tentativas de inspección resultaron negativas, especialmente por obstruir las autoridades militares el desarrollo de las diligencias. Para el caso, las autoridades del Destacamento Militar N° 1, exigieron autorización del Ministro de la Defensa a fin de permitir las inspecciones, pese a que tal autorización no es necesaria y aún contando con plenas potestades legales, las autoridades judiciales y fiscales se allanaron plenamente a esta obstrucción de la justicia, sin que hubiesen promovido el establecimiento de responsabilidades por tal negativa y sin que hubiesen realizado nuevos y serios esfuerzos por llevar a cabo las inspecciones en los registros militares del Destacamento N° 1.

Por su parte, la Cuarta Brigada de Infantería alegó, simplemente, la destrucción de sus archivos durante un ataque del FMLN a dichas instalaciones militares. Ningún militar fue citado a declarar en el juicio. No se promovieron diligencias de investigación ni se requirió más información ante la FAES. Desde ese punto de vista, la investigación del caso careció completamente de seriedad y no contó con voluntad alguna de encontrar la verdad o establecer el paradero de las víctimas. Tras una serie de entrevistas infructuosas a personal de la Cruz Roja Salvadoreña, las investigaciones judiciales y fiscales fueron suspendidas, esta vez sin que mediase una declaratoria ilícita de archivo.

Otro aspecto llamativo para esta Procuraduría, es el hecho de que luego de 15 meses de inactividad, la Fiscalía General de la República promovió a partir de octubre de 2003, nuevas diligencias de investigación, luego de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentara el caso de las niñas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz ante el más alto tribunal de las Américas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisdicción fue reconocida por el Estado salvadoreño en 1995, como exigencia de los Acuerdos de Paz de 1992.

Durante las “nuevas” investigaciones fiscales, el agente específico, Miguel Uvence Argueta, ha presentado diversos testigos en sede judicial, quienes manifestaron conocer a la familia Serrano Cruz o, al menos, a doña María Victoria Cruz, pero que dicen no haber conocido a las niñas Ernestina y Erlinda Serrano. Dentro de tales testigos destaca el señor Antonio Miranda Castro, quien manifestó ser hermano paterno de doña Victoria Cruz y no haber conocido a las niñas Ernestina y Erlinda, expresando, además, que existió un posible móvil económico en la denuncia de doña Victoria sobre la desaparición de las niñas.

Asimismo, la representación fiscal ha presentado en sede judicial a la señora María Esperanza Franco, quien había rendido declaración con antelación, persona que adujo que

lo declarado en su primer testimonio en sede judicial no era verdad, pues nunca vio a la niñas Serrano que fuesen introducidas en un helicóptero por el ejército y declara que no testificó la verdad en esa ocasión a petición de doña Victoria Cruz.

Sobre los testigos que aducen no conocer a las niñas Ernestina y Erlinda Serrano, esta Procuraduría considera oportuno efectuar las siguientes observaciones:

- Salvo el señor Antonio Miranda, quien manifestó ser hermano paterno de doña Victoria Cruz y haber tenido un contacto cotidiano con las víctimas, la Fiscalía ha presentado testigos cuya relación de parentesco es más bien lejana respecto de la familia Serrano Cruz. En el caso del señor Antonio Miranda, quien afirma haber sostenido una relación cercana con ésta hasta el año de 1980, refiere no haber conocido para dicho año a las niñas Ernestina y Erlinda, pero si al niño Oscar Serrano, también hijo de doña Victoria, siendo el caso que Oscar nació hasta el año de 1984.
- Lo anterior contrasta con el hecho de que la Fiscalía General, por más de once años, no haya establecido contacto ni buscado información directamente con las personas que tienen la calidad de víctimas en el caso, que son los parientes más cercanos de las niñas, cual fue la señora Victoria Cruz, ya fallecida, su hija Suyapa Serrano y demás hermanos y otros familiares cercanos de Erlinda y Ernestina. Tampoco buscó información con miembros de la Asociación Pro – Búsqueda, quienes pudieron haber facilitado tal comunicación.
- Por otra parte, aún en este período de “nuevas diligencias” fiscales, realizadas en 2003 y 2004, la Fiscalía continúa sin promover diligencias tendentes a investigar la desaparición de las niñas Serrano y la responsabilidad de militares en el crimen, por lo que continúa, también, su grave incumplimiento a su deber indelegable de investigar el delito que constituye el objeto principal del juicio. Tampoco ha promovido la Fiscalía diligencia de investigación alguna para indagar acerca de los graves crímenes ocasionados por efectivos militares y que son concurrentes con la desaparición de las niñas, así como tampoco ha promovido diligencia alguna de investigación sobre el homicidio del señor Dionisio Serrano y su pequeño nieto de aproximadamente un años de edad, en el año de 1985, pese a que el crimen es testificado por una de las personas que la misma Fiscalía ha llevado ante la sede judicial.
- Tales omisiones se agravan en razón de que, tal como esta Procuraduría lo ha demostrado, existe evidencia testimonial confiable y abundante, según la cual las niñas Ernestina y Erlinda Serrano si existieron, son hijas de Victoria Cruz y Dionisio Serrano y que las mismas fueron desaparecidas forzosamente, tal

información está al alcance de cualesquiera investigaciones públicas, pero no ha sido buscada por la representación fiscal en más de una década.

- La imputación de las desapariciones en el juicio penal del caso que nos ocupa, aún recae en efectivos no identificados de la Fuerza Armada de El Salvador y específicamente los miembros de las unidades participantes de la Operación Limpieza durante los meses de mayo y junio de 1982; sin embargo, como se ha destacado, ninguna diligencia de investigación en orden a lograr tal identificación fue promovida por la representación fiscal en la sede judicial. Asimismo, tal como ha constatado esta Procuraduría, diversos jueces y fiscales han incurrido en responsabilidad penal por haber omitido cumplir con sus deberes de investigación, pero el establecimiento de tales responsabilidades tampoco ha sido promovido por la representación fiscal actual.
- Además, llama la atención el especial interés mostrado por la Fiscalía General de la República respecto de impulsar peritajes en el libro de asiento de bautismo de la parroquia de Chalatenango, en el cual consta el registro de bautismo de Erlinda Serrano. Tales registros, jurídicamente, no poseen una calidad probatoria fehaciente, en tanto su naturaleza es religiosa y no procesal – jurisdiccional; esto le libera del formalismo propio de los registros civiles. Son prueba de la fe de los registrados, no de su vinculación jurídica o pertenencia con un Estado determinado. Empero, en las zonas afectadas por el conflicto salvadoreño, fueron un referente de cierta importancia, por cuanto por causa de la guerra la mayoría de los registros civiles fueron destruidos, lo que motivó a la emisión de una ley transitoria en el inmediato período de la post guerra.

Al margen de lo anterior, llama la atención que la representación fiscal, incluso formalmente (mediante petición escrita), reconoce que la motivación o interés de impulsar ágilmente la diligencia, obedece a la necesidad de ser presentada ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que resulta evidente que no es la investigación del delito en sí misma, ni la obtención de justicia para las víctimas el centro de su actividad, sino más bien la defensa del Estado salvadoreño procesado ante la Corte Interamericana.

- Igualmente deplorable resulta para esta Procuraduría las declaraciones de la jueza Morena Concepción Laínez, expresadas durante diligencia judicial de inspección del libro de registro de supletorias y bautismos de la parroquia San Juan Bautista de Chalatenango, ante la representación oficial de esta Procuraduría, en la cual adelantó criterio judicial al afirmar que en el caso de las desapariciones de las niñas Ernestina y Erlinda Serrano ya no había parte interesada, pues había muerto la madre, la Señora Victoria Cruz; asimismo, que tal caso ya no era su responsabilidad, pues las diligencias que se efectuaban tenían la finalidad de

defender al Estado ante la Corte Interamericana, además de afirmar que dudaba de la existencia misma de las niñas.

Tales aseveraciones, ejemplifican claramente la actitud que los funcionarios del sistema de justicia han tenido para con las víctimas en el presente caso, cual ha sido la de un marcado menosprecio a su dignidad, ausencia absoluta de interés por encontrar la verdad y sometimiento al poder que aún ostentan los responsables de los crímenes, quienes permanecen impunes ante la negativa de los citados funcionarios de someterlos a un juicio efectivo.

La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, en vista del contexto descrito y de los graves incumplimientos de las autoridades fiscales y judiciales, concluye que la justicia penal ordinaria en el caso de las hermanas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, ha operado con una lógica perversa que ha hecho predominar la impunidad.

No puede arribarse a otra conclusión, si se toma en cuenta que durante una década, las autoridades responsables de la investigación omitieron su deber de esclarecer la verdad sobre crímenes atroces, uno de los cuales fue la desaparición misma de las niñas Serrano, para, posteriormente, al cabo de once años y tras enfrentar una demanda internacional, emprenden una investigación en contra de las propias víctimas.

A la luz de estas circunstancias debe considerarse el caso de la testigo María Esperanza Franco de Orellana. Dicha testigo ha relatado ante esta Procuraduría, haber sido objeto de procedimientos de investigación evidentemente indebidos, pues han generado temor, angustia y, posteriormente, inducción hacia la testigo. Particularmente preocupante resulta el hecho de que, a causa de su condición humilde, no tenga la certeza de que sus declaraciones escritas, que constan en el expediente judicial, respondan a la verdad de su dicho, pues afirmó ante esta Procuraduría no haberlas leído por no saber leer.

La sola posibilidad de que funcionarios del Estado pudiesen haber sostenido este tipo de conductas ante la testigo Franco de Orellana, debe mover a extrema preocupación, pues no debe olvidarse que dicha persona, adulta mayor, proviene de lugares afectados por los exterminios de la tierra arrasada y, durante muchos años, la sola mención de ese origen podía ser una sentencia de muerte. La presencia de una “autoridad”, expresada en hombres que portan armas, utilizan vehículos polarizados y sostienen comportamientos agresivos, dentro de los cuales le afirman que ella ha mentado y exigen la reafirmación de lo que ellos consideran “la verdad”, son factores suficientes, en este caso, para infundir temor en la testigo.

Debe tener muy en cuenta el Estado que tanto las víctimas sobrevivientes, testigos o familiares de personas que sufrieron la experiencia de la “tierra arrasada”, deben ser tratados con extremo respeto y compasión, como todas las víctimas de crímenes atroces.

La Comisión de la Verdad para El Salvador, en su informe final de 1993, llamado “De la Locura a la Esperanza: la guerra de doce años en El Salvador”, puso fuera de toda duda que los responsables de crímenes como los descritos en el presente informe, debían ser sometidos a la justicia y las víctimas recibir verdad, justicia y reparación. Dolorosamente, la Comisión describió que el sistema de justicia, sostén de la impunidad en la década del conflicto, era por ello el gran cómplice de tales crímenes; no sin desconsuelo, la Comisión de la Verdad estimó que no sería posible llegar a ese estado de justicia, si el sistema judicial no era depurado a profundidad y permanecían en él, los enquistados vicios de burocracia, corrupción y falta de independencia que garantizan la impunidad.

Literalmente, la Comisión de la Verdad, expresó, sobre tal aspecto, lo siguiente:

“El conflicto armado interno, creció en intensidad y magnitud entre las fuerzas enfrentadas. El desenlace inexorable fueron los hechos de violencia traídos, algunos de éstos, con ansiedad y expectación, ante la Comisión. Cuanto más cruento se hacía y extendía ese conflicto, mayor el poder de la cúpula de la Fuerza Armada, así como de quienes comandaban a los grupos armados insurgentes. La resultante de este círculo vicioso fue un estado en el que ciertos y determinados elementos de la sociedad se encontraban inmunes a cualquiera contención gubernamental o política y fraguaron así la más abyecta impunidad. En ellos yacía el verdadero poder del Estado, expresado en los términos más primitivos, mientras que los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, no alcanzaban a cumplir una función real como ramas del poder público. La triste y lamentable realidad fue que se convirtieron en la práctica en simples fachadas con autoridad gubernamental marginal.

¿Cómo de otra manera se alcanza a entender el *modus operandi* de los escuadrones de la muerte, la desaparición de gran cantidad de personas, los atentados contra importantes funcionarios gubernamentales, jefes de la iglesia y jueces, y el hecho de que los responsables de esas atrocidades rara vez fueron llevados a juicio?”

(...)

“Un elemento que destaca dolorosamente en esa realidad, es la notoria deficiencia del sistema judicial, lo mismo para la investigación del delito que para la aplicación de la ley, en especial cuando se trata de delitos cometidos con el apoyo directo o indirecto del aparato estatal (...). Si el poder judicial hubiera funcionado a satisfacción, no sólo se habrían esclarecido oportunamente los hechos que ha debido investigar la Comisión, sino que se habrían aplicado las sanciones correspondientes. En ese sentido, la incapacidad de los tribunales de aplicar la ley a hechos de violencia cometidos bajo la cobertura, directa o indirecta, del poder público, forma parte integral de la realidad en la cual esos hechos tuvieron lugar y es inseparable de ellos.”

También con desesperanza, esta Procuraduría debe afirmar que, respecto de la desaparición de las hermanitas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, la justicia salvadoreña ha funcionado en forma idéntica a la descrita por la Comisión de la Verdad para referirse al sistema de justicia de los años ochentas. Sobre todo porque la denegación de la justicia no ha implicado únicamente a funcionarios de nivel medio u operativo, sino a altos tribunales, como la Sala de lo Constitucional, la cual ha denegado a las víctimas el derecho al habeas corpus, en tanto se trata de personas víctimas de desaparición forzada.

También es importante notar que en el juicio penal ordinario seguido por el caso de las niñas Serrano, el delito no ha sido tipificado como una desaparición forzada, pese a que la figura ha sido incluida en el Código Penal vigente desde 1998 (art. 364 Pn) y siendo el caso que tal delito se sigue cometiendo hasta la fecha de hoy, mientras se desconoce el paradero de la víctima, tal ausencia de la tipificación correcta del delito dentro del proceso seguido en el caso 112-93 afecta, aún más, las garantías de la tutela judicial efectiva y pretende ocultar su naturaleza de crimen contra la humanidad.

En efecto, la desaparición forzada de personas es un delito de carácter permanente o continuado, esto es, en tanto la víctima no sea encontrada, o no aparezcan evidencias inequívocas de su muerte, se sigue cometiendo, perpetuándose en el tiempo. Este principio ha sido establecido en la Declaración sobre la protección de todas las Personas contra las desapariciones forzadas⁵⁰:

Artículo 17

1. Todo acto de desaparición forzada será considerado delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos.

También fue reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la memorable sentencia del caso Velásquez Rodríguez:

“155. La desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar.”⁵¹

B. Sobre la investigación directa realizada por esta Procuraduría

⁵⁰ Proclamada por la Asamblea General en su resolución 47/133 de 18 de diciembre de 1992.

⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del caso Velásquez Rodríguez, leída en sesión pública en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el 29 de julio de 1988.

a. Se ha establecido la existencia de la “Operación Limpieza” o “guinda de mayo”

Esta procuraduría ha establecido, a través de información periodística, publicada en los matutinos El Diario de Hoy y La Prensa Grafica, así como por información testimonial, la realización del operativo militar denominado públicamente, por mandos militares, como “Operación Limpieza”, desarrollado en el departamento de Chalatenango en los últimos días del mes de mayo y los primeros del mes de junio de 1982, razón por la que fue conocido por los pobladores como “guinda de mayo”.

Asimismo, se ha establecido que el referido operativo militar se desarrolló en los municipios de Las Vueltas, San Antonio Los Ranchos, San José Cancasque, San Isidro Labrador, San Antonio La Cruz, Nombre de Jesús, Arcatao, Nueva Trinidad y San José Las Flores, todos del departamento de Chalatenango.

La información con que se cuenta, permitió establecer que la “Operación Limpieza” o “Guinda de mayo”, fue ejecutada por los Batallones de Infantería de Reacción Inmediata Atlacatl y Belloso, así como por la Cuarta Brigada de Infantería, Brigada de Artillería y Fuerza Aérea, recibiendo el apoyo de otras unidades militares de la FAES, siendo dirigido y ejecutado por el entonces Comandante del BIRI Atlacatl, Teniente Coronel Domingo Monterrosa. El número de efectivos militares participantes ascendió a aproximadamente 3,500 hombres según las fuentes periodísticas.

Las referencias periodísticas indican que el Ministro de la Defensa Nacional, General Guillermo García, tenía conocimiento del desarrollo de las operaciones y debió participar de la dirección del despliegue militar.

Esta Procuraduría también ha establecido que las fuerzas militares del Ejército Salvadoreño, forzaron el desplazamiento de los pobladores de los municipios del sureste de Chalatenango hacia el rumbo norte, donde se encuentra la frontera con la República de Honduras; el operativo militar sometió a centenares de familias a persecuciones prolongadas y angustiosas, en condiciones de existencia infrahumana.

Según las fuentes testimoniales recavadas por esta Procuraduría, el resultado del accionar militar fue el asesinato indiscriminado de, probablemente, más de un centenar de personas, en su mayoría de la población civil, entre adultos mayores, hombres, mujeres, niños y niñas, y la destrucción e incendios de viviendas, cultivos y enseres domésticos.

Aunque las ejecuciones no han sido investigadas con detenimiento por esta Procuraduría, la información periodística, citando fuentes militares, refiere la muerte de “135 subversivos y unos niños y mujeres que inesperadamente se encontraban entre dos fuegos⁵²” durante las acciones del Ejército en el sureste de Chalatenango.

⁵² Ver El Diario de Hoy. Jueves 19 de junio de 1989. Págs. 2 y 29. Citada *supra*.

En el operativo también se habría producido la desaparición forzada de decenas de niños y niñas por parte de los miembros del Ejército, los cuales habrían sido transportados en helicópteros militares y trasladados a diversos lugares para que, posteriormente, algunos de ellos fueran entregados a la Cruz Roja, mientras otros permanecieron en manos de los militares que los sustrajeron.

El desaparecimiento forzado de niños y niñas durante este operativo, ha sido documentado tanto por la vía testimonial como por las investigaciones de la Asociación Pro-Búsqueda, cuyo resultado ha sido la localización de, al menos, trece jóvenes que fueron sustraídos de sus padres y familiares durante la “guinda de mayo”.

La permanencia de muchos niños y niñas con sus captores, también ha sido comprobada a través de la localización de algunas de las víctimas. Según la información expuesta en el presente informe, dicha condición fue, incluso, reconocida públicamente por los mandos militares que detallaron el desarrollo de la “Operación Limpieza”, mientras ésta se realizaba⁵³.

Como ha sido destacado antes, la Fuerza Armada de El Salvador ha negado la participación del Batallón Atlacal y la realización del operativo, que la misma institución militar denominó “Operación Limpieza”.

b. Sobre la desaparición de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz

La información testimonial recabada por la Procuraduría, ha establecido que las niñas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, de siete y tres años de edad, respectivamente, fueron separadas de su familia por miembros del Ejército Salvadoreño, probablemente por miembros de los Batallones Atlacatl o Belloso, en el desarrollo de la “Operación Limpieza” o “Guinda de mayo”, el día dos de junio de 1980, mientras se ocultaban del operativo en los alrededores del cantón Los Alvarenga, del municipio de Nueva Trinidad, en el departamento de Chalatenango y transportadas en un helicóptero de la Fuerza Aérea.

La última información recibida por la madre de las niñas, señora María Victoria Cruz Franco, fue que sus hijas fueron vistas en la ciudad de Chalatenango, luego que miembros del Ejército las bajaron de un helicóptero, en el que además trasladaban a otras personas y, posteriormente, fueron transportadas en un vehículo de la Cruz Roja con rumbo desconocido.

La separación violenta de las hermanas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, constituye hasta la fecha una “desaparición forzada”, por su continuidad al desconocerse su paradero, siendo

⁵³ El Diario de Hoy. Op. Cit.

víctimas de tal violación, también, sus hermanos y demás familiares que continúan buscándolas.

La desaparición forzada de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, se atribuye a los miembros del Ejército Salvadoreño, especialmente a los pertenecientes a los BIRI Atlacatl y Ramón Belloso, que participaron en la “Guinda de mayo” y a los jefes militares que dirigieron el operativo, como ejecutores directos; también a las autoridades militares que negaron la realización de la “Operación Limpieza” o “Guinda de mayo” y la desaparición forzada de decenas de niños y niñas durante el operativo, entre ellos, las hermanas Serrano y el acceso a la información documental, en tanto son responsables del ocultamiento de la verdad y la continuidad de la impunidad.

c. Sobre la existencia de Ernestina y Erlinda Serrano

Al advertir esta Procuraduría, mediante la verificación del expediente judicial, la realización de actuaciones judiciales y fiscales, tendientes a desvirtuar la existencia de las niñas Ernestina y Erlinda Serrano, se realizaron diligencias de investigación que permitieron obtener información testimonial que deja en evidencia la irregularidad en el contenido de la información incorporada al proceso judicial.

Los resultados de la investigación de la PDDH, además de obtener información fehaciente acerca de la existencia de las hermanas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, demuestran el incumplimiento en el deber de investigar de la Fiscalía General de la República y del Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango, dejando claro que las escasas diligencias practicadas no han tenido por fin el esclarecimiento de los hechos y la búsqueda de la verdad, sino que han pretendido, al menos en el último período, obtener información que justifique el incumplimiento del Estado Salvadoreño al deber indelegable de respetar los derechos humanos, garantizar los mismos y buscar su reparación.

Según los testimonios rendidos a la Procuraduría por personas que también fueron víctimas de persecución y desplazamiento forzado y, algunas de ellas, también han sufrido de manera directa la desaparición forzada de familiares e hijos, al ejecutarse el operativo “guinda de mayo”, las niñas Ernestina y Erlinda vivieron junto a sus padres y hermanos en el cantón Santa Anita de San Antonio La Cruz, hasta que fueron sustraídas del seno familiar por miembros del Ejército Salvadoreño, al desarrollarse en 1982 el citado operativo.

Los casos de la desaparición forzada de Ernestina y Erlinda, no fueron aislados, junto a ellas fueron desaparecidos más de 55 niños y niñas, a los que trasladaron en helicópteros militares hacia lugares desconocidos por sus familiares, según las fuentes testimoniales.

Algunos de estos niños han sido localizados por la búsqueda permanente de sus parientes y el apoyo de la Asociación Pro-Búsqueda y no por el Estado Salvadoreño, pues éste no ha

hecho esfuerzos mínimos de investigación o al menos, facilitando el libre acceso a documentos y apertura de registros para su búsqueda.

C. Sobre las desapariciones forzadas de personas durante el conflicto armado salvadoreño

a. Patrón de las desapariciones forzadas y otros graves crímenes durante el conflicto armado

La desaparición forzada de personas constituyó una práctica sistemática de violación a los derechos humanos en El Salvador, ejecutada y tolerada por el Estado, antes y durante el conflicto armado. De tal forma la desaparición sistemática de niños y niñas, posee como escenario un fenómeno aún mayor de desapariciones forzadas de personas que constituyó un patrón de la violencia política durante el conflicto armado, por lo que resulta oportuna su alusión en el presente informe.

La práctica de la desaparición forzada en personas jóvenes y adultas se ejerció directamente por miembros de la Fuerza Armada, a través de los Cuerpos de Seguridad (Policía Nacional, Guardia Nacional y Policía de Hacienda), de unidades del Ejército, así como de grupos paramilitares y grupos ilegales armados conocidos como “escuadrones de la muerte”.

Las desapariciones se realizaban usualmente durante operativos cuya finalidad era la detención y posterior desaparición o ejecución de personas identificadas como opositoras al gobierno o al menos sospechosos de serlo, e incluso a personas civiles completamente ajenas al conflicto, con el fin aparente de generar terror y eliminar a población considerada como potenciales miembros de la guerrilla. También eran perpetradas durante patrullajes, o mediante la instalación de retenes militares, los cuales procedían a la detención de personas en la vía pública o carretera, mientras estas se transportaban en unidades públicas o caminaban.

Otras personas fueron detenidas y posteriormente desaparecidas durante registros practicados a viviendas o luego de haber previamente sufrido amenazas a muerte, así como en los lugares de trabajo o estudio de víctimas, previamente seleccionadas o con posterioridad a su participación en actividades de protesta social.

El modo de operar más común de las desapariciones consistía en conducir a la víctima hacia centros de detención, muchos de ellos clandestinos, ubicados en instalaciones militares y/o de los cuerpos de seguridad. En otras oportunidades la persona detenida era entregada a civiles, presuntamente miembros de los “escuadrones de la muerte”. Muchas veces trasladaban a las víctimas de un lugar de detención a otro a fin de evitar su localización. Estas detenciones no se registraban en los archivos policiales y eran

sistemáticamente negadas por las autoridades militares a familiares, organizaciones de derechos humanos o jueces ejecutores

Asimismo se llevaron a cabo desapariciones forzadas de personas durante operativos militares de grandes dimensiones, y el modo de operar era similar al ya descrito. Especialmente era frecuente la desaparición forzada de niños y niñas, en diferentes circunstancias. Estos operativos se realizaron en el marco de una estrategia militar de persecución masiva de poblaciones campesinas, quienes se desplazaban de sus lugares de vivienda a las montañas, donde se refugiaban durante semanas o meses en condiciones mínimas e incluso inhumanas de supervivencia, mientras sus hogares y pertenencias eran destruidos por miembros de las fuerzas armadas.

Los organismos de derechos humanos no gubernamentales de El Salvador consideran que el número de personas jóvenes y adultas desaparecidas podría ascender a siete mil.

El carácter masivo y sistemático de las desapariciones forzadas de personas en El Salvador fue ampliamente documentado por organismos de derechos humanos y la Iglesia Católica. Igualmente la práctica de desapariciones forzadas fue constatada por organizaciones internacionales, tal como se ejemplifica con los casos que se describen a continuación.

b. Casos ilustrativos de desapariciones forzadas presentados por la Comisión de la Verdad

1. **Caso Ventura y Mejía.** Francisco Arnulfo Mejía y José Humberto Mejía, estudiantes de derecho de la Universidad de El Salvador fueron detenidos por la Guardia Nacional en el parqueo de la embajada norteamericana el 22 de enero de 1980, después de una manifestación estudiantil. Según testimonios, miembros de la Guardia Nacional entregaron a los estudiantes a unos hombres vestidos de civil, quienes se los llevaron en un carro particular.

La Comisión concluyó que mientras se encontraban en poder de tales personas, los estudiantes desaparecieron y no existe prueba de que aún se encuentren con vida. El Estado negó la detención y no actuó diligentemente para identificar el suceso, y quienes específicamente lo habían perpetrado, por ello el Estado falló en su deber de investigar, procesar y sancionar a los culpables, de indemnizar a los familiares de las víctimas, y de avisarle sobre el paradero de los desaparecidos. El Estado debe de cumplir plenamente y con prontitud con esos deberes.

2. **Caso Rivas Hernández.** Miguel Ángel Rivas Hernández, de 17 años de edad, desapareció el 29 de noviembre de 1986 en las proximidades de la Base de la Fuerza

Aérea en Ilopango, San Salvador. Su captura fue atribuida por testigos a elementos de la Fuerza Aérea ante quienes acudieron sus familiares para reclamarlo, pero en la Base les negaron la detención. Pese a la negativa oficial, la presencia del joven en la Base le fue asegurada a la familia. Por este motivo procedieron a denunciarlo ante organismos de defensa de los derechos humanos.

El joven Rivas Hernández, supuestamente fue trasladado al cuartel central de la Guardia Nacional en San Salvador, en el mes de enero de 1987. En marzo de 1988 el padre de la víctima aseguró haberlo visto a distancia en la Guardia Nacional.

La Comisión concluyó que el joven Rivas Hernández mientras se encontraba en poder de la Guardia Nacional fue desaparecido y no hay prueba de que esté vivo. El personal de la Fuerza Aérea y de la Guardia Nacional, encubrieron su detención. El Estado falló en su responsabilidad conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, de investigar el caso, procesar y sancionar a los responsables.

Este caso fue conocido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁵⁴, que condenó con “toda energía la práctica oficial de la detención-desaparición forzada de personas y en particular, en el presente caso, la de Miguel Ángel Rivas Hernández”, y exhortó a las autoridades competentes de El Salvador a investigar este “evidente caso de abusivo secuestro oficial, de atropello a las garantías de justicia y de violación continuada a los derechos a la libertad personal y al debido proceso que se viene cometiendo en contra de Miguel Ángel Hernández”.

3. **Caso Chan Chan y Massi**, Sara Cristina Chan Chan Medina, de 20 años de edad, trabajaba como fotógrafa en el sindicato FENASTRAS y Juan Francisco Massi Chávez, de 25 años de edad, trabajaba en la fábrica LIDO, el 18 de agosto de 1989, aproximadamente a las seis de la tarde, se dirigían a pie a sus casas en el Boulevard del Ejército, cerca de San Salvador, cuando seis soldados de la Fuerza Aérea los detuvieron frente al portón principal y pasajeros de los buses que transitaban por la zona, reconocieron a los jóvenes y vieron que estaban con las manos en alto contra la pared mientras eran interrogados por los soldados. Desde entonces se encuentran desaparecidos.

La Comisión concluyó que existía suficiente evidencia de que los detenidos fueron trasladados a la base de la Fuerza Aérea, de que desaparecieron mientras se encontraban en poder de tales autoridades y que no hay prueba de que aún permanezcan con vida. Así como de que el personal de la misma entidad militar encubrió el hecho al negar las detenciones de Sara Cristina Chan Chan Medina y Juan Francisco Massi.

⁵⁴ Informe N° 28/88 – caso 9844, publicado en el Informe sobre la situación de los derechos humanos en El Salvador, 1994, Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Las autoridades negaron sistemáticamente hasta el hecho mismo de la detención a sus familiares y miembros de organismos de derechos humanos y consecuentemente también el paradero y la suerte de las víctimas.

La Comisión concluyó finalmente que “el poder judicial y los despachos de investigación policial que se han negado a actuar hasta ahora deben abrir una investigación especial sobre la Fuerza Aérea, para esclarecer las circunstancias de aquella detención y la posterior desaparición. Para la Comisión de la Verdad es inadmisibles que en este caso, que es paradigmático entre numerosas situaciones similares de desaparecidos, se le haya negado el acceso a individualidades o archivos en procura de probanzas. Corresponde al poder judicial a cuya cabeza está la Corte Suprema de Justicia, abrir esa investigación exhaustiva en la Fuerza Aérea. El Estado tiene –como expresión de la comunidad salvadoreña–, la obligación ante la historia, de investigar de manera transparente los hechos, de sancionar a los culpables y de indemnizar a los familiares de las jóvenes víctimas Sara Cristina Chan Chan y Juan Francisco Massi”.

c. El Caso ilustrativo del Doctor Carlos Madriz y Otros (Comisión Interamericana de Derechos Humanos)

- 1. Caso del Dr. Carlos Antonio Madriz y otros.** El 14 de julio de 1976 fue asaltada su vivienda en la ciudad de San Salvador, con el objeto de secuestrarlo. El Dr. Madriz trató de defenderse y fue herido, después de lo cual el grupo de hombres armados que irrumpió en su casa lo subió a un vehículo, llevándose aparentemente secuestrado. Los anteriores hechos ocurrieron en presencia de sus familiares

Según testimonios, fue llevado a las instalaciones de la Guardia Nacional, donde permaneció en cárceles clandestinas, hasta el mes de agosto de 1977. Desde entonces se encuentra desaparecido.

La Comisión concluyó declarar que Carlos Antonio Madriz y otros fueron detenidos y torturados por agentes del Estado de El Salvador y que por ello se temía por su seguridad y su integridad física; y consideró que tales detenciones injustificables y prolongadas, sumado a la negativa de su existencia por parte del Estado, constituían desapariciones forzadas.

Con este caso la Comisión reconoció la existencia de la práctica de desapariciones forzadas en El Salvador, anteriores al inicio del conflicto armado.

D. El Patrón de las desapariciones forzadas de niños y niñas

a. El patrón de las desapariciones

Esta Procuraduría ha recibido información fundamentada sobre 143 casos de desapariciones forzadas de niños y niñas durante el conflicto armado interno salvadoreño. La totalidad de esta muestra arroja responsabilidad sobre efectivos de la Fuerza Armada de El Salvador, especialmente en el contexto de operativos militares de gran envergadura y de persecución a la población civil en las zonas rurales. En ocasiones un caso puede implicar la desaparición de uno o más niños.

La mayoría de las desapariciones forzadas de niñas y niños, denunciadas ante esta Procuraduría, ocurrieron durante el período que comprenden los años 1980 a 1986, lo cual incluye los años cruentos del inicio del conflicto, en el cual se produjeron masivas violaciones a la vida, la integridad, la libertad y otros derechos fundamentales de centenares de miles de personas en El Salvador.

Los casos son, en ese sentido, más recurrentes durante el período en que fue desarrollada la estrategia de “tierra arrasada”, la cual concibió la eliminación masiva de civiles y los desplazamientos forzados de la población como actividades militares necesarias y legítimas.

Si bien muchos niños fueron desaparecidos luego de ser localizados por el ejército tras haberse separado de sus padres durante las persecuciones de los militares, existen recurrentes casos de niños y niñas sustraídos forzosamente de los propios brazos de sus madres, hermanas o abuelas.

La impunidad posterior de las desapariciones se garantizó por medio de la ausencia de registros de tales casos por las autoridades militares, la negativa de información a familiares y organizaciones de derechos humanos, aún a lo largo de la década de post conflicto, la omisión de promover cualesquiera providencias que hicieran posible la reunificación familiar y el contexto de persecución militar a las poblaciones victimizadas durante los subsiguientes años que perduró el conflicto armado.

Si bien la totalidad de casos denunciados ante esta Procuraduría responsabilizan a efectivos de la Fuerza Armada de El Salvador, no debe olvidarse el hecho de que han sido registradas desapariciones forzadas de niños y niñas por responsabilidad de miembros del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional.

Al respecto, la PDDH en su resolución SS-0449-96 del 10 de febrero de 2003, ampliamente referida, citó lo siguiente:

“También existen desapariciones forzadas de niños y niñas atribuidas a miembros del entonces ejército Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), quienes amenazaban o presionaban a las familias para que entregasen a sus niños, ya fuere bajo el argumento de que “serían un obstáculo” para las tareas que sus padres debían realizar en la guerra, o fuere por motivos de utilizar a los niños para encubrir operaciones de la guerrilla o con fines de reclutamiento forzoso⁵⁵.”

La información de la totalidad de casos denunciados ante la PDDH sobre desapariciones forzadas de niños y niñas durante el conflicto armado, según el lugar en que ocurrió su desaparición, se describe a continuación (no incluye los siete casos investigados por la PDDH y presentados en su resolución de 1998):

Años de las desapariciones. (En rango).	Departamento/País	No. de Casos
1980 – 1986	Cabañas / El Salvador	10
	Chalatenango / El Salvador	58
	Cuscatlán / El Salvador	7
	La Libertad / El Salvador	1
	La Paz / El Salvador	4
	Morazán / El Salvador	13
	San Miguel / El Salvador	1
	San Salvador / El Salvador	9
	San Vicente / El Salvador	22
	Usulután / El Salvador	9
	Guatemala / Guatemala	1
	Tegucigalpa / Honduras.	1

Total: 136

La descripción de las desapariciones forzadas contenidas en cada una de las denuncias recibidas, ilustra, con trágica claridad, las características comunes a este elevado número de crímenes contra la humanidad, así como prueba plenamente su naturaleza sistemática y permanente en tal época.

⁵⁵ Asociación Pro – Búsqueda de Niñas y Niños Desaparecidos. La Paz en Construcción, un estudio sobre la problemática de la niñez desaparecida en El Salvador, p. 19, Enero de 2003.

En razón de ello, esta Procuraduría estima de especial valor referir una síntesis de las denuncias recibidas, las que son detalladas a continuación.

b. Niños y niñas desaparecidos en el departamento de Chalatenango (incluye casos desde el año de 1980 hasta el de 1986)

- 1. Rosabel Sibrián Guardado.** Nació en el año de 1979 en el Cantón Hacienda, del municipio de San José Las Flores, departamento de Chalatenango. Desapareció el 14 de mayo de 1980 en Las Aradas de Sumpul, Cantón Yurique, del municipio de Ojos de Agua, departamento de Chalatenango. Autoridad Responsable. Elementos de la Guardia Nacional.

Rosabel Sabrián fue desaparecido en el marco de la “Masacre del Sumpul”, él fue capturado el 14 de mayo de 1980, por elementos de la Guardia Nacional, quienes lo tuvieron varios días detenido y luego fue llevado con destino desconocido. Se mencionó que un Guardia Nacional andaba cargando un niño, y otro le decía que lo matara, contestándole que no, que él le había prometido a su mamá que en un caso así le llevaría un niño a la casa para que ella lo criara.

- 2. José Osmundo Mejía.** Nació en el año de 1967 en el Cantón Sicahuite, del municipio de las Vueltas, Chalatenango. Desapareció en el año de 1980, en las Vueltas, Chalatenango. Autoridad Responsable: Destacamento Militar N° 1.

José Osmundo fue capturado por la Fuerza Armada, en el Cantón Sicahuite. Posteriormente, la familia del niño escuchó rumores que lo tuvieron en el Regimiento de Caballería y luego lo trasladaron al Destacamento Militar de Sonsonate.

- 3. María Julia Serrano Melgar.** Nació en junio de 1969 en el Barrio Candelaria, Municipio de Arcatao, Chalatenango. Desapareció en mayo de 1980 en el mismo lugar de Nacimiento. Responsable de la desaparición: Guardia Nacional y paramilitares de Arcatao.

En mayo de 1980, elementos paramilitares y de la Guardia Nacional de Arcatao se hicieron presentes a la casa de la familia de María Julia; en ese momento la madre de la niña se encontraba cocinando los alimentos y el padre estaba sentado realizando otras labores, ambos fueron acribillados por los elementos de la Guardia Nacional y los paramilitares; María Julia y su hermano Salvador, de 13 años, observaron el asesinato de sus padres, pero lograron huir y buscaron refugio en la casa de un vecino, quien inmediatamente después del asesinato huyó del lugar junto a su familia, llevándose consigo a los dos niños refugiados. Dos hermanos mayores de María Julia, María

Guadalupe y Gregorio Serrano Melgar, salvaron su vida gracias a que, antes de los hechos, habían salido de la casa. María Julia y Salvador vivieron varios años con la familia que les brindó refugio; más tarde, Salvador se salió de esta casa debido al mal trato que recibía, María Julia se quedó con esta familia. Salvador vivió algún tiempo en la calle, pero después lo acogió otra familia y pudo localizar a sus hermanos María Guadalupe y Gregorio; sin embargo la familia con la que vivía María Julia se fue de la zona y nunca se supo más de ellos ni de la niña. Sobreviven sus hermanos María Guadalupe, Salvador y Gregorio Serrano Melgar.

- 4. Gonzalo Landaverde Landaverde.** Nació el 03 de mayo de 1971 en el Caserío Barrancón, Cantón Tilapa, Municipio de La Reina, Chalatenango. Desapareció el 17 de agosto de 1980 en el Caserío Joya Verde del Cantón Tilapa, La Reina, Chalatenango. Responsable de la desaparición: Fuerza Armada de El Salvador, 4ª. Brigada de Infantería.

Gonzalo desapareció en el momento en que se encontraba pastando las reses de su familia, junto a otros dos niños de nombres Rufino y Cleo López; estando en esa labor, fueron encontrados por elementos militares de la 4ª. Brigada de Infantería de El Paraíso Chalatenango; los militares dieron muerte a Rufino y Cleo logró escapar, de Gonzalo no se supo nada más, solamente se encontraron sus zapatos con manchas de sangre, pero su cadáver no fue localizado por ninguna parte. La familia considera que posiblemente el niño resultó herido y fue llevado por los militares. Sobreviven su madre, su padre y su hermana.

- 5. Juan Antonio Rivas Guerra.** Nació en 1970 en el Cantón Upatoro, Chalatenango. Desapareció en octubre de 1981 en el Caserío La Montañita, Chalatenango. Responsable de la desaparición: Fuerza Armada de El Salvador, Destacamento Militar No. 1 Chalatenango, 4ª. Brigada de Infantería.

Juan Antonio fue capturado por la FAES en el Caserío la Montañita, Chalatenango. Un habitante del lugar observó que efectivos de la Fuerza Armada introdujeron al niño en el Cuartel Militar de Chalatenango. Esto fue lo último que se supo de Juan Antonio. Sobreviven su madre y su hermana.

- 6. Blanca Lidia Guardado Dubón.** Nació el 05 de mayo de 1969 en Arcatao, Chalatenango. Desapareció el 14 de noviembre de 1981 en Manijiquil, La Virtud, Honduras. Responsable de la desaparición: Fuerza Armada de El Salvador y paramilitares.

Debido a la persecución del ejército durante el conflicto armado, la familia de la niña huyó hacia Honduras buscando refugio, país al que lograron llegar; sin embargo, elementos de la Fuerza Armada de El Salvador los localizaron en la casa donde vivían y fueron sacados por la fuerza, dejaron tirados a los adultos y se llevaron con ellos a sus

dos hijas, Blanca Lidia de 12 años y su hermana de 8 (de quien no se conoce el nombre). La madre intentó interponer denuncia de lo sucedido en alguna oficina estatal competente en La Virtud, pero un agente internacional encargado de CARITAS se lo impidió. Nunca más supieron de las niñas.

7. **Ángela Ramírez Orellana:** Nació en el año 1973 en el Cantón Los Amates del Municipio de San Isidro Labrador, Departamento de Chalatenango. Desapareció en el mes de diciembre de 1981 en el Cantón Manaquil, Municipio de Nueva Trinidad, Departamento de Chalatenango. Responsable de la desaparición: Fuerza Armada de El Salvador.

En diciembre de 1981 la Fuerza Armada lanzó un fuerte operativo militar en el Cantón Los Amates, por lo que los habitantes del lugar debieron salir huyendo, en ese momento Ángela era cargada por su madre; así, llegaron al Cantón Manaquil, donde los efectivos de la FAES dieron alcance a la población que huía y les dispararon, de esta manera murió la madre de Ángela, de quien encontraron el cadáver en el lugar donde fue acribillada; sin embargo, la niña nunca fue localizada.

8. **Ángela Rivera.** Nació en el año de 1970 en el Cantón El Sitio, del municipio de Arcatao, departamento de Chalatenango. Desapareció el día 1° de junio de 1982 en el departamento de Chalatenango. Autoridad Responsable: Fuerza Armada, Cuarta Brigada de Infantería y Destacamento Militar N° 1.

El 1° de junio de 1982, durante un operativo militar en Chalatenango conocido como “La Guinda de Mayo”, fue capturada Ángela Rivera, por elementos de la Fuerza Armada.

9. **José Santos Castro Morales.** Nació en el año de 1979 en el Cantón Santa Anita, municipio de San Antonio La Cruz, departamento de Chalatenango. Desapareció el 31 de mayo de 1982, en el municipio de Arcatao, departamento de Chalatenango. Autoridad Responsable: Destacamento Militar N° 1.

10. **Faustino Recinos Ramírez.** Nació en el año de 1981 en el municipio de San José Las Flores, departamento de Chalatenango.

11. **Hugo Navarrete Huevo.** Nació en el año de 1980 en el municipio de Arcatao, departamento de Chalatenango. Ambos desaparecieron el 1° de junio de 1982, en el municipio de Nueva Trinidad, departamento de Chalatenango. Autoridad Responsable: Destacamento Militar N°1, Cuarta Brigada de Infantería.

Durante el operativo militar de fecha 1° de junio de 1982, en el municipio de Nueva Trinidad, Chalatenango, fueron capturados por elementos de la Fuerza Armada los niños Faustino Recinos y Hugo Navarrete, desconociendo hasta este momento su paradero.

12. Angélica Chávez Huevo. Nació en el año de 1981.

13. Delta Chávez Huevo. Nació en el año de 1971, originarias de Arcatao, departamento de Chalatenango. Desaparecieron en 31 de mayo de 1982 en el municipio de Arcatao, Chalatenango. Autoridad Responsable. Elementos del Batallón Atlacatl, Batallón Belloso, Destacamento Militar N° 1, 4ª Brigada de Infantería.

Angélica y Delta ambas de apellido Chávez, fueron capturadas el día 31 de mayo de 1982, por elementos de la Fuerza Armada en Arcatao, departamento de Chalatenango. Ambas niñas estuvieron internadas en el Centro Rosa Virginia Pelletier.

13. Nora Cavarria Rivera. Nació en el año de 1979 en el cantón Manaquil, del municipio de Nueva Trinidad, departamento de Chalatenango. Desapareció el día 31 de mayo de 1982, en el Cantón Manaquil, Nueva Trinidad, Chalatenango. Autoridad Responsable. Elementos del Batallón Atlacatl, Batallón Belloso, Destacamento Militar N° 1, 4ª Brigada de Infantería.

La niña Nora Chavarría fue capturada por elementos de la Fuerza Armada, en el marco del operativo militar “Guinda de Mayo”.

14. Morena Orellana Tobar. Nació en el año de 1974 en el Cantón Gramal, del municipio de San Antonio Los Ranchos, departamento de Chalatenango. Desapareció el 31 de mayo de 1982, en San Antonio Los Ranchos, Chalatenango. Autoridad Responsable. Elementos del Batallón Atlacatl, Batallón Belloso.

Durante el operativo militar denominado “La Guinda de Mayo”, desapareció la niña Morena Orellana, ya que cuando intentaban cruzar el Río Sumpul entre Santa Anita y Los Amates se dio una fuerte balacera hecha por los elementos militares.

15. María Roxana Orellana. Nació en el año de 1980.

16. María Dinora Orellana. Nació en el año de 1980 ambas originarias de San Antonio Los Ranchos, departamento de Chalatenango. Desaparecieron el 02 de junio de 1982, en el Caserío El Bajío, del municipio de Nueva Trinidad, departamento de Chalatenango. Autoridad Responsable: Elementos del Batallón Atlacatl, Batallón Belloso.

El 02 de junio de 1982, en el Bajío fueron capturadas las niñas María Roxana y María Dinora ambas de apellido Orellana, por elementos de la Fuerza Armada, cuando ellas se refugiaban de un operativo militar conocido como “La Guinda de Mayo”.

17. Eugenio Varela. Nació en el año de 1971 en Nueva Trinidad, departamento de Chalatenango. Desapareció el 31 de mayo de 1982, en la Orilla del Río Sumpul, del

Cantón Los Amates, del municipio San Isidro Labrador, departamento de Chalatenango. Autoridad Responsable: Batallón Atlacatl, Batallón Belloso.

El 31 de mayo de 1981 durante el operativo militar denominado “guinda de mayo”, en las orillas del Río Sumpul, Los Amates, fue capturado por elementos de la Fuerza Armada el niño Eugenio Varela.

18. José Ángel López.

19. Marcos López. Ambos nacieron en 1979 en Arcatao, Chalatenango y desaparecieron el 01 de junio de 1982 en el Cantón Cerro Grande, Municipio de Arcatao, Chalatenango. Responsable de la desaparición: Fuerza Armada de El Salvador, Batallón Atlacatl y Batallón Belloso

Los hermanos José Ángel y Marcos López fueron capturados por la Fuerza Armada en el Cantón Cerro Grande, Municipio de Arcatao, Chalatenango, el día 01 de junio de 1982, durante un operativo militar denominado “Limpieza”, efectuado en zona nor-oriental del departamento de Chalatenango, entre el 31 de mayo y 07 de junio del citado año. De acuerdo a testimonios, los dos niños estuvieron internados en el Centro Rosa Virginia Pelletier

20. Milagro Navarro. Nació en 1978, en el Cantón Cerro Grande, municipio de Arcatao, Departamento de Chalatenango. Desapareció el 01 de junio de 1982 en el mismo lugar de nacimiento. Responsable del desaparecimiento: Fuerza Armada de El Salvador, Batallones Belloso y Atlacatl.

La niña fue capturada por elementos de la Fuerza Armada el 01 de junio de 1982 en el Cantón Cerrón Grande, durante un operativo militar lanzado en esa zona. Lo último que supo la familia de Milagro fue en el año 1994, a través de otra joven, originaria del Cantón Cerro Grande, vecina y amiga de Milagro, que igualmente fue capturada en dicho operativo y localizada en las Aldeas Infantiles S. O. S., quien informó que en los días posteriores a su captura, vio a Milagro en el Cuartel del Destacamento Militar No. 1 de Chalatenango junto a los demás niños capturados, pero que posteriormente la perdió de vista.

21. Mauricio Menjivar Melgar. Nació el 22 de julio de 1978 en el Barrio Candelaria de Arcatao, Chalatenango. Desapareció el 02 de junio de 1982 en el Caserío Obraje, Cantón Patanera, Dulce Nombre de Jesús, Chalatenango. Responsable de la desaparición Fuerza Armada de El Salvador, Batallón Atlacatl y Batallón Belloso.

Mauricio desapareció en el marco de un operativo militar que la Fuerza Armada lanzó contra los habitantes del Cantón Patanera. El niño y su familia, junto a otras personas, se encontraban huyendo de las balas del ejército; en este afán, llevaban ya varios días, tiempo durante el cual no habían comido ni bebido nada, por lo que el niño salió del

escondite a buscar alguna fruta para comer; en ese momento fueron localizados por los militares, quienes comenzaron a dispararles, toda la gente buscó salvar su vida como pudo. Después de este ataque la familia no volvió a ver a de Mauricio; buscaron por toda la zona y tampoco encontraron su cadáver, por esta razón consideran que fue capturado por la Fuerza Armada y llevado con ellos. Sobreviven su madre, su hermano y sus abuelas.

- 22. Rafael Chávez Navarrete.** Nació en 1976 en Arcatao Chalatenango. Desapareció el 01 de junio de 1982 en el Caserío Cerro Grande de Arcatao, Chalatenango. Responsables de la desaparición: Fuerza Armada de El Salvador, Batallón Atlacatl, Batallón Belloso, Destacamento Militar No. 1.

Rafael fue capturado y desaparecido por elementos de la Fuerza Armada durante el operativo al que denominaron “Limpieza”, dirigido a la zona nor-oriental de Chalatenango, realizado entre la última semana de mayo y la primera de junio de 1982. De acuerdo a documentos de la Cruz Roja Internacional, un niño de nombre Lito N., de 6 años de edad fue traído de Chalatenango en junio de 1982 y llevado por la Cruz roja a Villas Infantiles en San Martín San Salvador. Según empleadas de este hogar de niños, Rafael fue adoptado por una pareja de Francia, donde reside actualmente, pero hasta la fecha no ha sido posible localizarlo.

- 23. Marina López Rivera.**

- 24. Francisca López Rivera.** Nacieron en el año 1979 y 1980, respectivamente, en el Cantón El Sitio, Municipio de Arcatao, Chalatenango. Desaparecieron en Arcatao, el 01 de junio de 1982. Responsable de la desaparición: Fuerza Armada de El Salvador, Batallón Atlacatl, Batallón Belloso, Destacamento Militar No. 1.

Marina y Francisca fueron capturadas y desaparecidas por elementos de la Fuerza Armada durante el operativo al que denominaron “Limpieza”, dirigido a la zona nor-oriental de Chalatenango, realizado entre la última semana de mayo y la primera de junio de 1982. Los padres de la niña, junto a sus cuatro hijos, Marina Francisca, Emilio y Pablo, todos de apellido López Rivera, se encontraban huyendo de los elementos militares, cuando éstos los acorralaron y dieron muerte a los padres. Pablo y Emilio fueron localizados en Francia, habían sido dados en adopción a través del Hogar Villas Infantiles ubicado en la ciudad de San Martín, San Salvador. Francisca y Marina continúan desaparecidas.

- 25. German Rivera.** Nació en el año 1981 en el Cantón El Sitio, municipio de Arcatao, Departamento de Chalatenango. Desapareció el 02 de junio de 1982 en el Caserío El

Bajío, municipio de Nueva Trinidad, Chalatenango. Responsable de la desaparición: Fuerza Armada de El Salvador, Batallones Atlacatl y Belloso.

El niño fue capturado y desaparecido por elementos de Fuerza Armada en el Caserío El Bajío, cuando toda la gente de ese lugar y sus aledaños se encontraba huyendo hacia el río Gualsinga, para librarse del operativo militar que la Fuerza Armada lanzó el 02 de junio de 1982.

- 26. Manuel De Jesús Guardado.** Nació el 07 de mayo de 1970 en el Caserío los Baditos, Municipio de Las Vueltas, Chalatenango. Desapareció el 13 de noviembre de 1982 en el Cerro Cuyas Cumbres, Municipio de San Isidro Labrador, Chalatenango. Responsable de la desaparición: Fuerza Armada de El Salvador, Batallón Atlacatl, Destacamento Militar No. 1.

La desaparición se produjo en el momento en que Manuel de Jesús, junto a sus padres y hermanos, huían del ejército salvadoreño que realizaba un operativo en la zona. Para refugiarse de las balas, algunas familias buscaron un lugar con matorrales en la zona de San Isidro Labrador; estando en ese lugar el ejército detonó varias granadas cerca de ellos y cada quien buscó la forma de salvaguardar su vida. Manuel de Jesús se corrió junto a un señor de nombre Benito Calles y el resto de la familia del niño corrió hacia una dirección diferente. El mismo día, inmediatamente después de terminado el operativo, el padre de Manuel de Jesús comenzó a buscar al niño por toda la zona, encontrando únicamente el pantalón que éste vestía; del señor Benito Calles no se localizó ningún rastro. Una vecina del lugar informó que los habitantes de Chiapas, lugar cercano al Cerro Cuyas Cumbres, Chalatenango, comentaron que el ejército había transitado por el lugar llevando con ellos a muchos niños.

- 27. Concepción Guardado Cartagena.**

- 28. Miriam Guardado Cartagena:**

Nacieron en el año 1979 y 1973, respectivamente, en el Cantón Las Minas, Municipio de Chalatenango, Departamento de Chalatenango. Desapareció el 13 de de noviembre de 1982 en el Cerro Cuyas Cumbres, Municipio de San Isidro Labrador, Departamento de Chalatenango, en un operativo militar al que los lugareños denominaron “La Guinda”. Responsables de la desaparición: Batallón Atlacatl de la Fuerza Armada de El Salvador

El 13 de noviembre de 1982, los hermanos **Concepción, Miriam, Marcos y Efraín Guardado Cartagena** fueron capturados por elementos del batallón Atlacatl de la Fuerza Armada, en el Cerro Cuyas Cumbres, Municipio de San Isidro Labrador, Chalatenango. Lo último que se supo del paradero de las niñas, de acuerdo al testimonio de una vecina del lugar de la desaparición, es que ambas estuvieron

internas en el Centro Rosa Virginia Pelletier. De Marcos y Efraín no se supo nada más.

29. José Ricardo Sosa. Nació en el año de 1979.

30. Roberto Sosa Sosa. Nació en el mes de octubre de 1982, originarios del Cantón Palo Verde, San José Las Flores, departamento de Chalatenango. Desaparecieron el 14 de noviembre de 1982 en el Cantón Palo Verde, Chalatenango. Autoridad Responsable: Elementos del Batallón Atlacatl, Batallón Belloso.

En noviembre de 1982 los elementos militares realizaron una masacre en las cumbres, por el lado de San Isidro Labrador. Posteriormente, después del operativo militar un grupo de soldados pasó por el Cantón Palo Verde, donde introdujeron a una vivienda a varias personas y pusieron una granada de mano en medio de los adultos. Por lo que los niños presuntamente fueron llevados por los soldados, ya que los familiares los buscaron por la zona y no los encontraron. Luego la familia supo que de un helicóptero habían bajado más de 10 niños, pero ellos no se presentaron al lugar por temor.

31. Celestino Calles Alas. Nació en el año de 1971.

32. Morena Calles Alas. Nació en el año de 1980.

33. Juan Calles Alas. Nació en el año de 1974, todos originarios del Caserío El Jícaro, departamento de Chalatenango. Desaparecieron el 13 de noviembre de 1982, en el Cerro Cuyas Cumbres, del municipio de San Isidro Labrador, departamento de Chalatenango. Autoridad Responsable. Elementos del Batallón Atlacatl.

Que durante el operativo militar del mes de noviembre de 1982, conocido como “la Guinda de Noviembre o la Masacre de Cuyas”, el padre de los niños salieron huyendo de la zona, ya que la Fuerza Armada hacía tiroteos en el sector. Posteriormente, cuando la Fuerza Armada se retiró del sector, los habitantes comenzaron a reconocer los cadáveres, no encontrando los cuerpos de los niños ni el de su padre. Habitantes de la zona expresaron que por el Cantón Chiapas, Chalatenango, pasó un grupo de soldados los cuales llevaban un grupo de niños.

35. Carla Zamora.

36. Erman Rutilio Zamora.

37. José Mauricio Zamora.

38. Orlando Zamora. Todos originarios de San Antonio Los Ranchos, departamento de Chalatenango. Desaparecieron el 13 de noviembre de 1983 en el Cerro Cuyas Cumbres, del municipio de San Antonio Labrador, departamento de Chalatenango. Autoridad Responsable: 4ª Brigada de Infantería, Destacamento Militar N° 1, y ORDEN.

El 13 de noviembre de 1983 los niños Carlos, German, José y Orlando todos de apellido Zamora fueron capturados por elementos de la Fuerza Armada combinados con soldados de la 4ª Brigada de Infantería, Destacamento Militar N° 1 y miembros del grupo paramilitar ORDEN, en Chalatenango. Se menciona que los niños estuvieron internados en el Centro Rosa Virginia Pelletier, pero se desconoce su paradero.

- 39. Jesús Orellana Escobar (Niña).** Nació el 9 de septiembre de 1981 en el Cantón el Alto, municipio Potocino, Chalatenango. Desapareció el 28 de agosto de 1984 entre el río Gualsinga y el río Sumpul, jurisdicción de Nueva Trinidad, Chalatenango. Responsable de la desaparición: Fuerza Armada de El Salvador, Batallón Atlacatl

La niña desapareció durante un operativo militar que la Fuerza Armada lanzó en la zona; en el momento en que inició el operativo, Jesús se encontraba con su padre y se escondieron en el monte que estaba atrás de la casa que servía de hospital. La Fuerza Armada causó una masacre a los habitantes de la zona. Cuatro días después del operativo, vecinos del lugar encontraron muerto al padre de Jesús, pero no encontraron a la niña. Algunos días después, un combatiente de la guerrilla manifestó a los lugareños que observó cuando los zopilotes se comían a una niña con las características de Jesús. No obstante, vecinos del lugar, han expresado que después de la masacre, escucharon el llanto de varios niños en las orillas del río Sumpul, que luego descendió un helicóptero de la Fuerza Armada en ese lugar y nunca más volvieron a escuchar el llanto de los niños, por lo que consideran que Jesús pudo haber sido llevada en este Helicóptero. Dos habitantes de la zona del río Gualsinga, quienes fueron capturados en el mismo operativo, aseguran que todos los capturados, entre ellos varios niños y niñas, fueron llevados por el ejército a una explanada, donde llegó un helicóptero a recogerlos y los condujeron al Centro Penal de Chalatenango. De los niños no se supo más.

- 40. Carlos Alcides Mejía Serrano.** Nació en el año de 1978 en el cantón Corral Falso, Potonico, departamento de Chalatenango. Desapareció el 6 de enero de 1984, en San José Cancasque, Chalatenango. Autoridad Responsable: Destacamento Militar N° 1.

El 6 de enero de 1984, la madre del niño se dirigía a visitar a un familiar, en el trayecto del camino fue emboscada por parte de los elementos de la Fuerza Armada, por lo que los soldados la capturaron, luego la violaron y posteriormente la asesinaron, estos hechos sucedieron frente al niño, por lo que él les decía “mátenme a mí también”. Luego de la emboscada, los militares pasaron por el pueblo de Cancasque con el niño rumbo a Cabañas, y en Ilobasco le compraron ropa.

- 41. Oscar Raúl Avelar Díaz.** Nació en el año de 1972 en el Cantón El Cerrón, del municipio de Tejutla, departamento de Chalatenango. Desapareció en el año de 1986,

en el Cantón Los Amates, del municipio San Isidro Labrador, departamento de Chalatenango. Autoridad Responsable: Policía de Hacienda y elementos de la 4ª Brigada de Infantería.

En el año de 1986, el niño Oscar Raúl fue capturado por elementos de la Fuerza Armada en el Cantón Los Amates, luego fue llevado al cuartel de la Policía de Hacienda de San Salvador. En dicho cuartel una persona conversó con el niño y este le dijo que si no decía nada lo iban a llevar a Mariona o para “menores”. Desde ese momento se desconoce el paradero.

- 42. José Manuel García.** Nació en el año de 1973, en el departamento de Chalatenango. Desapareció el 24 de marzo de 1986, en la Montañita del Cantón Llano Grande, del municipio de Concepción Quezaltepeque, departamento de Chalatenango. Autoridad Responsable: Elementos del Destacamento Militar N° 1, y Guardia Nacional.

El día 24 de marzo de 1986, fue capturado el niño José Manuel García por elementos de la Fuerza Armada, en Concepción Quezaltepeque. Dos semanas después de su captura, un grupo de Guardia Nacional llegó a la zona de Aguilares con el niño a bordo de un vehículo, al no localizar a la abuela del niño, los sujetos se retiraron del lugar llevándose.

c. Niños y niñas desaparecidos durante el conflicto armado, y posteriormente encontrados(as) o localizados (as).

Encontrados: Son los casos en que Pro-Búsqueda ha posibilitado algún contacto de los niños desaparecidos con sus familia.

Localizados: Pro-Búsqueda ha establecido el paradero de los niños, pero no ha sido posible que los mismos establezcan contacto con familiares.

- 43. Cándida De Jesús Monge Menjívar.** Nació el 5 de junio de 1971 en San Antonio Los Ranchos, departamento de Chalatenango. Desapareció en el año de 1980, en el Jocotillo, Llano Largo, Jutiapa, departamento de Cabañas. **Localizada fallecida.**

En el sector del Llano Largo, del departamento de Cabañas, cuando un grupo de personas se conducían hacia Ilobasco, se inició una balacera por lo que todos salieron corriendo, quedando perdida en ese momento la niña Candida de Jesús, en dicho tiroteo fallecieron varias personas. En el sector de Ilobasco aparecieron tres muchachas que estaban en el grupo, no así Rosa Candida.

- 44. Cruz Armando Barrera Márquez.** Nació en 1971 en el Cantón Guacamaya, jurisdicción de Meanguera, Morazán. Desapareció en 22 de octubre de 1980 en el mismo lugar de nacimiento. Responsables de la desaparición: Fuerza Armada de El Salvador, Destacamento Militar No. 4, 3ª. Brigada de Infantería. **Localizado.**

El día 20 de octubre de 1980 el ejército inició un operativo militar en la zona del Cantón Guacamaya; todos los hombres de cada familia salieron de sus casas a buscar refugio en los montes, las señoras y los niños quedaron en las viviendas. Los hombres escucharon el tiroteo desde su escondite. Al terminar el operativo, éstos regresaron a sus casas y encontraron todas las viviendas del Cantón destruidas y quemadas; y además los cuerpos carbonizados de muchas mujeres y niños, por lo que no se pudo establecer sus identidades.

- 45. José Noé Gutiérrez.** Nació el 10 de noviembre de 1980 en el Cantón Higueral, del municipio de Tejutla, departamento de Chalatenango. Desapareció en el mes de febrero de 1981, en el Río El Jute, del municipio de Tejutla, Chalatenango. Autoridad Responsable: 4ª Brigada de Infantería. **Localizado.**

En el mes de febrero de 1981, durante un operativo militar en la zona montañosa del municipio de Tejutla, lugar donde elementos de la Fuerza Armada ejecutaron una masacre de población civil conocida como la “Masacre del Higueral”, fue herida de bala la madre del niño José Noé, a quien la dieron por muerta, llevándose al niño los elementos de la Fuerza Armada.

- 46. Elizabeth Avelar Oliva.**

- 47. Santos Catalina Avelar Oliva.** Nacieron en el año 1981 y 1978, respectivamente, en el Cantón Cerrón, Municipio de Tejutla, Departamento de Chalatenango. Desaparecieron en el mes de febrero del año 1981 en el Cantón Higueral, Municipio de San Francisco Morazán, Departamento de Chalatenango. Responsable de la desaparición: 4ª. Brigada de Infantería de la Fuerza Armada de El Salvador. **Localizadas.**

Las niñas fueron capturadas junto a su hermano **José Fredis Avelar Oliva**, por la Fuerza Armada, durante un operativo militar realizado en el lugar y fecha antes señalados. Una vecina del lugar de los hechos, aseguró haberlos visto en el cuartel de la 4ª. Brigada de Infantería, con sede en El Paraíso, Chalatenango. Lo último que se supo del paradero de los hermanos es que fueron trasladados a algún lugar de San Salvador.

- 48. Elsy Lorena Villelas.**

- 49. Esteban Villelas.** Nacieron el 31 de diciembre de 1973 y el 26 de diciembre de 1969, respectivamente, en el Cantón El Volcán, Jurisdicción de Delicias de Concepción,

Departamento de Morazán. Desaparecieron el 10 de enero de 1981 en el mismo lugar de nacimiento. Responsable de la desaparición: Guardia Nacional y Defensa Civil de Oscicala, Morazán. **Encontrados.**

Los hermanos Elsy Lorena y Esteban Villelas desaparecieron en el marco de un operativo militar que la Fuerza Armada lanzó en la zona de Delicias de Concepción el 10 de enero de 1981. Cuando se acercaba el operativo, la abuela de los niños, María Villelas, bajo cuyo cuidado se encontraban, tomó la decisión de salir de la casa y buscar refugio en otra parte; habiendo recorrido algún trecho de camino, la señora recordó que había olvidado algo muy importante dentro de la casa y regresó a buscarlo, dejando a los niños en la orilla de la calle esperando por ella; cuando regresó, Elsy y Esteban ya no estaban, los buscó por los alrededores y no logró localizarlos. Algunos lugareños le manifestaron que habían visto a miembros de la Guardia Nacional que llevaban a los niños y que incluso les compraron algo de comer en una tienda del pueblo. Poco tiempo después, el padrino de los niños aseguró haberlos visto en Oscicala en un puesto militar y haber hablado con el jefe del puesto para que los entregara, pero éste le expresó un rotundo no argumentándole que tenerlos con él le habían costado sangre y además por que la niña se la llevaría su madre.

50. María Delia Avelar Oliva: Nació en el año 1978 en el Cantón Cerrón, Municipio de Tejutla, Departamento de Chalatenango. Desapareció en el mes de febrero del año 1981 en el Cantón Higueral, Municipio de San Francisco Morazán, Departamento de Chalatenango. Responsable de la desaparición es presuntamente la 4ª. Brigada de Infantería de la Fuerza Armada de El Salvador. **Localizada.**

La niña fue capturada junto a sus hermanos **José Fredis, Santos Catalina y Elizabeth Avelar Oliva** por la Fuerza Armada durante un operativo militar realizado en el lugar y fecha antes señalados. Una vecina del lugar de los hechos, aseguró haberlos visto en el cuartel de la 4ª. Brigada de Infantería, con sede en El Paraíso Chalatenango. Lo último que se supo del paradero de los cuatro hermanos es que fueron trasladados a un lugar de San Salvador.

51. Jeremías de Los Ángeles Ramírez. Nació el 18 de junio de 1979 en el cantón El Perical, del municipio de Tecoluca, departamento de San Vicente. Desapareció en 04 de junio de 1981, en la Hacienda La Peña, Jurisdicción de Tecoluca, San Vicente. Autoridad Responsable: Fuerza Armada **Encontrado.**

La madre del niño señora María Luisa Ramírez manifestó que durante el año de 1981 en la Hacienda Peñas del Volcán Chinchontepic, la Fuerza Armada realizó una invasión, siendo emboscados los civiles por lo que muchos niños quedaron

desaparecidos. Luego del operativo militar, los niños fueron llevados a bordo de un camión a la Comandancia de Tecoluca, unos soldados manifestaron que buscaran a los niños en los pueblos, o que algunas familias los tuvieran en algún pueblo.

- 52. Yamilet Tovar Galdámez.** Nació el 4 de octubre de 1979 en San Antonio Los Ranchos, Chalatenango. Desapareció el 11 de octubre de 1981 en el Caserío Los Bajitos, Municipio de Las Vueltas, Chalatenango. Responsables de la Desaparición: Guardia Nacional; Destacamento Militar No. 1, Policía de Hacienda, ORDEN. **Localizada.**

La niña desapareció durante un operativo lanzado por la Fuerza Armada en la zona de Las Vueltas, Chalatenango. Al iniciar el ataque militar, Yamilet y su familia salieron de su casa buscando refugio en otra parte más segura; los militares los localizaron y capturaron a la madre, quien estuvo prisionera algún tiempo en Cárcel de Mujeres, Ilopango, San Salvador, tiempo después se perdió completamente su rastro, por lo que suponen fue asesinada; el padre de Yamilet pudo escapar de los militares, pero la niña nunca fue encontrada. Sobreviven su padre y 3 hermanos.

- 53. Santos Asencio.** Nació en el año de 1973, en Santa Marta, del municipio de Villa Victoria, departamento de Cabañas. Desapareció el día 11 de noviembre de 1981, en Santa Cruz, del municipio de Villa Victoria, Cabañas. Autoridad Responsable: Destacamento Militar Número 2.

Durante el operativo militar realizado en el mes de noviembre de 1981, en la zona de Santa Cruz, del municipio de Villa Victoria, fue capturado Santos Asencio por elementos de la Fuerza Armada. **Localizado fallecido.**

- 54. Marcos Guardado Cartagena:**

- 55. Efraín Guardado Cartagena: Localizados fallecidos.**

Nacieron en el año 1978 y 1972, respectivamente, en el Cantón Las Minas, Municipio de Chalatenango, Departamento de Chalatenango. Desaparecieron el 13 de noviembre de 1982 en el Cerro Cuyas Cumbres, Municipio de San Isidro Labrador, Departamento de Chalatenango, en un operativo militar al que los lugareños denominaron “La Guinda”. Responsables de la desaparición: Batallón Atlacatl de la Fuerza Armada de El Salvador

El 13 de noviembre de 1982, los hermanos **Concepción, Miriam, Marcos y Efraín Guardado Cartagena** fueron capturados por elementos del batallón Atlacatl de la Fuerza Armada, en el Cerro Cuyas Cumbres, Municipio de San Isidro Labrador,

Chalatenango. Lo último que se supo del paradero de las niñas, de acuerdo al testimonio de un vecino del lugar de la desaparición, es que ambas estuvieron internadas en el Centro Rosa Virginia Pelletier. De Marcos y Efraín no se supo nada más.

- 56. Luz María Cruz.** Nació en el año de 1977 en el Cantón Zapotal, del Municipio Ojos de Agua, Departamento de Chalatenango. Desapareció el 31 de mayo de 1982 en el desvío del Coyolar del Cantón Zapotal, durante un operativo lanzado en la zona nor-oriental de Chalatenango por la Fuerza Armada de El Salvador entre los días 31 de mayo al 7 de junio de 1982, al que denominaron “operativo limpieza”. Responsable de la Desaparición: Fuerza Armada de El Salvador. **Localizada fallecida.**

La madre de Luz de María, manifestó que elementos de la Fuerza Armada capturaron a su hija el día, lugar y en las circunstancias ya señalados, y que después de esto no supo más de ella.

- 57. Ana Navarro.** Nació en 1980 en Arcatao, Chalatenango. Desapareció el 31 de Mayo de 1982 en el mismo lugar de nacimiento. Responsables de la desaparición: Fuerza Armada de El Salvador, Batallón Atlacatl, Batallón Belloso. **Encontrada.**

Los hermanos **Ana** y **Vitelio Navarro** fueron capturados por la fuerza armada en un operativo contra insurgente en Chalatenango. Los padres murieron poco después a causa del conflicto armado. Vitelio fue encontrado e identificado en el hogar Villas Infantiles en San Martín San Salvador. De Ana no se sabe nada.

- 58. Nelson Rutilio Castro.** Nació en 1977 en el Municipio de San José Cancasque, Departamento de Cahalatenango. Desapareció el 05 de junio de 1982 en el Caserío San Cristóbal, Municipio El Carrizal, Chalatenango. Responsable de la desaparición: Fuerza Armada de El Salvador. **Encontrado.**

El día 31 de mayo de 1982, la Fuerza Armada inició un operativo militar dirigido a la zona nor-oriental de Chalatenango, que duró toda la primera semana de junio; debido a esto, los habitantes del lugar, tuvieron que salir huyendo de la zona; la familia de Nelson Rutilio, tenía alrededor de una semana de estar corriendo, con el niño en brazos, para escapar de la balas del ejército que los acechaba de cerca; al llegar al lugar llamado San Cristóbal, jurisdicción de El Carrizal, Chalatenango, valoraron la opción de dejar al niño en una casa que vieron segura y encomendarlo a sus ocupantes a fin de salvaguardar su vida de la persecución militar y para que el niño pudiera comer y beber algo; los habitantes de la casa escogida, señores Napoleón y Elena accedieron a la petición. 15 días después de la huida, la madre de Nelson Rutilio regresó por él a la casa de Napoleón y Elena, quienes le informaron que elementos de

la 4ª. Brigada de Infantería se hicieron presente en la vivienda y los obligaron a entregarles el niño, y que lo último que supieron de él es que posteriormente fue llevado al puesto de la Fuerza Armada de El Paraíso, Chalatenango.

59. Fredy Bonilla. Nació en el año de 1979 en el Cantón El Sitio, del municipio de Arcatao, departamento de Chalatenango. Desapareció el 1º de junio de 1982, en Arcatao, Chalatenango. **Localizado fallecido.**

60. Sandra Patricia Ponce Marinero. Nació en 1977 en el Cantón San Francisco Angulo, jurisdicción del Municipio de Tecoluca, Departamento de San Vicente. Desapareció el 19 de junio de 1982 en el Llano La Raya, jurisdicción de Tecoluca, San Vicente. Responsable de la desaparición: Fuerza Armada de El Salvador a través del C.I.F.A. de Zacatecoluca. **Encontrada.**

Sandra Patricia y Santos Carlos fueron capturados por elementos del ejército durante la invasión militar de junio de 1982 en la zona de Tecoluca, conocida como “la masacre de la raya”. De acuerdo a testigos, la niña fue sacada del lugar de la masacre por un soldado del CIFA que dio muerte a su madre y la llevó con él. En esta mismo operativo desaparecieron muchos niños más.

61. José Ángel Villanueva. Nació en el año de 1975 en el Cantón Izotal , del municipio de Tejutla departamento de Chalatenango. Desapareció el 10 de octubre de 1982, en el Cerro El Izotalio, del municipio de San Francisco Morazán, departamento de Chalatenango. Autoridad Responsable: Destacamento Militar N° 1 y 4ª Brigada de Infantería. **Localizado.**

Un grupo de personas huyó por el lado del Izotal, Higueral; entre ellos estaba José Ángel, quien fue recogido por la Fuerza Armada, y los soldados se lo llevaron a San Francisco Morazán, habitantes de la zona pedían al niño, respondiendo los soldados que se lo llevarían al cuartel.

62. Rosa Del Carmen Funes Portillo. Nació el 16 de octubre de 1981 en el Cantón San Juan, del municipio de Ciudad Barrios, departamento de San Miguel. Desapareció en el mes de febrero de 1982, en el Caserío La Joya de Luis, Cantón San Juan, Ciudad Barrios San Miguel. Autoridad Responsable: Batallón Atonal. **Encontrado.**

En el mes de febrero de 1982 elementos del Batallón Atonal llegaron a la vivienda de las señora Julia Rivas, a quien la asesinaron brutalmente, en el lugar se encontraba Conchita de 8 años de edad, quien agarró a Rosa del Carmen y salió huyendo por unos barrancos, siempre era perseguida por los soldados del Batallón Atonal, cuando Conchita ya no aguanto correr con la niña la dejo detrás de la casa. Posteriormente, un soldado que se encontraba de alta en el Batallón Atonal comentó que él vio a la niña

detrás de la casa por lo que la agarró y se la llevó a un lugar más seguro, luego, llevó a la niña al municipio de Ciudad Barrios, donde un oficial del Batallón Atonal manifestó que porqué se había llevado a la niña que mejor la hubiera matado, porque era una plaga hija de guerrilleros. Luego, un coronel del cuartel le compro ropa a la niña, a los días Rosa del Carmen fue rifada en el pueblo entregándosela a un coronel (se desconoce el nombre). Familiares de la niña se apersonaron al cuartel del Batallón Atonal a reclamar a la niña, pero esta fue negada.

- 63. Flor de María Sales.** Nació el 15 de abril de 1995 en el Cantón Las Vegas, del municipio de Arcatao, departamento de Chalatenango. Desapareció en el año de 1983, en el Cantón Teosinte, del municipio de Arcatao, Chalatenango. Autoridad Responsable: Defensa Civil de Arcatao, Antonio Barrera, Concepción Gámez (Comandante Local). **Localizada.**

En el año de 1983 la Guardia Nacional y la Defensa Civil de Arcatao, hicieron una operación militar en la zona, asesinando a la madre de la niña Flor de María y Ángel Sales, su hermano Mayor. Luego, un integrante de la Defensa Civil se llevó a los niños a su casa ubicada en el Cantón Teosinte y vivieron con la familia él. Esta familia maltrataba a los menores, Flor de María fue regalada o vendida a un señor de nacionalidad Hondureña de nombre Santos que residía en Valladolid, Honduras. Luego que fallecieran las personas que tenían a la niña, pasó a vivir con una profesora Eva Flor y se fueron a residir a Tegucigalpa, Honduras. Posteriormente, la niña Flor de María fue adoptada por la señora María José quien es profesora y reside en Tegucigalpa. A la niña Flor de María le han cambiado nombre y no puede salir mucho de la vivienda.

- 64. Niño Bustillo Cruz.** Nació en 1983 en el Cantón San Felipe, Municipio de Coatepeque, Departamento de Santa Ana. Desapareció en 1983 a los tres meses de edad en Ciudad Arce, Departamento de La Libertad. Responsable de la desaparición: Fuerza Armada de El Salvador, Brigada de Artillería. **Localizado.**

El niño Bustillo Cruz se encontraba en una casa donde habitaban colaboradores de la guerrilla en Ciudad Arce; elementos militares localizaron esta casa, ingresaron a ella y asesinaron a todos los colaboradores que ahí se encontraban, de quienes se hallaron los cadáveres. El niño Bustillo Cruz no apareció ni vivo ni muerto.

- 65. Ernesto Sibrián.** Nació en el año de 1982 en el municipio de San José Las Flores, departamento de Chalatenango. Desapareció el 30 de agosto de 1984, en el Río Gualsinga, Cantón Jagualtaya, del municipio de Nueva Trinidad, Chalatenango.

Autoridad Responsable: Batallón Atlacatl y 4ª Brigada de Infantería. Coronel Ochoa Pérez. **El menor fue encontrado.**

Dentro del operativo militar de la “masacre de Gualsinga”, fue desaparecido el niño Ernesto Sibrian. Se menciona que él fue capturado el 30 de agosto de 1984 en la zona del río Gualsinga, y que él fue trasladado al Hospital de Chalatenango, ya que fue herido de bala durante el operativo.

66. Santos Carpio. Nació en fecha desconocida en el cantón Chaparral, Suchitoto, Departamento de Cuscatlán. Desapareció en febrero de 1984 en el Cantón Tenango, Río Quezalepa, Cuscatlán.

Durante la huída de un operativo militar, Santos era cargado por una de sus hermanas; helicópteros de la Fuerza Armada comenzaron a lanzar bombas hacia las personas que huían y uno de estos impactos arrojó a Santos y a su hermana en direcciones diferentes; la niña salió ilesa y pudo escapar, pero Santos resultó herido de los brazos y el rostro; fue recogido del suelo por militantes de las Fuerzas Populares de Liberación (FPL) y entregado a una señora que estuvo refugiada en Meza Grande, Honduras. **Localizado.**

67. Reina Elizabeth Panameño Carrillo. Nació en 1977 en el Cantón Perical, Municipio de Tecoluca, Departamento de San Vicente. Desapareció el 04 de mayo de 1981 en el mismo lugar de nacimiento. Responsable de la desaparición: Fuerza Armada de El Salvador, CITFA Zacatecoluca y 5ª. Brigada de Infantería.

Reina Elizabeth y su familia se encontraban huyendo de un operativo militar que la Fuerza Armada lanzó en el Municipio de Tecoluca, en mayo de 1981. Durante el operativo, una bala disparada por el ejército impactó en un pié de Reina Elizabeth, quien en ese momento era cargada por uno de sus hermanos, quien al verla herida optó por dejarla en el casco de la Hacienda Peñas para poder escapar del ataque militar. Efectivos de la Fuerza Armada encontraron a la niña y la entregaron a una señora de apellido Ascencio, quien igualmente fue capturada en el mismo lugar. Cuatro días después, todos los capturados fueron enviados a Zacatecoluca, donde la señora Ascencio entregó la niña a la Cruz Roja Internacional, quienes ingresaron a Reina Elizabeth en el Hospital Nacional Santa Teresa de Zacatecoluca para que le atendieran la herida. No se supo más de la niña. **Localizada.**

68. Roberto Alfredo Coto Escobar. Nació el 22 de mayo de 1981 en la Colonia Zacamil, Municipio de Mejicanos, San Salvador. Desapareció el 19 de mayo de 1982 en la Colonia Miramontes, Ciudad de Tegucigalpa, República de Honduras. Responsables de la desaparición: Fuerzas Armadas de Honduras.

Roberto Alfredo se encontraba junto a su madre y otros hermanos en una casa de seguridad instalada por las FPL en la ciudad de Tegucigalpa, Honduras, cuando

elementos de las Fuerza Armada Hondureña irrumpieron en la vivienda, dando muerte a la madre y a dos adultos más. Los niños no fueron localizados. **Encontrado.**

- 69. Victoria Dolores Aragón Vázquez.** Nació el 21 de marzo de 1972 en el Cantón El Zapote, jurisdicción de Tejutepeque, Departamento de Cabañas. Desapareció en 1979 en el Cantón el Coco, Cabañas. Responsable de la desaparición: Fuerzas de Liberación Popular.

La madre de Victoria era miembro activo de la organización municipal de las FPL; varios de los dirigentes de esta organización, por razones de seguridad, le exigieron a la madre que entregara a la niña a fin que fuera cuidada y atendida en otro lugar. Se supo que la niña fue entregada a otro miembro de las FPL y a su esposa de nombres Chalo Farabundo y Albertina. **Localizada fallecida.**

- 70. Miguel de Jesús López Rosa.** Nació en 1985 en el Cantón El Carmen, Jurisdicción de Monte San Juan, Municipio de Cojutepeque, Departamento de Cuscatlán. Desapareció en 1986 en el refugio San José de la Montaña, San Salvador.

La desaparición de Miguel de Jesús sucedió cuando este se encontraba en el refugio San José de La Montaña, San Salvador. De este lugar fue sacado por la señora María López, quien al parecer tramitó una nueva partida de nacimiento para el niño. La familia no supo ninguna otra noticia de Miguel de Jesús. **Encontrado.**

- 71. Sixto Alfaro Chavarría.** Nació en 1975 en Arcatao, Chalatenango. Desapareció en 1982 en el Cantón Las Lomas, Arcatao, Chalatenango. Responsable de la desaparición: Defensa Civil de Arcatao.

De acuerdo a testimonios de los vecinos del Cantón Las Lomas, Sixto fue capturado por elementos de la Defensa Civil de Arcatao que patrullaban la zona en la que se encontraba el niño. Posteriormente el comandante local, a quien llamaban Concho Gómez, llevó a Sixto hacia el pueblo de Colima, Chalatenango, donde lo entregó a su conviviente de nombre Bersa. No se tuvo ninguna otra noticia del niño. **Localizado fallecido.**

- 72. Felipa de Jesús Avelar.** Nació el 17 de marzo de 1983 en el Cantón Teosinte, Jurisdicción de Francisco Morazán, Chalatenango. Desapareció el 24 de agosto de 1984 en el mismo lugar de nacimiento. Responsable de la desaparición: Fuerza Armada de el Salvador.

Durante el operativo lanzado por la Fuerza Armada a los habitantes del Cantón Teosinte y lugares aledaños, la familia de Felipa, junto a todos los pobladores, se encontraba huyendo y buscando refugio de las balas del ejército que los acechaba de cerca. En esos

momentos Felipa era llevada en brazos por un tío. Después de esto ambos desaparecieron. **Localizada.**

- 73. María Esperanza de Jesús Casco López.** Nació el 06 de julio de 1980 en el cantón Estanzuela, Municipio de Suchitoto, Departamento de Cuscatlán. Desapareció en 1984 en la Guardería de San José (Zaragoza o Betania) en San Salvador. **Encontrada.**

En la fecha ya relacionada, se presentó a la Guardería de San José un sacerdote proveniente de Australia, de quien se desconoce el nombre, y preguntó si María Esperanza, conocida también como Guadalupe, tenía familia; las empleadas de la guardería respondieron que la niña era huérfana, cuando realmente los dos padres vivían, cuyos nombres y datos personales eran del conocimiento de la administración de la Guardería, ya que fueron ellos mismos quienes llevaron a María Esperanza a este lugar. El sacerdote australiano se llevó consigo a la niña con destino desconocido.

- 74. Tania Ángela Escobar.** Nació el 23 de junio de 1981 en Usulután, Departamento de Usulután. Desapareció en 1983 en Ciudad Credisa, Municipio de Soyapango, Departamento de San Salvador. Responsable de la desaparición: Fuerza Armada de El Salvador.

Elementos de la Fuerza Armada, vestidos de civil, se presentaron a la casa donde habitaba Tania, quienes capturaron a la niña y se la llevaron con ellos, justificando tal acción con el argumento que Tania era hija de una combatiente de la guerrilla, a quien procederían a matar. No se supo más de la niña. **Localizada.**

d. Otros casos de niños y niñas desaparecidos durante el conflicto armado salvadoreño.

- 75. José Adrián Hernández Rochac.** Nació en 1974 en el cantón San José Segundo, Municipio de San Martín, Departamento de San Salvador. Desapareció el 12 de diciembre de 1980 en el mismo lugar de nacimiento. Responsable de la desaparición: Fuerza Armada de El Salvador, Fuerza Aérea de El Salvador y paramilitares de la zona de San Martín; oficial al mando: General Juan Rafael Bustillo.

José Adrián desapareció durante un operativo perpetrado por la Fuerza Armada en combinación con paramilitares dirigido a la zona de San Martín, San Salvador; en el momento del tiroteo, los elementos militares rompieron las puertas de la casa de habitación de la familia Hernández Rochac y mataron a la madre y a uno de los 6 hijos de ésta; José Adrián fue capturado y llevado por los militares. Una vecina del lugar observó cuando subían al niño a uno de los vehículos militares y lo llevaron con rumbo desconocido. Los otros 4 hermanos quedaron vivos en la casa de habitación. No se supo más de José Adrián.

76. José Guillermo Cruz Jiménez. Nació en 1974 en el Cantón Chahuite, Municipio de El Paisnal, Departamento de San Salvador. Desapareció en diciembre de 1980 en el Barrio Santa Anita, San Salvador. Responsable de la desaparición: Fuerza Armada de El Salvador y Guardia Nacional.

José Guillermo se encontraba en una casa de seguridad de las F. P. L., bajo el cuidado de su madrina. En el momento en que se realizaba una reunión en esta casa, se presentaron elementos de la Fuerza Armada y de la Guardia Nacional y asesinaron a los ocupantes, dejando ahí mismo los cadáveres; sin embargo los cuerpos de José Guillermo y de otra niña, de quien no se conoce el nombre, nunca fueron encontrados. Una testigo aseguró haber visto al niño dentro del Cuartel de la Guardia Nacional. No se sabe más.

77. Sofía García Cruz. Nació en el mes de febrero de 1974.

78. Vilma García Cruz. Nació en el mes de octubre de 1976, ambas originarias del Cantón Zacatillo, del municipio de San Juan Nonualco, departamento de La Paz. Desaparecieron el día 04 de junio de 1981, en la Hacienda Peñas, del municipio de Tecoluca, departamento de San Vicente. Autoridad Responsable: Quinta Brigada de Infantería de la Fuerza Armada.

El día 04 de junio de 1981 en el lugar conocido como “Hacienda Peñas”, Jurisdicción de Tecoluca, departamento de San Vicente, se encontraban varias personas refugiadas, y en dicha fecha hubo un operativo militar por parte de la Fuerza Armada, quienes rodearon la Hacienda, por lo que unas personas se escondieron en los alrededores y otras se introdujeron en una galera otras salieron corriendo desesperadamente, ya que la Fuerza Armada procedió a capturar a varias mujeres con sus hijos y otras personas fueron asesinadas. Posteriormente, cuando la Fuerza Armada se había retirado del lugar, los sobrevivientes comenzaron a identificar los cadáveres de las personas asesinadas, no encontrando en ningún lugar a las niñas Sofía y Vilma ambas de apellido García Cruz.

79. Juan García. Nació en el mes de mayo de 1981 en el Cantón San José La Montaña, del municipio de San Francisco Chinameca, departamento de La Paz. Desapareció el 04 de junio de 1981, en la Hacienda Peñas, del municipio de Tecoluca, departamento de La Paz. Autoridad Responsable: DMIFA.

Durante el operativo militar fue capturada la señora Rosa Lina de García madre del niño Juan García, por lo que los soldados le quitaron el niño desconociendo actualmente su paradero.

80. Ricardo Hernández. Nació en el año de 1980.

81. Reina Hernández. Nació en el año de 1976.

82. María Alicia Hernández. Nació en el año de 1971 todos originarios de Santa Marta, del municipio de Villa Victoria, departamento de Cabañas. Desaparecieron el día 11 de noviembre de 1981, en Santa Cruz, del municipio de Villa Victoria, Cabañas. Autoridad Responsable: Destacamento Militar Número 2.

Durante el operativo militar realizado en el mes de noviembre de 1981, en la zona de Santa Cruz, del municipio de Villa Victoria, los niños antes mencionados fueron capturados por elementos de la Fuerza Armada, desconociendo hasta este momento su paradero.

83. Osmín Leiva Hernández. Nació en el año de 1976.

84. Odilia Leiva Hernández. Nació en el año de 1978 ambos originarios del Cantón Santa Marta, del municipio de Villa Victoria, departamento de Cabañas. Desaparecieron el 11 de noviembre de 1981, en Santa Cruz, del municipio de Villa Victoria, Cabañas. Autoridad Responsable: Destacamento Militar N° 2.

Durante el operativo militar la madre de los niños fue herida de bala, por lo que Osmin y Odilia Leiva fueron llevados por elementos de la Fuerza Armada. Posteriormente, se supo que los niños estuvieron internados en las Aldeas Infantiles SOS.

85. Santos Romero Mejía.

86. Miriam Romero Mejía.

87. Reina Romero Mejía. Nacieron en el año 1975, 1976, y 1977, respectivamente, en el Cantón Cerro Pando, Municipio de Meanguera, Departamento de Morazán. Desaparecieron el 14 de diciembre de 1981 en el mismo lugar de nacimiento. Responsable de la desaparición: Fuerza Armada de El Salvador, Batallón Atlacatl.

Los niños Santos, Miriam y Reina Romero Mejía, fueron capturados por elementos del Batallón Atlacatl después de la masacre perpetrada en la zona del Cantón Cerro Pando, en la que murieron sus familiares. Existe una testigo que asegura haber visto a los niños después de la masacre, pero no supo más de ellos.

88. Emelinda Lorena Hernández Sánchez. Nació el 22 de diciembre de 1980 en el Cantón La Joya, Jurisdicción de Meanguera, Departamento de Morazán. Desapareció el 11 de diciembre de 1981 en el mismo lugar de nacimiento. Responsable de la desaparición: Fuerza Armada de El Salvador, Batallón Atlacatl al mando del Fallecido Coronel Domingo Monterrosa.

Los padres de Emelinda Lorena se encontraban huyendo del operativo militar lanzado por la Fuerza Armada en la zona del Cantón La Joya; en ese entonces, la niña tenía un

año de edad y la incomodidad del tiroteo y la huida hacía que llorara muy fuerte y constantemente, razón por la que los padres decidieron entregarla a una familia que vivía en un lugar más seguro dentro del mismo Cantón, mientras el ejército se retiraba del lugar; al finalizar el operativo, la madre regresó por su hija a la casa donde la había refugiado, encontrando la vivienda destruida y los cadáveres de toda la familia que vivía en ella tirados en el suelo, el cuerpo de su hija no fue localizado por ninguna parte del Cantón, solamente encontró sus zapatos y la mantilla en la que estaba envuelta.

89. Angélica Díaz Portillo. Nació en 1975 en el Cantón Agua Zarca, Jurisdicción de Torola, Departamento de Morazán. Desapareció el 11 de diciembre de 1981 en el Cantón El Mozote, jurisdicción de Arambala, Morazán. Responsable de la desaparición: Fuerza Armada de El Salvador, Batallón Atlacatl.

En ese tiempo la niña se encontraba bajo el cuidado de la abuela, quien por protegerla de los operativos militares, la entregó a otra familia en el Cantón El Mozote, lugar donde desapareció. Los habitantes de los alrededores comentaron a la familia de Angélica que por esos días aterrizaban helicópteros de la Fuerza Armada en la zona para escoger algunos niños y se los llevaban. No se supo más de la niña.

90. Ana Julia Mejía Ramírez Portillo.

91. Carmelina Mejía Ramírez Portillo. Nacieron el 12 de abril de 1966 y el 27 de junio de 1974, respectivamente, en el Cantón Cerro Pando, Municipio de Meanguera, Departamento de Morazán. Desaparecieron el 14 de diciembre de 1981 en el mismo lugar de nacimiento. Responsable de la desaparición: Fuerza Armada de El Salvador, Batallón Atlacatl.

Las niñas Ana Julia y Carmelina Mejía Ramírez Portillo, fueron capturadas por elementos del Batallón Atlacatl después de la masacre perpetrada en la zona del Cantón Cerro Pando, Jurisdicción del Municipio de Meanguera; los militares no finalizaron con la matanza de esta familia debido a que Ana Julia pudo encontrar un carné de su hermano mayor en el que constaba su alta como efectivo de la Fuerza Armada y se los mostró. No obstante las niñas fueron capturadas por los militares y llevadas con ellos rumbo a Meanguera, donde fueron vistas por varios testigos, pero luego de un tiempo no se supo más de ellas.

92. Petronilo Martínez. Nació en 1974 en el Caserío El Barrial, Cantón Cerro Pando, Jurisdicción de Meanguera, Departamento de Morazán. Desapareció el 14 de diciembre de 1981 en el Cantón Cerro Pando. Responsable de la desaparición: Fuerza Armada de El Salvador, Batallón Atlacatl.

93. Sebastián Martínez. Nació en 1976 en el Caserío El Barrial, Cantón Cerro Pando, Jurisdicción de Meanguera, Departamento de Morazán. Desapareció el 14 de diciembre

de 1981 en el Cantón Cerro Pando. Responsable de la desaparición: Fuerza Armada de El Salvador, Batallón Atlacatl.

Los niños Petronilo y Sebastián Martínez fueron capturados por elementos del Batallón Atlacatl después de la masacre perpetrada en la zona del Cantón Cerro Pando, Jurisdicción del Municipio de Meanguera; un tío de los niños asegura haberlos visto en el pueblo de Meanguera y no se supo más de ellos.

- 94. Juana Hernández.** Nació en el año de 1979 en Santa Marta, del municipio de Villa Victoria, departamento de Cabañas. Desapareció el 11 de noviembre de 1981, en el Río Copinolapa, Santa Cruz, del municipio de Villa Victoria, Cabañas. Autoridad Responsable: Destacamento Militar N° 2.

En noviembre de 1981 durante el operativo militar, la madre llevaba en sus brazos a su hija Juana, ambas desaparecieron en Santa Cruz, de Villa Victoria, se desconoce el paradero de ambas.

- 95. Marisol Martínez.** Nació el 2 de noviembre de 1978.

- 96. Nicolás Arnoldo Martínez.** Nació el 9 de noviembre de 1976, originarios del Cantón Corozalito, del municipio de Berlín, departamento de Usulután. Desaparecieron el 15 de enero de 1981, en la loma de los Novillos, del Cantón Corozalito, Usulután. Autoridad Responsable: Elementos de la 6ª Brigada de Infantería.

El día 15 de enero de 1981, efectivos de la 6ª Brigada de Infantería capturaron a Nicolás, Marisol Martínez y un primo de ellos de apellido Funes. Los tres niños fueron llevados por los soldados a una hacienda de nombre Sicasa, lugar donde fueron vistos por varias personas. Marisol Martínez y su primo fueron llevados a bordo de un helicóptero con rumbo desconocido. Una persona que permaneció detenida en el cuartel de la 6ª Brigada de Infantería, escuchó decir que a Nicolás Arnoldo lo había adoptado un Coronel de la Fuerza Armada.

- 97. José Ángel Octavio Doño Mejía.** Nació el 20 de noviembre de 1970 en el Caserío Palo Grande, Cantón Santa Lucía, Municipio de Zacatecoluca, Departamento de La Paz. Desapareció el 24 de abril de 1981 en Zacatecoluca, La Paz. Responsable de la Desaparición: CIFA Zacatecoluca, Defensa Civil de San Lucas. En ese tiempo estaban como Oficiales al mando el Coronel Salvador Callejas en el CIFA y Arcenio Ventura Rosales en la Defensa Civil.

José Ángel Octavio Doño Mejía, fue capturado por miembros de la Defensa Civil de San Lucas en el centro de la ciudad de Zacatecoluca, frente a un conocido negocio que existía en ese tiempo llamado “Sinaloa”, en el momento en que regresaba de comprar

azúcar y baterías. Junto a José Ángel fueron capturados también los niños Antonio Luís Chacón y otro desconocido. Testigos manifestaron haber observado que los paramilitares subieron a los tres niños a un pick-up propiedad de un señor conocido como Don Maydo y los trasladaron al cuartel del CIFA en Zacatecoluca. En este lugar estuvieron bajo el mando del Coronel Salvador Callejas. Un mes después de la captura, otro muchacho capturado que logró salir, manifestó que dentro del cuartel del CIFA estaba un niño de nombre Rafael originario del cantón Tehuista. De los otros niños no se supo nada más. En ese tiempo, el Alcalde de Zacatecoluca era el señor Salvador Avendaño Osorio, a quien la madre de Rafael solicitó que la acompañara al cuartel del CIFA para buscar a su hijo; ambos se presentaron al lugar, donde les negaron que el niño hubiese estado ahí.

- 98. Maribel Barahona Monarca.** Nació en el mes de marzo de 1981 en el Cantón Los Pozos, del departamento de San Vicente. Desapareció en el mes de septiembre de 1981, en el Cantón Los Pozos, San Vicente. Autoridad Responsable: Quinta Brigada de Infantería.

Durante un operativo militar en la zona del Cantón Los Pozos, elementos de la Fuerza Armada de San Vicente asesinaron a la madre de la niña, así como sus otros hijos y otras personas, por lo que los soldados procedieron a llevarse a la niña. El cadáver de la niña no fue encontrado en la zona.

- 99. Rosalina Ayala Orellana.** Nació el veintiocho de enero de 1970.

- 100. Blanca Estela Ayala.** Nació en el año de 1970. Ambas originarias de San Francisco Angulo, del municipio de Tecoluca, departamento de San Vicente. Desaparecieron el 30 de septiembre de 1981, en el pueblo de Zacatecoluca departamento de La Paz. Autoridad Responsable: DMIFA, FAES.

Las niñas Rosalina Ayala Orellana y Blanca Estela Ayala, fueron capturadas por elementos de la Fuerza Armada de Zacatecoluca, con participación del Escuadrón de la Muerte del lugar, cuando ambas habían bajado del cantón Chicuyo, del Municipio de Tecoluca, departamento de San Vicente a comprar al pueblo de Zacatecoluca, departamento La Paz.

- 101. Ovidio Arias Ayala.**

- 102. German Arias Ayala.**

- 103. Carina Arias Ayala.**

Nacieron en 1976, en 1978 y en 1981, respectivamente; en el Cantón las Delicias, Municipio de San Agustín, Departamento de Usulután. Desaparecieron el 22 de octubre de 1981 en la Hacienda Marroquines, ubicada en el Cantón el Sitio, jurisdicción de San Agustín, Usulután. Responsables de la desaparición: Fuerza Armada de El Salvador.

Durante un operativo militar lanzado por la Fuerza Armada en la zona de San Agustín en fecha 22 de octubre de 1981, los niños Ovio, German y Carina Arias Ayala desaparecieron junto a su madre. Ese día hubo una masacre en el lugar y en las zonas aledañas, pero los cuerpos de esta familia no fueron localizados.

104. **José Vicente Rivas.** Nació el 8 de septiembre de 1970.
105. **Juana Noemí Rivas.** Nació el 16 de mayo de 1972.
106. **Norma Rivas.** Nació en el año de 1975.
107. **Wilma Rivas.** Nació en el año de 1974.
108. **Gladis Suleyma Rivas.** Nació en el año de 1976, todos originarios del Caserío La Cayetana, del Cantón Paz Opico, del municipio de Tecoluca, departamento de San Vicente. Desaparecieron el 14 de junio de 1982, en el Cantón San Juan Buenavista, La Canastada, departamento de San Vicente. Autoridad Responsable: Batallón Belloso, Quinta Brigada de Infantería, Guardia Nacional.

El día 14 de junio de 1982, cuando huían de un operativo militar en el Cerro Juan Bosco, del Cantón San Juan Buenavista, se encontraron con elementos de la Fuerza Armada entre ellos el Batallón Belloso, Quinta Brigada de Infantería y elementos de la Guardia Nacional, quienes hicieron un cerco militar y rodearon a las personas refugiadas, procediendo la Fuerza Armada a realizar una masacre. Luego, que los elementos de la Fuerza Armada se habían retirado del sector, los pobladores comenzaron a buscar a sus familiares entre los sobrevivientes y los muertos, pero no encontraron a los niños José Vicente, Juana Noemí, Norma, Vilma, Gladis Suleyma, todos de apellido Rivas.

109. **Beatriz López Bonilla.** Nació en 1980 en el Cantón Valle Nuevo, Jurisdicción de Berlín, Departamento de Usulután. Desapareció en 1982 en el mismo lugar de nacimiento. Responsable de la desaparición: Fuerza Armada de El Salvador, 6ª. Brigada de Infantería.

Durante un operativo lanzado por la Fuerza Armada en la zona de San Marcos Lempa, Departamento de Usulután, elementos de la 6ª. Brigada de Infantería se introdujeron a la casa donde se encontraba Beatriz, en el cantón Valle Nuevo, quienes procedieron a sacar a la niña de la hamaca donde dormía y se la llevaron con ellos. Poco tiempo después, los familiares de la niña se enteraron que los soldados habían regalado a Beatriz a la familia de uno de los soldados. No se supo más de la niña.

110. **Sandra Henríquez Morales.** Nació en enero de 1981 en Cantón Los Castillos, San Juan Letranes, Municipio de Jiquilisco, Departamento de Usulután. Desapareció en 22 de octubre de 1982 en la Hacienda Los Marroquines, San Agustín, Usulután. Responsable del hecho Batallón Atlacatl y 6ª. Brigada de Infantería.

La desaparición de Sandra se produjo durante un operativo militar lanzado por la Fuerza Armada en la zona de San Agustín, en fecha 22 de octubre de 1981. Ese día hubo una masacre en el lugar y en las zonas aledañas, pero el cuerpo de la niña no fue localizado.

- 111. Luís Antonio Chacón.** Nació en el año 1969 en el Caserío Santa Lucía, Cantón Palo Grande, Municipio de Zacatecoluca, Departamento de La Paz. Desapareció el 24 de abril de 1982 en la Ciudad de Zacatecoluca, La Paz. Responsable de la Desaparición: CIFA Zacatecoluca, Defensa Civil de San Lucas. En ese tiempo estaban como Oficiales al mando el Coronel Salvador Callejas en el CIFA y Arcenio Ventura Rosales en la Defensa Civil.

Luis Antonio Chacón, fue capturado por miembros de la Defensa Civil de San Lucas en el centro de la ciudad de Zacatecoluca, frente a un conocido negocio que existía en ese tiempo llamado “Sinaloa”; con él, también fueron capturados **José Ángel Octavio Doño Mejía** y **otro de nombre desconocido**. Testigos manifestaron haber observado que los paramilitares subieron a los tres niños en un pick-up propiedad de un señor conocido como Don Maydo y los trasladaron al cuartel del CIFA en Zacatecoluca. En este lugar estuvieron bajo el mando del Coronel Salvador Callejas. Un mes después de la captura, otro muchacho capturado que logró salir del CIFA, manifestó que dentro esas instalaciones se encontraba un niño de nombre Rafael, originario del cantón Tehuista. De los otros niños no se supo nada más.

- 112. Santos Carlos Ponce Marinero.** Nació en 1981 en el Cantón San Francisco Angulo, jurisdicción del Municipio de Tecoluca, Departamento de San Vicente. Desapareció el 19 de junio de 1982 en el Llano La Raya, jurisdicción de Tecoluca, San Vicente. Responsable de la desaparición: Fuerza Armada de El Salvador a través del CIFA de Zacatecoluca.

Sandra Patricia y **Santos Carlos** fueron capturados por elementos del ejército durante la invasión militar de junio de 1982 en la zona de Tecoluca, conocida como “la masacre de la raya”. De acuerdo a testigos, la niña fue sacada del lugar de la masacre por un soldado del CIFA que dio muerte a su madre y la llevó con él. En esta mismo operativo desaparecieron muchos niños más.

- 113. Manuel Antonio Bonilla Osorio.** Nació el 6 de diciembre de 1973.
- 114. Ricardo Ayala.** nació en el año de 1972, ambos originarios de San Esteban Catarina, departamento de San Vicente. Desaparecieron el 22 de agosto de 1982, en la Quebrada Seca, Desvío Los Conejos, Cantón San Jacinto La Burrera, del municipio de San Esteban Catarina, departamento de San Vicente. Autoridad Responsable: Quinta Brigada de Infantería, Batallón Atlacatl.

En agosto de 1982 elementos de la Fuerza Armada, realizaron un operativo militar conocido como “la Masacre del Calabozo”, en el dicho lugar se encontraban personas de diferentes edades entre ellos Beto Bonilla de 30 años, Alfredo Alvarado de 11 años, Betilio Alvarado de 12 años, José Aristides Bonilla de 12 años, Esperanza Bonilla de 30 años, Manuel Antonio Bonilla de 9 años, Ricardo Ayala Abarca de 10 años, María Osorio Alvarado de 16 años, Mauricio Osorio Alvarado de 2 meses, Ester Ayala de 6 años, María Josefa Rosales de 75 años, y tres personas más. Elementos del Batallón Atlacatl cercaron a todas las personas e intentaron capturarlas, unos lograron escapar, pero Isidro Osorio Rosales de 25 años, Rosalia Osorio de 12 años, y Marta Osorio de 6 años fueron asesinados en el lugar. El niño Mauricio Osorio fue abandonado en el lugar, Esperanza Bonilla, Ricardo Ayala y Manuel A, fueron llevados por los soldados del ejército. La señora Josefa Abarca fue capturada y llevada por los soldados al cuartel de la Quinta Brigada de Infantería, quien posteriormente expresó que había visto a los niños en las instalaciones del cuartel, así como a la señora Esperanza Bonilla.

- 115. Ana Yanira Recinos Cornejo.** Nació en 1969 en San Salvador. Desapareció en 20 de agosto de 1982 en la casa No. 10, pasaje Los Andes, Calle Sierra Madre de la Colonia Montebello, San Salvador. Responsable de la Desaparición: Policía Nacional (vestidos de civil).

De acuerdo a testimonio brindado por un miembro de la Comisión de Derechos Humanos, Ana Yanira fue capturada junto a su madre y otras personas por elementos de la Policía Nacional fuertemente armados y vestidos de civil. De conformidad a otro testimonio, las personas capturadas fueron llevadas al cuartel de la Policía Nacional, en donde la testigo escuchó que procederían a matar a la madre de Ana Yanira y que a la niña la llevarían a otro lugar. No se supo más de ella.

- 116. María Clara Contreras.** Nació en el mes de noviembre de 1977 en el Cantón San Ramón, del municipio de Tecoluca, departamento de San Vicente. Desapareció el 28 de agosto de 1982, en el Caserío El Tablón, Cantón Santa Gertrudis, departamento de San Vicente. Autoridad Responsable: Quinta Brigada de Infantería.

Cuando elementos de la Fuerza Armada iniciaron el operativo militar, el padre de la niña había salido a buscar agua para su pequeña hija, dejándola en la sombra de un árbol, pero el despliegue militar le obligó a ocultarse. Tres días después salieron los militares de la zona, en ese momento, él comenzó a buscar a la menor, no encontrándola ni viva ni muerta. Posteriormente, se dio cuenta que a su hija se la habían llevado los soldados para el cuartel de la Quinta Brigada de Infantería, y que su a su hija la agarró un oficial del ejército.

- 117. Tránsito Serrano Flores.** Nació en el mes de noviembre de 1981, en la Hacienda El Marquesano, Departamento de San Vicente. Desapareció en el mes de agosto de 1982, en el Cantón El Carrizo, Departamento de San Vicente. Autoridad Responsable: Fuerza Armada, Quinta Brigada de Infantería.

En el año de 1982 la Fuerza Armada inició un operativo militar en el sector de la Galera, Cantón El Carrizo. Posteriormente, los elementos militares se dirigieron al Cantón El Carrizo, encontrando en el camino a la señora Fernanda con su hijo Tránsito y sin mediar palabras los soldados la asesinaron, luego se llevaron al menor hacia el Cuartel de San Vicente donde lo regalaron.

- 118. Rafael Cortez Mejía.** Nació en el año de 1980 en el Caserío Valle Nuevo, Cantón Las Piletas, del municipio de Berlín, departamento de Usulután. Desapareció el día 27 de julio de 1982, en el Río Lempa, entre Usulután y San Vicente. Autoridad Responsable: Fuerza Armada.

A raíz de un operativo militar en el año de 1982, la gente se encontraba en un escondite en San Vicente, cuando se dio un tiroteo las personas salieron huyendo logrando llegar hasta el Río Lempa, algunas personas se lanzaron al río, ya que siempre eran perseguidos por la Fuerza Armada y la balacera no cesaba. Desde ese momento se desconoce el paradero del niño Rafael Mejía, asimismo, desapareció el padre de este señor Eulogio Mejía.

- 119. Paz Ifigenia Ponce.** Nació en octubre de 1981 en el Cantón San Francisco Angulo, Jurisdicción del Municipio de Tecoluca, Departamento de San Vicente. Desapareció el 9 de junio de 1982 en un lugar conocido como Loma La Raya ubicado en el Cantón San Francisco, jurisdicción del citado Municipio y Departamento. Responsable de la desaparición: Fuerza Armada de El Salvador a través de la 5ª. Brigada de Infantería, CIFA, Batallón Belloso y la Defensa Civil.

En el momento del operativo militar que la Fuerza Armada Desplegó en la zona de Tecoluca, Paz Ifigenia y su abuela habían salido de la casa. Al terminar el operativo que dejó un saldo de 120 campesinos muertos, el padre de la niña comenzó a buscarlas, encontrando únicamente, cerca del Cantón, el cadáver de la señora con 15 impactos de bala; el padre siguió buscando a la niña por todos los sectores aledaños hasta llegar a un pueblo llamado Santa Cruz Porrillo y en una de las casas pidió agua para beber; la familia que habitaba esta casa le comentó que no hacía mucho tiempo había visto pasar a muchos soldados del ejército llevando con ellos a un aproximad de 25 niños y que habían regalado varios de ellos a las familias que vivían cerca de la línea férrea. No se supo más de la niña.

- 120. Mirna Yolanda Navarro Urbina.** Nació el 6 de diciembre de 1979 en el Cantón Valle Nuevo, Jurisdicción de Berlín, Departamento de Usulután. Desapareció el 28 de junio de 1983 en la orilla del Río Lempa, Cantón Soledad, Departamento de San Vicente. Responsable de la desaparición: Fuerza Armada de El Salvador a través del Batallón Jiboa, Batallón Cañas y 3ª. Brigada de Infantería.

Los pobladores del Cantón Valle Nuevo y poblados aledaños se encontraban huyendo del operativo militar lanzado por la Fuerza Armada en la zona de Berlín, Usulután; ya habían llegado, caminado, hasta la orilla del Río Lempa en el Departamento de San Vicente, cuando fueron alcanzados por elementos del ejército, quienes empezaron a disparar a la gente que intentaba cruzar el río, muriendo ahogados la mayoría de ellos. Los padres de Mirna Yolanda, lograron escapar y huyeron en rumbos distintos cargando cada quien con un hijo; el padre cargaba en sus brazos a Mirna Yolanda, quien en la huida quedó atorada en una zarza y al no poder liberarla por temor a lastimarla, el padre tomó la decisión de dejarla ahí mientras terminaba el tiroteo, colocando a su lado un maletín y una hamaca. Al finalizar el operativo, el padre regresó a la zarza donde había dejado a la niña y no encontró ni a la niña ni las pertenencias que había puesto a su lado. Una testigo aseguró que la niña fue acogida por una señora que residía en San Vicente, quien por temor a que los verdaderos padres reclamaran su entrega, se mudó a vivir a San Salvador y no supieron más de ella.

- 121. María de los Ángeles Mejía.** Nació el 27 de febrero de 1974 en el cantón Copapayo, del municipio de Suchitoto, departamento de Cuscatlán. Desapareció el 4 de noviembre de 1983, en el Caserío El Jocotal, Cantón Copapayo, Suchitoto, Cuscatlán. Autoridad Responsable. Fuerza Armada de El Salvador. Batallón Atlacatl. (BIRI).

En el mes de noviembre de 1983 elementos del Batallón Atlacatl, realizaron un fuerte tiroteo en la zona del Caserío El Jocotal, donde ejecutaron una masacre conocida como la “masacre de Copapayo”. En medio de la balacera, la niña María de los Ángeles fue herida con una bala en el abdomen y gritaba pidiendo auxilio. Al lugar llegó un helicóptero de la Fuerza Armada, donde subieron a María de los Ángeles. En las mismas circunstancias desaparecieron varios niños de la zona.

- 122. Jesús Ramiro Mejía Rivera.** Nació en el año de 1979.

- 123. Adela del Carmen Mejía Rivera.** Nació en el año de 1976 originarios del Cantón Pepestenango, del municipio de Suchitoto, departamento de Cuscatlán. Desaparecieron en el mes de diciembre de 1983, en la Arada El Gualalito, Caserío Casa Nuevas, Cerro Las Mesetas, Pepestenango, municipio de Suchitoto, Cuscatlán. Autoridad Responsable: Elementos del Batallón Atlacatl (BIRI).

En el mes de diciembre de 1983, durante el operativo militar realizado por elementos del Batallón Atlacatl, desapareció la señora Mará Elena Sigüenza de 47 años de edad,

junto a sus dos hijos, Jesús y Adela Mejía Rivera. El padre de los niños fue capturado por soldados del Batallón Atlacatl, llevándose siempre a un sector de Pepestenango, donde fue colgado por los soldados en el techo de una vivienda, luego procedieron a torturarlo e interrogarlo, esto fue durante un aproximado de una media hora. Posteriormente, se inició un enfrentamiento donde los soldados del Batallón Atlacatl solicitaron refuerzo a la Fuerza Aérea Salvadoreña, iniciando en ese momento un bombardeo en el sector, donde falleció mucha gente. En la zona no se localizaron los cadáveres de los niños ni el de su madre.

- 124. Dora Alicia Mejía Guardado.** Nació en 1976 en el Cantón San José, Jurisdicción de Las Vueltas, Departamento de Chalatenango. Desapareció en 1980 en San Salvador. Responsable de la desaparición: Fuerza Armada de el Salvador.

Dora Alicia, a quien llamaban “Carolina”, se encontraba en una casa de seguridad del FMLN- FPL ubicada en San Salvador. Esta casa fue allanada por agentes de los cuerpos de seguridad de aquel momento y después de este hecho no se supo más de la niña.

- 125. Rafael Adalberto González.** Nació en 1971 en el Cantón Tehuista, Municipio de San Juan Nonualco, Departamento de La Paz. Desapareció el 4 de junio de 1981 en la Hacienda Peña, Cantón El Perical, Municipio de Tecoluca, Departamento de San Vicente. Responsable de la desaparición: Fuerza Armada de El Salvador, CIFA de Zacatecoluca.

Durante un operativo militar lanzado a la zona del cantón El Perical, Tecoluca, Rafael Adalberto, junto a otros 6 niños más, fueron dejados por sus familiares en la casa de una pareja de ancianos en la Hacienda Peñas, ubicada en la cima del volcán Chinchontepec; al finalizar el operativo, los cadáveres de los dos ancianos y de tres niños fueron localizados, los otros cuatro niños, entre ellos Rafal Adalberto no fueron encontrados ni vivos ni muertos.

- 126. Roxana Urías Abarca.** Nació en mayo de 1982 en el Cantón San Jacinto de la Cruz, Municipio de San Esteban Catarina, Departamento de San Vicente. Desapareció el 22 de agosto de 1982 en el cantón Santa Rosa, Municipio de Santa Clara, San Vicente. Responsable de la desaparición: Fuerza Armada de El Salvador, Destacamento Militar No. 2, 5ª. Brigada de Infantería, Batallón Atlacatl, Batallón Belloso.

La familia de Roxana se encontraba huyendo del operativo militar lanzado a la zona de El Calabozo, Santa Clara y lugares aledaños. En ese momento la niña tenía tres meses de edad y era cargada por su madre, quien en la desesperación del tiroteo optó por dejar a su hija bajo la sombra de un árbol con el fin de salvarle la vida. En el lugar se perpetró una masacre de campesinos. Después del ataque militar, la niña no fue encontrada ni

viva, ni muerta. Posteriormente, la familia de Roxana se enteró que luego del operativo, elementos de ejército cargaban con ellos a una niña de edad similar a la de su hija.

- 127. N. Méndez Rivas.** Nació el 3 de junio de 1981 en el Cantón Santa Anita, San Antonio La Cruz Chalatenango. Desapareció el 11 de junio de 1981 en el Refugio de Los Planes de Renderos, San Salvador. Responsable de la Desaparición: Damas Voluntarias de la Cruz Roja.

Durante un operativo militar lanzado por la Fuerza Armada en la zona de San Antonio La Cruz y lugares aledaños, se dio el nacimiento de N. Méndez Rivas; aproximadamente 15 minutos después del alumbramiento, elementos de la fuerza Armada capturaron a la madre de éste, quien debido al parto no pudo escapar. La madre junto a su hijo recién nacido y oro más de tres años de edad, fueron llevados al Hospital Nacional de Chalatenango, en donde permanecieron cuatro días. Posteriormente, las damas voluntarias de la Cruz Roja, trasladaron a la madre con sus dos hijos hacia el Refugio que éstas tenían en Los Planes de Renderos, San Salvador. En este Refugio, una de las damas voluntarias, de nombre Isabel de Novoa, le pidió a la madre de N. Méndez Rivas que le entregara el niño, argumentándole que ella sola no sería capaz de criarlo. Le sugirieron también que asentara al niño y que sacara una cédula; para este efecto, se presentaron a una alcaldía de San Salvador, pero las damas voluntarias nunca le entregaron la cédula que le fue extendida. Isabel Novoa insistió en que le entregara el niño asegurándole que se le proporcionaría un mejor futuro y que no perdería el contacto él. Nada resultó ser cierto; la madre nunca volvió a ver a su hijo. Existen testigos que aseguran que la señora Isabel de Novoa entregó al niño Méndez Rivas a una familia Chilena.

- 128. Rómulo Pérez Pérez.** Nació el 1 de enero de 1976 en el cantón Agua Blanca, Municipio de Cacaopera, Departamento de Morazán. Desapareció el 12 de diciembre de 1981 en el Cerro Ortiz, Río Sapo, Cacaopera, Morazán. Responsable de la desaparición: Fuerza Armada de El Salvador.

La desaparición de Rómulo ocurrió en el Marco de la masacre perpetrada por la Fuerza Armada en Cacaopera. Durante la huida de este operativo, la madre de Rómulo no pudo cargar a sus dos hijos, tomando la decisión de dejar a Rómulo, quien se encontraba herido de sus brazos y piernas por esquirlas de granada. Al día siguiente, ya pasado el operativo, los padres se presentaron al lugar de la masacre y no encontraron el cadáver de Rómulo; lo buscaron en los alrededores y no lo localizaron.

- 129. Alfredo Guzmán Guzmán.** Nació el 3 de enero de 1969 en El Paisnal, Departamento de San Salvador. Desapareció el 24 de diciembre de 1981 en Guazapa, San Salvador. Responsable de la Desaparición: Fuerza Armada de El Salvador, 4ª. Brigada de Infantería.

La desaparición de Alfredo ocurrió cuando éste regresaba a su casa de visitar a un familiar; en ese momento pasaron a su lado 4 camiones del Cuartel de Chalatenango; elementos militares se bajaron de estos vehículos y procedieron a capturar al niño junto a otros jóvenes más y los condujeron al referido cuartel. Uno de los muchachos capturados, logró escapar del cuartel y comunicó a la familia de Alfredo que éste se encontraba dentro de dicha instalación militar. La familia se presentó al cuartel, donde negaron que el niño se encontrara adentro del lugar. No se supo más de Alfredo.

130. María Antonia Paz Rivera. Nació en 1970 en el Cantón Pepestenango, Municipio de Suchitoto, Departamento de Cuscatlán.

131. Concepción Rivera Artiga. Nació en 1974 en Suchitoto, Cuscatlán. Ambas desaparecieron el 17 de octubre de 1981 en el cerro de Suchitoto, Cuscatlán. Responsable de la desaparición: Fuerza Armada de el Salvador, Defensa Civil de Suchitoto.

María Antonia y Concepción, junto a sus respectivas madres, se dirigían desde su lugar de residencia hacia el pueblo de Suchitoto para realizar compras; en el camino fueron capturadas por elementos de la Defensa Civil de Suchitoto, quienes dieron muerte a las dos señoras; las niñas no fueron localizadas ni vivas ni muertas.

132. Carlos Moisés González Molina. Nació en 1978 en el Cantón La Paz Opico, Tecoluca, Departamento de San Vicente. Desapareció en 1980 en el Boulevard de Los Héroes, San Salvador. Responsable de la desaparición: Guardia Nacional de San Salvador.

Carlos Moisés se encontraba en una casa de seguridad del FMLN-FPL en San Salvador; vivienda que fue allanada por elementos de la Guardia Nacional. Se sabe que el momento del allanamiento, el niño salió de la casa llorando y no tuvieron más noticias de él. Con posterioridad a la desaparición, la última noticia que tuvo el padre de Carlos Moisés fue una nota de un periódico nacional en el que se informaba que el niño había sido capturado por elementos de la Guardia Nacional.

133. Ángel Flores. Nació en 1978 en el Cantón Quesera, Jurisdicción de Berlín, Departamento de Usulután. Desapareció en 1983 en el mismo lugar de nacimiento. Responsable de la desaparición: Fuerza Armada de El Salvador.

Durante un operativo militar realizado por la Fuerza Armada en la Zona de Berlín, la familia de Ángel, al igual que el resto de los pobladores, se encontraba huyendo del ataque, por lo que el padre del niño, con el fin de salvaguardarle la vida, optó por dejar a su hijo en la casa de unos señores, cuyos nombres no conocía. Después de pasado el operativo, el padre regresó por su hijo a la casa donde lo había refugiado, enterándose que sus habitantes se habían marchado del lugar. No se supo más del niño.

134. Agustina Aguilar. Nació en 1978 en Chinameca, jurisdicción de Jutiapa, Departamento de Cabañas. Desapareció en 1983 en el Departamento de San Vicente.

Agustina desapareció junto a otros dos niños en la zona de la ciudad de San Vicente. Tiempo después de la desaparición, la madre de Agustina recibió un escrito remitido por ésta en donde únicamente le informada que se encontraba bien. No se supo más de ella.

135. Alba Lucía Rivera. Nació en fecha desconocida en el Cantón Casas Nuevas, jurisdicción de Suchitoto, Departamento de Cuscatlán. Desapareció en 1983 en San Antonio La Cruz, Departamento de Cabañas.

Familiares de Alba Lucía, quienes fueron colaboradores de las FPL, expresaron que la niña fue sacada del lugar donde habitaba por otros miembros de esta organización, de pseudónimo Raquel y Juan, quienes argumentaron razones de seguridad; la familia supo después que Juan había fallecido en combate. Otro miembro de las FPL, ofreció a la madre de la niña llevarla a conocer el lugar donde ésta se encontraba, pero poco tiempo después también murió en combate, resultando imposible dar con el paradero de la niña.

136. Walter Ernesto Lovo Menjívar. Nació el 25 de mayo de 1975 en Chalatenango, Chalatenango. Desapareció el 17 de abril de 1981 en la Colonia Vista Hermosa de la Ciudad de Guatemala, República de Guatemala. Responsable de la desaparición: Policía de Hacienda de El Salvador y Cuerpos de Seguridad de Guatemala.

Walter Ernesto desapareció cuando cuerpos de seguridad de Guatemala y El Salvador realizaron un allanamiento en la casa de seguridad que había instalado las FPL, donde se encontraba con su madre, ubicada en la Colonia Vista Hermosa de la Ciudad de Guatemala.

E. El contexto de la “tierra arrasada”

Como se ha demostrado en el capítulo anterior del presente informe, durante el operativo militar denominado por la FAES como “Operación Limpieza” y conocido entre la población civil como “guinda de mayo”, realizado a finales del mes de mayo e inicios de junio de 1982, el ejército salvadoreño provocó la masacre de decenas de personas civiles, quienes fueron ejecutadas indiscriminadamente, incluyendo niños, mujeres y ancianos. Los civiles no eran combatientes de la guerrilla ni participaban de acciones militares.

Durante tal operativo se persiguió deliberadamente a la población civil por parte de unidades combinadas de la FAES, provocando desplazamientos forzados de centenares de familias campesinas en la zona, las cuales fueron reducidas a condiciones de subsistencia de gran precariedad, siendo por ello expuestos al hambre, las enfermedades y la intemperie, además del tormento psíquico infligido ante el inminente peligro de ser exterminados. Muchas familias fueron desintegradas temporal o definitivamente a causa de las persecuciones, además de los daños irreparables que ocasionaron las decenas de ejecuciones arbitrarias y las desapariciones forzadas de niños y niñas.

Si bien la masacre de decenas de civiles (las víctimas mortales podrían superar más de un centenar de personas), no ha sido exhaustivamente investigada por las autoridades fiscales ni judiciales hasta la fecha, tanto las investigaciones realizadas por la Asociación Pro-Búsqueda como la evidencia testimonial recabada por esta Procuraduría, son suficientes para establecer la existencia de la masacre y la responsabilidad de la FAES, especialmente de las unidades participantes de la “Operación Limpieza”, como los BIRIS Atlacatl y Belloso, entre otras.

Esta Procuraduría obtuvo evidencia testimonial, también, de la desaparición forzada de decenas de niños y niñas durante la “guinda de mayo”, a manos de las tropas de la FAES.

Es importante destacar que operativos como el que aquí nos ocupan, no fueron el resultado de abusos eventuales de ciertas unidades del ejército salvadoreño o de oficiales de rango medio que cometieron excesos. El exterminio de civiles fue una política estatal, una expresión aberrante y extrema de la estrategia militar de contrainsurgencia aplicada por el Estado salvadoreño durante el período de 1980 hasta 1982 y que fue conocida con el nombre de “*tierra arrasada*”.

Tal propósito de realizar matanzas de civiles, persiguió eliminar físicamente a comunidades enteras y desarticular la organización social en aquellas zonas en que se desarrollaba la guerrilla salvadoreña.

En tal sentido, dicha estrategia tenía como objetivos claros la masacre de civiles, la provocación de desplazamientos forzados masivos y la destrucción de los bienes de subsistencia de la población, pues se buscaba la “desarticulación” de las relaciones sociales esenciales en aquellas comunidades que pudiesen servir para apoyo logístico de la guerrilla. El perverso objetivo de esta estrategia, fue recogido fríamente en la conocida frase de “*quitarle el agua al pez*”.

La Comisión de la Verdad para El Salvador (COVER), en su informe final del año 1993, describe la aplicación de esta estrategia como uno de los patrones de la violencia más extrema que tuvo lugar durante el conflicto armado salvadoreño⁵⁶:

⁵⁶ “De la locura a la Esperanza: la guerra de doce años en El Salvador”.

“Las denuncias en forma coincidente indican que esta violencia se originó en una concepción política que consideró como hechos sinónimos los conceptos de opositor político, subversivo y enemigo. Las personas que postularan ideas contrarias a las oficiales, corrían el riesgo de ser eliminadas, como si fueran enemigos armados en campo de guerra. Epitomizan estas circunstancias las ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y asesinatos de opositores políticos señalados en este capítulo.

Toda organización capaz de promover ideas opositoras que cuestionaran las políticas oficiales, se le asimilaba por reflejo condicionante a la guerrilla. Pertenecer a tal organización equivalía a ser tildado de subversivo.

La contrainsurgencia, en su forma más extrema, encontraba expresión en un extendido concepto: “quitarle el agua al pez”. Los habitantes de zonas donde existía una presencia activa se les asimilaba por sospecha a la guerrilla, pertenecerían o eran colaboradores de ésta y por tanto corrían riesgos de ser eliminados. El Mozote es una muestra lamentable de esta concepción que perduró durante algunos años.

La violencia en el campo, en los primeros años de la década, alcanzó una indiscriminación extrema.

Alrededor del 50% del total de las denuncias analizadas, sucedieron durante los dos primeros años, 1980 y 1981; más del 20% ocurrieron en los siguientes dos años, 1982 y 1983. Es decir, en los primeros 4 años de la década se concentró más del 75% de los graves hechos de violencia denunciados ante la Comisión de la Verdad.

La violencia fue menos indiscriminada en las zonas urbanas, y en el campo mismo después de 1983 (95% de las denuncias registradas ocurrieron en zonas rurales, y 5% en lugares más urbanos).”

Luego de presentar sus resultados de investigación sobre los exterminios de civiles en El Mozote, el Río Sumpul y El Calabozo, la Comisión de la Verdad describió tal patrón de asesinatos masivos de la siguiente manera⁵⁷:

“(…)

Además de las masacres reseñadas, la Comisión recibió testimonios directos de numerosas ejecuciones masivas ocurridas en el transcurso de los años 1980, 1981 y 1982, en las cuales elementos de la Fuerza Armada, en el curso de operaciones antiguerrilleras, ejecutaron a campesinos, hombres, mujeres y niños, que no habían

⁵⁷ Idem.

opuesto ninguna resistencia, simplemente por considerarlos colaboradores de los guerrilleros.

El número de ejecuciones de este género denunciadas, de individuos y de grupos, es tan elevado y está tan fundamentado que lleva a la Comisión a descartar toda posibilidad de que se haya tratado de incidentes aislados o de exceso de los soldados o de sus jefes inmediatos.

Todo comprueba que estas muertes se inscriben dentro de un patrón de conducta, de una estrategia deliberada de eliminar o aterrorizar a la población campesina de las zonas de actividad de los guerrilleros, a fin de privar a éstos de esta fuente de abastecimientos y de información, así como de la posibilidad de ocultarse o disimularse en ella.

Es imposible sostener que este patrón de conducta sea atribuible sólo a los mandos locales, y que haya sido desconocido de los mandos superiores. Como se ha narrado, las masacres de población campesina fueron denunciadas reiteradamente. No hay evidencias de que se haya hecho ningún esfuerzo por investigarlas. Las autoridades se limitaron a calificar a estas denuncias de propaganda calumniosa de los adversarios. De no ser por los esqueletos infantiles de El Mozote, aún hoy dudarían algunos de su existencia.

Estos pequeños esqueletos son prueba no sólo de la existencia de la fría masacre de El Mozote, sino también de la corresponsabilidad de los mandos superiores, pues demuestran que la evidencia de los cadáveres insepultos estuvo mucho tiempo al alcance de cualquier investigación de los hechos. No puede aceptarse en este caso la excusa de que los mandos superiores ignoraran los hechos.

No se tomaron medidas para evitar hechos como ese. Por el contrario, la violencia deliberada, sistemática e indiscriminada contra la población campesina en las áreas de operaciones, se mantuvo durante años”.

La existencia de los operativos de tierra arrasada que se propusieron “quitarle el agua al pez”, ha sido categóricamente demostrada por investigaciones extrajudiciales de credibilidad e imparcialidad incuestionables; además, en algunas ocasiones fueron constatadas directamente por la prensa internacional. Sin embargo, los Gobiernos de turno al momento en que tales masacres fueron cometidas, negaron reiteradamente su existencia y omitieron investigar los crímenes.

Por ejemplo, la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador, realizó sendas investigaciones sobre operativos de tierra arrasada que provocaron las devastadoras masacres del caserío “El Mozote” y del “Río Sumpul”.

Según tales investigaciones, la masacre del caserío El Mozote y los sitios aledaños, situada en el norte del Departamento de Morazán, fue perpetrada por el Batallón de Infantería Atlacatl, bajo el mando del Teniente Coronel Domingo Monterrosa Barrios, en el mes de diciembre de 1981. Tutela Legal logró determinar el exterminio de más de setecientas personas civiles en el operativo. Reportajes del *New York Times* y el *Washington Post* documentaron la matanza.

Tutela Legal determinó, igualmente, la perpetración de la masacre del Río Sumpul, la cual ocurrió en el caserío Las Aradas, del municipio de Ojos de Agua, Departamento de Chalatenango, en el mes de mayo de 1980. Fue perpetrada por unidades combinadas del ejército salvadoreño, la Guardia Nacional y paramilitares de la Organización Democrática Nacionalista (ORDEN), con la colaboración de tropas hondureñas. La Masacre del Río Sumpul ocurrió luego de la persecución masiva de civiles durante varios días, dirigiéndose de sur a norte, desde el caserío de “Las Minas” hasta la fronteriza zona de Las Aradas, en la margen del río Sumpul y las faldas del Cerro “Chichilco”. Al menos trescientas personas civiles, incluyendo niños, mujeres y adultos mayores, habrían sido ejecutados extralegalmente en estos hechos. Las investigaciones de Tutela Legal, establecieron que el operativo se vio precedido de años de represión y persecución contra la población por parte de la Guardia Nacional y paramilitares, persecución que incluyó ejecuciones extrajudiciales de personas, torturas y desapariciones forzadas.

Las investigaciones de la Comisión de la Verdad confirmaron la existencia de los exterminios, tanto en el caso de las masacres de El Mozote y el Río Sumpul, como en el caso de “El Calabozo”, en el norte del Departamento de San Vicente, en el cual efectivos del Batallón Atlacatl, bajo el mando del Teniente Coronel Domingo Monterrosa Barrios, exterminaron a más de doscientos civiles indiscriminadamente.

Esta Procuraduría no puede obviar el hecho de que el operativo militar que dio lugar a la “guinda de mayo”, ocurrió tan sólo cinco meses después de perpetrada la masacre del caserío El Mozote, y apenas tres meses antes de que ocurriera la masacre de El Calabozo; tampoco puede obviarse que participó, en la “Operación Limpieza”, el Batallón de Infantería Atlacatl bajo el mando del Teniente Coronel Domingo Monterrosa Barrios, pues dicho Batallón fue una de las unidades que “se especializó” en el exterminio de civiles durante este período de la “guerra sucia” en El Salvador.

Por tal motivo, las tres grandes masacres ejemplarizantes para la Comisión de la Verdad, sobre el patrón de violencia que incluyó masacres de campesinos por el Gobierno de El Salvador, es importante para establecer el *modus operandi* en este tipo de operativos militares de exterminio, y arrojan luz sobre la posible metodología que pudo aplicarse para la ejecución, persecución y desaparición masiva de civiles durante la “Operación Limpieza” o “guinda de mayo”. En tal sentido, es pertinente citar los resultados de la COVER en tales casos.

Sobre la Masacre del río Sumpul, la Comisión de la Verdad estableció lo siguiente:

“RESUMEN DEL CASO

El 14 de mayo de 1980, contingentes del Destacamento Militar No. 1, de la Guardia Nacional y de la paramilitar Organización Nacional Democrática (ORDEN), dieron muerte deliberadamente a un número no inferior a trescientas personas no combatientes, inclusive mujeres y niños, que intentaban cruzar el Río Sumpul, al lado del caserío de Las Aradas, Departamento de Chalatenango, para huir hacia Honduras. La masacre se hizo posible como consecuencia de la cooperación de las Fuerzas Armadas Hondureñas, que impidieron el paso de los pobladores salvadoreños.

El operativo militar salvadoreño se había iniciado el día anterior como una operación antiguerrillera. Las tropas salieron desde diversos puntos y fueron convergiendo sobre el caserío de Las Aradas, situado a orillas del Río Sumpul. En el curso de la operación se habían producido varios encuentros con los guerrilleros.

Hay suficientes pruebas de que las fuerzas gubernamentales cometieron durante su avance actos de violencia contra la población, y esto ocasionó la huída de numerosas personas, muchas de las cuales se concentraron en dicho caserío, integrado por una decena de casas.

Las tropas atacaron al caserío con artillería y fuego de dos helicópteros. Los pobladores y los desplazados por el operativo intentaron cruzar el Río Sumpul para refugiarse en Honduras. Las Tropas hondureñas desplegadas en la orilla opuesta del río les impidieron el paso. Estos fueron entonces muertos por las tropas salvadoreñas que hicieron fuego deliberadamente sobre ellos.

(...)

CONCLUSIONES

Hay evidencia substancial que durante los días 13 y 14 de mayo de 1980, efectivos militares del Destacamento Militar N° 1, miembros de la Guardia Nacional y de la paramilitar Organización Nacional Democrática (ORDEN), con el apoyo aéreo de la Fuerza Aérea, cometieron una masacre de no menos de 300 personas civiles desarmadas, que se encontraban en el borde del río Sumpul.

La Comisión considera que hubo descubrimiento de los hechos por parte de las autoridades militares salvadoreñas. Hay prueba suficiente de que el Coronel Ricardo Augusto Peña Arbaiza, Comandante del Destacamento Militar Numero 1 en mayo de 1980, no promovió ninguna investigación seria sobre la ocurrencia de los hechos.

La Masacre del Río Sumpul fue una seria violación del derechos internacional humanitario y del derecho internacional de los derechos humanos.”

Sobre la Masacre del caserío El Mozote, la Comisión de la Verdad estableció lo siguiente:

“RESUMEN DEL CASO:

El 10 de diciembre de 1981, en el caserío El Mozote, departamento de Morazán, fueron apresados por unidades del Batallón Atlacatl, sin resistencia, todos los hombres, mujeres y niños que se encontraban en el lugar. Después de pasar la noche encerrados en las casas, el día siguiente, 11 de diciembre, fueron ejecutados los hombres, luego fueron ejecutadas la mujeres y finalmente, los niños en el mismo lugar donde se encontraban encerrados. El número de víctimas identificadas excedió de doscientas. La cifra aumenta si se toman en cuenta las demás víctimas no identificadas.

Estos hechos ocurrieron en el transcurso de una acción antiguerrillera denominada “Operación Rescate” en la cual, además del Batallón Atlacatl, participaron unidades de la Tercera Brigada de Infantería y del Centro de Instrucción de Comandos de San Francisco Gotera.

En el curso de la Operación Rescate, se efectuaron, además, masacres de la población civil en los siguientes lugares: el día 11, veinte personas más en el cantón La Joya; el día 12, unas treinta personas en el caserío Los Toriles; y el día 13, a los pobladores del caserío Jocote Amarillo y del cantón Cerro Pando. Más de quinientas víctimas identificadas perecieron en El Mozote y en los demás caseríos. Muchas víctimas más no han sido identificadas.

De estas masacres existe el relato de testigos que las presenciaron, así como de otros que posteriormente vieron los cadáveres, que fueron dejados insepultos. En el caso de El Mozote, fue plenamente comprobada, además, por los resultados de la exhumación de cadáveres practicada en 1992.

A pesar de las denuncias públicas del hecho y de lo fácil que hubiera sido su comprobación, las autoridades salvadoreñas no ordenaron ninguna averiguación y negaron permanentemente la existencia de la masacre.

El Ministro de la Defensa y el Jefe del Estado Mayor han negado a la Comisión de la Verdad tener información que permita identificar a las unidades y oficiales que

participaron en la Operación Rescate. Han expresado que no existen archivos de la época.

El Presidente de la Corte Suprema ha tenido una ingerencia parcializada y política en el proceso judicial iniciado sobre la masacre en 1990.

CONCLUSIONES

Está plenamente probado que el día 11 de diciembre de 1980, unidades del Batallón Atlacatl dieron muerte en el caserío El Mozote, de manera deliberada y sistemática, a un grupo de más de doscientos hombres, mujeres y niños, que constituían la totalidad de la población civil que el día anterior habían encontrado en el lugar y que desde entonces tenían en su poder.

Los oficiales al mando del Batallón Atlacatl para el momento de la operación que la Comisión ha logrado identificar son los siguientes:

Comandante del Batallón: Teniente Coronel Domingo Monterrosa Barrios (Fallecido);

Ejecutivo: Mayor Natividad de Jesús Cáceres Cabrera (hoy Coronel);

Jefe de operaciones: Mayor José Armando Azmitia Melara (fallecido);

Comandantes de compañías: Juan Ernesto Méndez Rodríguez (hoy Coronel), Roberto Alfonso Mendoza Portillo (fallecido); José Antonio Rodríguez Molina (hoy Teniente Coronel), Capitán Walter Oswaldo Salazar (hoy Teniente Coronel); y José Alfredo Jiménez (hoy prófugo de la justicia).

Está suficientemente comprobado que en los días que procedieron y siguieron a la masacre de El Mozote, fuerzas militares que participaron en la “Operación Rescate” masacraron a la población civil no combatiente en el cantón La Joya, en los caseríos La Ranchería, Jocote Amarillo y Los Toriles, y en el cantón Cerro Pando.

Además del Batallón Atlacatl, participaron en esta operación unidades de la Tercera Brigada de Infantería, cuyo Comandante era el Coronel Jaime Flores Grijalva (hoy retirado) que además tuvo a su cargo la supervisión de la operación, y del Centro de Instrucción de Comandos de San Francisco Gotera, cuyo comandante era el Coronel Alejandro Cisneros (hoy retirado).

El alto mando de la Fuerza Armada, a pesar haber tenido noticia de la masacre, y de ser esta fácilmente comprobable por la profusión de cadáveres insepultos, no hizo o no dio a conocer averiguación alguna y negó reiteradamente su existencia. Hay plena prueba de que el General José Guillermo García, en ese entonces Ministro de

la Defensa, no promovió investigaciones que permitieran esclarecer los hechos. Hay prueba suficiente de que el General Rafael Flores Lima, en ese entonces Jefe del Estado Mayor de la Fuerza Armada, tuvo conocimiento de la ocurrencia de la masacre y tampoco promovió ninguna investigación.

El alto mando tampoco tomó medida alguna para evitar la repetición de hechos similares, de manera que las mismas unidades fueron utilizadas en otros operativos y aplicaron procedimientos similares.

La masacre de El Mozote fue una violación seria del derecho internacional humanitario y del derecho internacional de derechos humanos.

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Dr. Mauricio Gutiérrez Castro, ha tenido una ingerencia indebida y negativa, con criterios políticos parcializados, en el procedimiento judicial que se sigue en el caso.”

Sobre la Masacre del Calabozo, la Comisión de la Verdad concluyó lo siguiente:

“RESUMEN DEL CASO

El día 22 de agosto de 1982, en el lugar denominado El Calabozo, situado al lado del Río Amatitán , en el norte del Departamento de San Vicente, efectivos del Batallón de Infantería de Reacción Inmediata (BIRI) Atlacatl, dieron muerte a más de doscientas personas, hombres, mujeres y niños, que tenían en su poder.

Las víctimas habían llegado al lugar desde diversas procedencias, huyendo de un vasto operativo militar antiguerrillero que se había iniciado tres días antes en la zona de los Cerros de San Pedro, y en el que participaban, además del BIRI Atlacatl, otras unidades de Infantería, Artillería y apoyo aéreo.

La zona donde se realizaba la operación tenía una importante presencia guerrillera, apoyada por la población local. Las fuerzas del Gobierno habían penetrado antes en la zona, pero los guerrilleros habían rehuido el combate. Esta vez la operación, que llevaba el nombre de “Teniente Coronel Mario Azenón Palma” utilizaba unos seis mil efectivos, con el objeto de limpiar de guerrilleros la zona. Ante el avance de las tropas huía la población civil, por miedo a los bombardeos y a la violencia de los soldados. Uno de los sitios donde se congregó un gran número de fugitivos fue El Calabozo.

Según los testimonios, cuando los fugitivos fueron sorprendidos por la unidad del Batallón Atlacatl, algunos lograron huir. Los demás fueron agrupados y ametrallados.

La operación militar continuó por varios días más. El Gobierno informó al público que había sido un éxito; que se había dado muerte a numerosos guerrilleros, se había destruido campamentos y capturado armas y otros pertrechos.

El 8 de septiembre, dos semanas después de los hechos, la masacre fue reseñada por el diario "The Washington Post". El ministro de la Defensa, General José Guillermo García, declaró que se había hecho una investigación y que no había ocurrido ninguna masacre. Reiteró esta negativa en entrevista con la Comisión.

En el mes de julio de 1992, por denuncia particular, se inició la investigación judicial de los hechos en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de San Sebastián.

La Comisión recibió testimonios de testigos presenciales y examinó la documentación disponible. Los miembros de la Comisión inspeccionaron el lugar de los hechos. A las gestiones para obtener información sobre la operación militar, las unidades que en ella participaron y los resultados de la investigación anunciada, el Ministro de la Defensa respondió que no disponía de archivos de la época.

CONCLUSIONES

Existen pruebas suficientes de que el 22 de agosto de 1982, efectivos del Batallón Atlacatl dieron muerte deliberadamente a más de doscientos civiles, hombres, mujeres y niños, que habían apresado sin resistencia. El hecho ocurrió en el sitio denominado El Calabozo, cerca del cantón Amatitán Abajo, Departamento de San Vicente.

A pesar de las denuncias públicas del hecho, las autoridades salvadoreñas negaron los hechos. Aunque expresaron haber hecho una investigación, no existe rastro alguno de su existencia.

La masacre de El Calabozo fue una seria violación del derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los derechos humanos.”

Esta Procuraduría considera esencial, a los efectos de esclarecer la verdad sobre la desaparición forzada de las niñas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, tener presente el contexto de violencia en el cual tales desapariciones tuvieron lugar. Las niñas Serrano, como sus padres Dionisio Serrano y Victoria Cruz, al igual que sus hermanos y que centenares de familias que poblaron las jurisdicciones del Departamento de Chalatenango mayormente afectados por el conflicto armado, fueron víctimas de las operaciones militares

de exterminio masivo y sistemático de personas, denominados “operativos de tierra arrasada”, ejecutados por la FAES durante el período que va de 1980 a 1982.

Como tales, sufrieron la persecución sistemática de efectivos de los cuerpos de seguridad y paramilitares desde finales de la década de los setentas. La Asociación Pro – Búsqueda ha informado a esta Procuraduría que la familia Serrano Cruz sufrió constantes y reiterados desplazamientos forzados desde el año 1980, luego de que paramilitares asesinaran a siete personas en su lugar de residencia, incluyendo a un pariente de la familia Serrano, en la vivienda familiar, situada en el cantón Santa Anita de la jurisdicción de San Antonio de la Cruz, Departamento de Chalatenango.

La familia Serrano, al igual que las numerosas familias de las zonas en referencia (norte y este de la ciudad de Chalatenango), se vieron forzados a abandonar sus hogares cada vez que se producían operativos militares a partir de 1980, a fin de evitar ser afectados con asesinados, capturas ilegales, torturas y otros crímenes de lesa humanidad. Tales familias sólo podían retornar a sus hogares una vez concluían los operativos y permanecían en los mismos bajo la incertidumbre y a la espera de la siguiente operación militar. Generalmente cada vez que volvían a sus casas descubrían que los efectivos militares habían destruido sus bienes.

El operativo militar que dio lugar a la “guinda de mayo”, siguió el patrón de muchos operativos de tierra arrasada, cual fue desarrollar una persecución a la población civil, desde los cantones de San Antonio la Cruz situados en el sur este de Chalatenango, provocando desplazamientos forzados hacia el noreste del mismo Departamento, específicamente hacia la zona fronteriza con Honduras que delimita el río Sumpul.

El operativo habría generado un cerco para acorralar a la población; también durante el mismo se habría exterminado a grupos de civiles, incluyendo niños y niñas, que fueron detectados por los militares, también se habrían producido asesinatos a personas que aisladamente fueron localizadas por dichos efectivos. Se produjeron, asimismo, capturas de civiles y secuestros de numerosos niños y niñas que no fueron asesinados. Obviamente, es altamente probable que se produjeran combates con elementos de la guerrilla durante el operativo. La evidencia testimonial recabada por la PDDH, de hecho, refiere de combates en las áreas noreste del Departamento, mediante los cuales la guerrilla pretendió “romper el cerco” de la FAES para permitir la huida de pobladores civiles; de esta forma habrían salvado sus vidas la señora Victoria Cruz (madre de Ernestina y Erlinda) y dos de sus hijos.

Tal como refiere el patrón de la violencia contra campesinos descrito por la Comisión de la Verdad, aún cuando los operativos de tierra arrasada dejaron de realizarse (alrededor del año de 1983), la violencia arbitraria en contra de tales poblaciones continuó ejerciéndose por parte de la FAES, con particular gravedad, aunque los exterminios masivos ya no se produjeran.

La familia Serrano Cruz es también víctima de tal violencia, en tanto el padre de las niñas Ernestina y Erlinda Serrano, Don Dionio Serrano, fue asesinado en el año de 1985, al igual que su pequeño nieto de aproximadamente un año de edad, a quien cargaba en brazos, a causa de bombardeos y ametrallamientos realizados en contra de la población civil de Chalatenango, por parte de la Fuerza Aérea Salvadoreña.

La condición de la familia Serrano, por tanto, al igual que la de centenares de familias en donde se aplicó la represión previa al conflicto y los fatídicos operativos de tierra arrasada, es la de víctimas de sistemáticos y permanentes crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, por lo cual sufrieron numerosos y gravísimos atropellos durante muchos años, especialmente por parte de acciones militares de la FAES que se caracterizaron por vulnerar gravemente el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.

La victimización de la familia Serrano, como la de centenares de familias afectadas con el operativo que fue conocido como la “guinda de mayo”, respondió al patrón de violencia de este tipo de operativos, iniciado en las zonas conflictivas en el año de 1980 y, especialmente en el Departamento de Chalatenango, a través de la denominada masacre del río Sumpul, que afectó municipios colindantes con los involucrados en la operación militar de la guinda de mayo.

Por tanto, la masacre del Río Sumpul debió impactar directamente en la población afectada por la guinda de mayo, no sólo por la certeza de su perpetración y el terror subsiguiente, sino por la misma pérdida de familiares y amigos durante la misma; incluso muchos afectados por la guinda de mayo podrían ser sobrevivientes de las persecuciones masivas de mayo de 1980 que culminaron con la masacre del río Sumpul.

Igualmente, la desaparición forzada de las niñas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, respondió al patrón habitual de desaparición de niños y niñas ocurridas durante este tipo de operativos, las cuales se caracterizaron por secuestro por parte de efectivos militares, omisión de consignar los mismos en registros militares, trasladar a los niños fuera de los zonas de conflicto, negar que el secuestro se hubiese producido, así como negación del posible paradero de las víctimas, por lo cual la desaparición forzada se consumaba en un escenario institucional de absoluta impunidad.

Es obvio que las condiciones de persecución y exterminio sufridas por las poblaciones en comento, anularon completamente la vida de los departamentos afectados. Las autoridades municipales, judiciales y gubernamentales en general abandonaron las poblaciones en que tenían su sede, no sólo ante los riesgos propios de los combates u operativos militares, sino también en tanto los funcionarios públicos se convirtieron, a su vez, en potenciales objetivos militares del ejército guerrillero (FMLN), el cual consumó numerosas ejecuciones extrajudiciales de funcionarios, en su mayoría alcaldes municipales, tal como ha documentado la Comisión de la Verdad.

La población civil así victimizada en ese contexto de grave violencia, se vio obligada a desplazarse a refugios en las zonas fronterizas de la República de Honduras o a esconderse permanentemente “en los montes” (zonas montañosas, boscosas, cuevas, márgenes de ríos, etc.), en condiciones sumamente precarias de sobrevivencia y ocultándose de los enfrentamientos armados y la persecución de la FAES.

Por tanto, resulta evidente a esta Procuraduría que la población perseguida en estas circunstancias, no tuvo oportunidad alguna de acudir al sistema de justicia a efectos de denunciar tanto las desapariciones forzadas como los diversos crímenes que sufrieron, pues su sola tentativa de abandonar las zonas de persecución (salvo el paso colindante hacia la República de Honduras en tales áreas), les significaba grave riesgo para sus vidas.

Además, como se ha comentado, el sistema de justicia de la época adolecía de un casi absoluto sometimiento al poder político y militar imperante, careciendo de independencia y eficacia y viciada de corrupción, por lo cual carecía de credibilidad ante la población y, más aún, acudir ante las instancias judiciales o fiscales para estas víctimas, les hubiese significado igualmente grave riesgo de persecución y muerte.

Como se ha visto en el caso de las investigaciones sobre la desaparición forzada de las hermanas Erlinda y Ernestina Serrano Cruz, aun transcurrida más de una década tras los acuerdos de paz de 1992, el estado salvadoreño aún promueve la impunidad en este tipo de crímenes, al extremo que durante las investigaciones fiscales y judiciales a lo largo del período de post guerra, el delito sufrido por las hermanas Serrano ni siquiera ha sido tipificado como desaparición forzada (pese a la introducción del tipo penal específico en la reforma penal del año 1998) y las autoridades competentes han omitido realizar investigaciones adecuadas y suficientes hacia el interior de la Fuerza Armada de El Salvador.

En tal sentido, la familia Serrano Cruz ha sido revictimizada con posterioridad al fin del conflicto armado, al haberseles privado de su derecho a la verdad, a la justicia y a obtener reparaciones y por haber operado el sistema de justicia de modo tal que se ha erigido en garante de la impunidad de tan graves crímenes, antes que en aplicador de la justicia.

F. El delito de genocidio en El Salvador durante el conflicto armado interno

Las graves transgresiones al derecho internacional de los derechos humanos y al derecho internacional humanitario relacionadas en el presente informe, especialmente la práctica sistemática de desapariciones forzadas de miles de personas, el patrón específico de desapariciones forzadas de centenares de niños y niñas durante operativos militares de la

FAES; los gravísimos crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra perpetrados, especialmente los exterminios masivos de civiles en zonas conflictivas, mediante los descritos operativos de tierra arrasada y el operar de los escuadrones de la muerte, deben motivar, obviamente, a una profunda reflexión a todos los sectores nacionales, a fin de tomar conciencia de la necesidad de verdad, justicia y reparación para las víctimas de tan atroces hechos.

Deben motivar, igualmente, a la defensa del derecho a la verdad que pertenece a la sociedad toda y al deber de preservar la memoria histórica que es obligación primordial del Estado salvadoreño, en función de ser un patrimonio fundamental de nuestro pueblo.

Empero, la atrocidad y barbarie de los hechos cometidos, así como su carácter masivo, mueven a reflexionar sobre la oscura y enfermiza naturaleza de estos crímenes aberrantes. Son, por supuesto, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, pues son actos que, no sin conmoción, la CONADEP argentina describía como hechos que van más allá “de todo lo que puede considerarse como delictivo, para alcanzar la tenebrosa categoría de los crímenes de lesa humanidad.

No es posible para esta Procuraduría, en vista del ultraje a las víctimas directas, al pueblo salvadoreño y a la humanidad que estos hechos representan, dejar de conceptualizar a las políticas estatales de contrainsurgencia que promovieron y toleraron estos crímenes, como una práctica genocida en contra de la propia nación salvadoreña.

Como ha citado de otras fuentes el Doctor Baltasar Garzón, en el auto de procesamiento del 10 de diciembre de 1998 contra Augusto Pinochet, *“El genocidio constituye el crimen último, la violación más grave de los derechos del hombre que es posible cometer”*.

Por supuesto que amplia discusión ha generado por décadas la tipificación del delito de genocidio en la comunidad internacional.

La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de la ONU, en su Artículo II, establece:

“En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

1. Matanza de miembros del grupo;
2. Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
3. Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
4. Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
5. Traslado por fuerza de niños de un grupo a otro grupo.”

El Estatuto de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma), aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Establecimiento de una Corte Penal Internacional, confirmó la anterior concepción del Genocidio contenida en la Convención.

Por su parte, el Código Penal salvadoreño vigente hasta 1998, tipificó el delito de genocidio de la siguiente manera:

“Art. 486.- El que con el propósito de destruir total o parcialmente un determinado grupo humano, por razón de su nacionalidad, raza o religión, cometiere homicidios u ocasionare daños corporales o síquicos a miembros del grupo o los sometiere a condiciones que hagan difícil su subsistencia o les impusiere medidas destinadas a impedir su reproducción o realizare el desplazamiento violento de personas hacia otros grupos, será sancionado con prisión de diez a veinticinco años”.

En Código Penal de El Salvador actualmente vigente, amplía la concepción del genocidio, en los términos siguientes:

“Art. 361.- El que con el propósito de destruir parcial o totalmente un determinado grupo humano, por razón de su nacionalidad, raza o religión, cometiere homicidios u ocasionare daños corporales o psíquicos a miembros del grupo o los sometiere a condiciones que hicieren difícil su subsistencia o les impusiere medidas destinadas a impedir su reproducción o realizare el desplazamiento violento de personas hacia otros grupos, será sancionado con prisión de diez a veinticinco años.

La sanción podrá aumentarse hasta treinta años si el directamente responsable de cualquier acto de genocidio fuere un funcionario civil o militar”.

Como resulta obvio, la restricción impuesta por la tipificación del delito de genocidio radica en ser restrictiva la denominación de los “grupos” específicos que son objeto del delito, limitando el genocidio a conflictos de orden nacional, étnico o religioso. Ello podría ser un argumento para excluir de la categoría de “genocidio”, los graves delitos referidos en el presente informe, pese a coincidir las conductas criminosas con las descritas en la normativa nacional e internacional.

La legislación salvadoreña, en este sentido, es mucho más restrictiva que la Convención de la ONU, al limitar el genocidio en razón de perpetrarse el acto criminal únicamente por motivo de “la nacionalidad, raza o religión”.

Sobre esta problemática el Juez Baltasar Garzón ha señalado lo siguiente⁵⁸: “... en el delito de genocidio el grupo a destruir total o parcialmente sirve para determinar el elemento subjetivo específico, motivo o intención perseguidos con su destrucción. La conducta genocida no es sólo realizada con la intención de destruir a un grupo, sino, además, por motivo de su pertenencia a una nación, etnia, raza o religión”.

Empero, el Juez Garzón define una interpretación amplia respecto de lo que debe entenderse por “grupo nacional”, desde la perspectiva de la legislación española y universal, argumentando que este término “se usa para identificar grupos permanentes de personas de común origen”. En este sentido, dicho Juez afirma: “Esta idea no excluye, obviamente, la del genocidio de grupos nacionales, la destrucción de grupos de común origen, pero diferenciados dentro de una misma nación, entendida ésta como ámbito territorial o conjunto de habitantes regido por el mismo gobierno. Es evidente que existen tales grupos con identidad nacional propia dentro de una misma nación. Generalmente, en estos casos, la cohesión del grupo es étnica -lo que explicaría la restrictiva legislación española anterior a 1983- racial o religiosa, pero no son ajenas a esta idea otras señas diferenciadoras, como las territoriales, históricas o lingüísticas, por ejemplo. Destruir total o parcialmente a los escoceses, catalanes, vascos o corsos por el mero hecho de serlo, sería, sin duda, un genocidio de grupos nacionales no necesariamente étnicos, con independencia de si ello se hiciera por motivo de su lengua, tradición, pretensiones territoriales o ideología, ya que lo decisivo es que la destrucción del grupo habría estado motivada, precisamente, por su pertenencia a tal grupo nacional cohesionado en torno a cualquier rasgo común diferenciador permanente”⁵⁹.

El Juez Garzón se ampara en el “Informe M.B. Whitaker”, en el cual se califica de “autogenocidio” los asesinatos en masa en Kampuchea por los Khmers rojos, tras afirmar que la definición del genocidio “no excluye el caso en que las víctimas pertenecen al mismo grupo al que pertenece el propio autor de la violación” y cita el Juez a Pieter Drost, quien ha concluido que “la más grave forma del crimen de genocidio es la destrucción deliberada de la vida física -o psíquica- de seres humanos tomados individualmente en razón de su pertenencia a una colectividad humana cualquiera en tanto que tal”; agregando, además, la reflexión de José Manuel Gómez Benítez, quien dice “...la realidad, sobre todo, ha ido imponiendo una forma distinta de interpretar la convención. Los exterminios de grupos de personas por razones políticas han sido tan evidentes y atroces que cada vez ha sido más injustificable mantener que no caben en la definición jurídica del genocidio porque no coinciden con ninguno de los grupos aludidos en el texto de la Convención”.

En ese orden de ideas, el distinguido Juez D. Baltasar Garzón, concluyó en su auto de juzgamiento contra Augusto Pinochet, aquí citado, lo siguiente:

⁵⁸ Sr. D. Baltasar Garzón Real, Sumario 19/97, contra Augusto Pinochet , *op cit.*

⁵⁹ Ibid.

“La doctrina, cuando habla del genocidio nazi, indica que fue el resultado no de una guerra internacional, sino de una política calculada de muerte colectiva por un Estado y que supuso la "destrucción estructural y sistemática de personas inocentes por el aparato burocrático de ese Estado" (Irving Horowitz, Taking Lives: Genocide and State Power. New Brunswick Transaction Books, 1980). Algo muy aproximado puede decirse del genocidio que aquí se juzga. En Chile -como posteriormente las Juntas Militares en Argentina-, los responsables militares -Augusto Pinochet Ugarte y los demás miembros de la Junta Militar de Gobierno- imponen en septiembre de 1973, a través de un Golpe de Estado, un régimen de terror basado en la eliminación calculada y sistemática desde el Estado, a lo largo de varios años, y disfrazada bajo la denominación de guerra contra la subversión, de miles de personas en forma violenta con el fin de romper la propia estructura del grupo nacional al matar, detener y hacer desaparecer las personas que ejercen la función de liderazgo o de iniciativa ideológica en cada uno de los sectores que se mencionan en los hechos. Es decir, se trata de una actuación preordenada que se rige por unos principios mucho más profundos que la mera discrepancia política, y, en la que se incluyen aspectos ideológicos, religiosos, étnicos, etc., imbricados con aquellos y con el leiv motiv de luchar contra y erradicar "la conspiración comunista /marxista que amenaza la civilización occidental".

Cuando la víctima perseguida lo es por motivos raciales, religiosos o étnicos (gitanos, judíos, indígenas) el agresor no se mueve, en ningún caso por motivaciones raciales puras, abstraídas de cualquier otro componente ideológico, sino que la construcción de ese sentimiento que da a luz a la acción criminal, se apoya esencialmente en una base política en tanto que por un planteamiento de este tipo -sea fascista, comunista, capitalista, o cualquier otro-, se tiene una concepción racial determinada, que es la que determina la actuación. Es decir, la motivación político-ideológica es elemento esencial del impulso de la conducta.

En este caso nadie duda de que la destrucción parcial o total de un grupo así identificado y atacado por un agresor así motivado constituye un delito de genocidio.

Pues bien, tampoco debe dudarse en otorgar tal calificación cuando se da el supuesto contrario. Es decir, cuando la acción ataca a los propios componentes del grupo nacional (concepto esencialmente político), y lo hace por motivaciones esencialmente políticas a las que pueden ir unidas aquellas otras de índole racial o religiosa, o ideológicas, que se plasman en acciones concretas, como una mayor agresividad, sadismo, violencia, intensidad en la tortura o vejación cuando la víctima concreta es un indígena, un judío, un católico discrepante o meramente un intelectual contrario al pensamiento oficial del grupo agresor, un no teísta, al que se asimila "el comunista o el marxista".

No aceptar esta interpretación es desconocer la naturaleza viva del concepto de genocidio que no puede permanecer conforme a una interpretación estática y contraria a la propia naturaleza de las cosas, e inalterada por su anclaje en unas posiciones doctrinales, determinadas por el precedente inmediato de la segunda guerra mundial pero que hoy día han evolucionado, conforme las agresiones contra la humanidad se han ido refinando, seleccionando y "acondicionando" a las nuevas situaciones diferentes a aquellas que impulsaron la Convención de 9 de diciembre de 1948.

(...)

En conclusión, si no puede eliminarse la motivación política cuando esa acción genocida es por razones étnicas o religiosas, con mayor razón no puede prescindirse de la calificación como genocidio cuando la base de la acción delictiva está formada por la motivación política y el objeto de la agresión es exactamente el mismo grupo de personas (grupo nacional, al que pertenece también el agresor, como sector predominante por el uso de la fuerza), a través de los mismos medios comisivos — muertes, secuestro seguido de desaparición, torturas, agresiones sexuales, o desplazamientos forzosos— y con la misma finalidad de eliminar la discrepancia ideológica y de oposición política, que en todo caso se manifiesta en unos y otros supuestos. Por tanto, los partidos políticos, como elementos básicos de convivencia y de integración de la democracia (art. 6 en relación con el art. 1 de la Constitución Española) son parte integrante del grupo nacional en el que desarrollan su función constitucional, y, por ende, toda agresión a los mismos, y especialmente al liderazgo que se ejerce, ataca a la propia identidad del grupo. En idéntico sentido cabe hablar de los demás sectores ideológicos que forman el concepto de grupo nacional, para lo cual no debe acudir exclusivamente a aspectos territorialistas de ubicación del grupo, sino también a lo que le da una identidad real, cultural profesional, social y política determinadas.”

En similares términos se expresa el Doctor Eduardo Barcesat, cuyas reflexiones sobre el genocidio, en el punto que aquí citamos, comparte plenamente esta Procuraduría. El Doctor Barcesat expresa⁶⁰:

“Como se advierte, lo que caracteriza al obrar genocida es que el represor los constituya en grupo; en grupo que, como tal, configura al sujeto pasivo de la destrucción o eliminación que desata el represor.-

El dato sustantivo en la configuración del grupo lo aporta, entonces, el represor, el genocida. Es éste quien nombra, quien constituye en el plano semántico al grupo. No es que el grupo necesariamente porte, como tal, un dato o cualidad innata que lo

⁶⁰ Dr. Eduardo Barcesat, Comentario Jurídico sobre el concepto de “Genocidio”, www.menschenrechte.org/Menschenrechte/Koalition/info.htm

constituya, desde su origen, o que sea un dato omnipresente e imborrable entre los integrantes del grupo, suerte de estigma que, estén donde estén, o cualesquiera sea su condición existencial, serán perseguidos por quien ejerce la represión genocida. Antes bien, los casos históricos de genocidio acreditan que se trata de la situación concreta de un grupo, en un momento determinado y en un territorio también determinado. Ello refuerza, nuevamente, que es el represor quien constituye al grupo en sujeto pasivo de la represión genocida.-

Ningún ser humano carga con un estigma, sea por su nacionalidad, etnia, raza, religión o creencia alguna.-

Todos nacemos iguales ante la ley y provistos, cuando menos en el nivel lingüístico-normativo, con igual titularidad de derechos.-

Nada autoriza la discriminación o el trato desigualitario.-

Mucho menos el ser privado de la vida, libertad, o integridad física y síquica, o la pertenencia natural y biológica entre progenitores y su descendencia.-

El estigma, la desigualdad, la discriminación, la destrucción, eliminación, apropiación o sometimiento, los introduce el represor, quien ejerce un poder invencible al momento de perpetrar el obrar genocida.-

Sea, por tanto, un dato definitorio de la expresión "grupo" empleada por las Convenciones Internacionales, que es el represor, el genocida, quien constituye al grupo, al sujeto pluripersonal y colectivo, en sujeto pasivo, como tal.-

Los "datos" de la pertenencia o inclusión en el grupo los aporta el represor y prescindiendo de la identidad, voluntad o preferencia del reprimido.-

Sea que el represor los nomine como "delincuente subversivo", "subversivo", "delincuente terrorista", "terrorista", "guerrillero", no se trata de una identidad innata, o adquirida por el ser humano mediante un acto voluntario de identificación con un todo o con un sector social. Es la etiqueta impuesta; el preanuncio de la próxima eliminación de todo ser humano que sea entendido o sospechado, por el represor, como portador del dato estigmatizante, aunque ese dato parta del propio represor.-

Este es el horror genocida: que alguien, que algún poder se sienta dueño de decidir quiénes pueden vivir y quiénes no.-

(...) que el grupo se configure por razones "políticas" nada agrega o quita, como veremos, a esta descripción de la figura del genocidio. En efecto, quién puede

sostener, racionalmente, que toda destrucción de un grupo nacional, étnico, racial o religioso, no esté impulsada, fundamentalmente, por razones políticas; o, inversamente, que las razones políticas no aditen razones nacionales, étnicas, raciales o religiosas.”

Esta Procuraduría estima que es obvio que el Estado salvadoreño, al definir como objetivos militares a civiles e impulsar políticas para cometer o tolerar sistemáticamente crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, ejecutó un obrar genocida durante el conflicto armado.

La expresión más terrible de tal obrar estatal, fue la perpetración de masacres de poblaciones campesinas civiles, a las cuales el Estado victimizó previamente durante meses e, incluso, años, a través de persecuciones realizadas mediante operativos militares como los descritos en el presente informe. La actuación del Estado se fundamentaba en la pretensión de destruir, total (como en el caso de El Mozote) o parcialmente, aquellos grupos que su concepción genocida “construyó” bajo la forma de “grupos enemigos”, dentro de los cuales incluyó a comunidades enteras de la población civil a las cuales consideró grupos sociales afines a la guerrilla, designándoles con diversas denominaciones estigmatizadoras como “masas”, “colaboradores de la subversión”, “base social de la guerrilla”, “simpatizantes”, “delincuentes terroristas”, “piricuacos”, etc.

Bajo tal construcción ideológico – política, llegó a desencadenar matanzas de enorme perversidad, como las ocurridas con los centenares de niños ejecutados en el caserío El Mozote y el Río Sumpul.

Es inevitable vincular la práctica de las desapariciones forzadas de niños y niñas durante los operativos militares de exterminio dentro de esta concepción genocida.

Las desapariciones forzaban el ostracismo del niño o niña respecto del “grupo enemigo”, sin importar si su destino fuese el abandono, las casas de huérfanos, el tráfico y las adopciones ilícitas o su arraigo en los hogares de los propios genocidas.

Tanto los exterminios directos, como las desapariciones forzadas, la desintegración provocada por los desplazamientos forzosos y la obstrucción de cualesquiera procesos de reunificación familiar, se convirtieron en garantía, dentro de su concepción, para “evitar” el desarrollo de la “futura generación de guerrilleros”.

El obrar genocida del Estado salvadoreño de la época persiguió, más allá de los exterminios, otro tipo de sufrimientos colectivos, como los desplazamientos forzosos, las desapariciones forzadas de niños y niñas, los bombardeos y ametrallamientos a civiles en estas áreas, entre otras prácticas deleznable. Tales agresiones en contra de la población civil persiguieron la desarticulación social ordinaria en las zonas de influencia de la guerrilla, pues tal resultado también ocupa un propósito en la lógica genocida. Respecto de

los efectos “sociológicos” del genocidio desde la experiencia de la nación argentina, el investigador y docente Daniel Feierstein, ha señalado:

“... hay trabajos de los últimos 30 y 40 años... que piensan el genocidio no sólo como la aniquilación de una fuerza social, sino como la destrucción de las relaciones sociales en el conjunto de la sociedad a la cual va dirigido. Si el objetivo en la Argentina hubiese sido, como en otras dictaduras, la represión concreta de un grupo político determinado y bien identificado, hubiese sido una dictadura represiva, un estado terrorista, pero no hubiese implicado además una práctica genocida y probablemente sus efectos no se hubiesen prolongado a tal nivel en el conjunto de la sociedad. La dictadura se propuso aniquilar una cantidad de gente muy superior a los miembros de las organizaciones armadas de izquierda. Para la teoría de los dos demonios esto implicó una lógica de la irracionalidad, mataban a cualquiera. Hay que tratar de recomponer esa causalidad. De ningún modo era cualquiera y tampoco eran sólo los miembros de las organizaciones armadas. Era, justamente, el conjunto de quienes desarrollaban prácticas de articulación social, de solidaridad, en muy diversos espacios: barrios, centros de estudiantes, sindicatos. Incluso desde el propio nombre de la dictadura como Proceso de Reorganización Nacional, está claro que lo que se busca no es sólo la desarticulación de una fuerza social, de ciertos grupos políticos, sino la desarticulación del conjunto de la sociedad y su rearmado”⁶¹.

Por todo lo antes expuesto, es posible concluir, para esta Procuraduría, la existencia de un genocidio en perjuicio de la nación salvadoreña en general, perpetrado por un grupo que ostentaba el poder militar y que impulsó tal crimen en virtud de las “diferencias políticas” que marcó, respecto de los grupos que previamente seleccionó para ser victimizados. Los grupos víctimas del genocidio no fueron exclusivamente aquellos que participaban directamente de las hostilidades como miembros de la guerrilla, sino poblaciones civiles a las que la construcción política de los genocidas atribuyó la calidad de “colaboradores” o “base social” de aquélla.

Aún a pesar de la tipificación restrictiva del delito de genocidio en el Código Penal salvadoreño, El Salvador, en virtud del *ius cogens*, posee obligaciones *erga omnes*, de conformidad a lo cual se encuentra en el deber de castigar el delito de genocidio a que se hace referencia en el presente informe.

G. Sobre los deberes del Estado ante los derechos de las víctimas y ante la cuestión de la impunidad

⁶¹ Daniel Feierstein, entrevista por Victoria Ginzberg; www.pagina12web.com.ar/diario/elpais/1-23613.html

Ante el contexto de impunidad actual sobre crímenes de derecho internacional ocurridos durante el conflicto armado salvadoreño, dentro del cual se incluyen ejecuciones sumarias, arbitrarias y extrajudiciales de personas, torturas, desapariciones forzadas y masacres de campesinos durante operativos de tierra arrasada, entre otros graves delitos, esta Procuraduría estima oportuno recordar al estado algunas de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, que debiesen aplicarse en orden a proteger los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, así como para cumplir el deber de los Estados de combatir la impunidad.

a. Esta Procuraduría recuerda al Estado salvadoreño sus deberes de respeto y garantía de la vigencia de los derechos humanos

Tales deberes se encuentran consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en diversos instrumentos internacionales ratificados por El Salvador.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al respecto, ha expresado (sentencia Velásquez Rodríguez de 1988)

“164. El artículo 1.1 [de la Convención Americana] es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.

165. La primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de "respetar los derechos y libertades" reconocidos en la Convención. El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado. Como ya lo ha dicho la Corte en otra ocasión,

... la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente. Así,

en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal (*La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 21).

166. La segunda obligación de los Estados Partes es la de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

167. La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

(...)

169. Conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo.

(...)

172. Es, pues, claro que, en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese

hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.

173. Las infracciones a la Convención no pueden ser juzgadas aplicando reglas que tengan en cuenta elementos de naturaleza psicológica, orientados a calificar la culpabilidad individual de sus autores. A los efectos del análisis, es irrelevante la intención o motivación del agente que materialmente haya violado los derechos reconocidos por la Convención, hasta el punto que la infracción a la misma puede establecerse incluso si dicho agente no está individualmente identificado. Lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la transgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos, que le impone el artículo 1.1 de la Convención.

174. El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.

175. El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado. Pero sí es obvio, en cambio, que el sometimiento de detenidos a cuerpos represivos oficiales que impunemente practiquen la tortura y el asesinato representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones a los derechos a la integridad física y a la vida, aun en el supuesto de que una persona dada no haya sufrido torturas o no haya sido ultimada, o si esos hechos no pueden demostrarse en el caso concreto.

176. El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha

incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención.”

b. Esta Procuraduría recuerda al Estado que, ante casos de crímenes de derecho internacional, no puede invocar disposiciones que traten de impedir la investigación de los casos y la sanción de los responsables.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también se ha expresado claramente, en su sentencia sobre el “Caso Barrios Altos”, en la cual afirma lo siguiente:

“Son inadmisibles las disposiciones de amnistía, *las disposiciones de prescripción* y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, *las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias* y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

(...)

La Corte estima necesario enfatizar que, *a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz*, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención. Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía (y las disposiciones de prescripción, agregaríamos nosotros), incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente” – *itálicas agregadas* –⁶².

⁶² Caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros *Vs.* Perú) Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párrafos 41 Y 43

c. Recuerda al Estado su imperativo ético de luchar en contra de la impunidad actualmente predominante en El Salvador.

Sobre este tema, la PDDH ha recomendado en reiteradas ocasiones al Estado, promover la aplicación de los principios y derechos propuestos por el señor Louis Joinet, quien en su informe final acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos preparado para la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, ha defendido el respeto de las víctimas a saber, a la justicia y a las reparaciones.

El señor Joinet ha definido la impunidad como “la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones de los derechos humanos, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas.”

Debido a la gravedad de los hechos que motivan la cita de los principios y obligaciones traídos a cuenta en la presente sección de este reporte, así como la urgencia de promover la lucha en contra de la impunidad en el país, no es inoportuno transcribir la definición de los derechos de las víctimas y las garantías de su defensa propuestos por el señor Joinet.

Los apartados pertinentes del aludido informe del señor Joinet se transcriben a continuación:

”(...)

A. Derecho a saber

17. No se trata sólo del derecho individual que toda víctima o sus familiares tienen a saber lo que ocurrió, que es el derecho a la verdad. El derecho a saber es también un derecho colectivo que hunde sus raíces en la historia, para evitar que puedan reproducirse en el futuro las violaciones. Como contrapartida, al Estado le incumbe, el "deber de recordar", a fin de protegerse contra esas tergiversaciones de la historia que llevan por nombre revisionismo y negacionismo; en efecto, el conocimiento por un pueblo de la historia de su opresión forma parte de su patrimonio y debe por ello conservarse. Tales son los principales objetivos del derecho a saber como derecho colectivo.

18. Con ese fin se proponen dos series de medidas. La primera corresponde a la creación, a la mayor brevedad, en principio, de comisiones extrajudiciales de

investigación, pues salvo que se dediquen a impartir una justicia sumaria como ha ocurrido con demasiada frecuencia en la historia, los tribunales no pueden sancionar rápidamente a los verdugos y a sus secuaces. La finalidad de la segunda serie de medidas reside en preservar los archivos relacionados con las violaciones de los derechos humanos.

1. Comisiones extrajudiciales de investigación

19. La meta perseguida con carácter prioritario es doble: por una parte, desmontar los mecanismos que desembocaron en la práctica cuasi administrativa de actos aberrantes, para impedir que vuelvan a producirse; por otra parte, conservar las pruebas para la justicia, pero también con miras a determinar que lo que los opresores calificaban de mentira, a fin de desacreditar a los defensores de los derechos humanos, se quedaba muy a menudo corto en relación con la verdad; así se podrá restituir su dignidad a esos defensores.

20. La experiencia demuestra que conviene velar al objeto de que esas comisiones no sean desviadas de su finalidad para convertirse en un pretexto que deje al margen a los tribunales. De ahí la idea de proponer unos principios básicos, inspirados en el análisis comparativo de la experiencia de las comisiones que existen en la actualidad o que han existido, y que de no ser respetados, pondrían en entredicho la credibilidad de esas comisiones. Estos principios giran en torno a cuatro amplios aspectos que se analizan a continuación..

a) Garantías de independencia e imparcialidad

21. Las comisiones extrajudiciales de investigación deberán crearse por ley, por un acto reglamentario o por un instrumento convencional, en el contexto de un pacto de transición o de un acuerdo de paz. Sus miembros serán inamovibles durante la duración de su mandato; gozarán de inmunidad y, si es necesario, tendrán la posibilidad de solicitar la asistencia de la policía. Otro factor importante de independencia estriba en la pluralidad de opiniones de los miembros de una comisión. Por último, habrá que establecer con toda claridad en sus estatutos que las comisiones no pretenden suplantar a la justicia, sino contribuir, como máximo, a salvaguardar las pruebas. Su credibilidad estará igualmente garantizada por recursos financieros y humanos suficientes.

b) Garantías relativas a los testigos y a las víctimas

22. El testimonio de los testigos y de las víctimas sólo podrá solicitarse con carácter voluntario. A los efectos de protección, cabrá admitir el anonimato únicamente en las condiciones siguientes: que se trate de una medida excepcional (salvo en caso de abusos sexuales); que el presidente y un miembro de la comisión estén habilitados para verificar la legitimidad de la solicitud de anonimato y, confidencialmente, la identidad del testigo; que en el informe se mencione el contenido del testimonio. Los testigos y las víctimas se beneficiarán de una asistencia psicológica y social, en el curso de su declaración, en especial, cuando hayan sido víctimas de torturas y abusos sexuales. Por último, habrá que indemnizarlos por los gastos que su testimonio les haya ocasionado.

c) Garantías relativas a las personas acusadas

23. Si la comisión está facultada para divulgar su nombre, las personas acusadas deberán o bien haber sido oídas o, por lo menos, convocadas con tal fin, o bien estar en condiciones de ejercer, por escrito, su derecho de réplica, incorporando a su expediente con posterioridad la respuesta.

d) Publicidad del informe de las comisiones

24. Aunque puede estar justificada la confidencialidad de los trabajos, para evitar, por ejemplo, presiones a los testigos o para garantizar su seguridad, el informe, en cambio, deberá hacerse público y ser difundido lo más ampliamente posible. Los miembros de la comisión deberán gozar de inmunidad frente a toda querrela por difamación.

2. Preservación de los archivos relacionados con las violaciones de los derechos humanos

25. El derecho a saber implica la necesidad de preservar los archivos. Las disposiciones adoptadas a esos efectos abarcarán los siguientes ámbitos:

a) medidas de protección y de represión para impedir la destrucción, la desviación y el negocio clandestino (mercado negro de los archivos);

b) creación de un inventario de archivos, en el que figuren, siempre que estén dispuestos a cooperar, los archivos en poder de terceros países;

c) adaptación a la nueva situación de la reglamentación en materia de acceso y consulta de esos archivos, ofreciendo, en particular, a cualquier persona acusada en ellos la posibilidad de incorporar documentos a su expediente en ejercicio de su derecho de réplica.

B. Derecho a la justicia

1. Derecho a un recurso equitativo y efectivo

26. Implica que toda víctima tenga la posibilidad de hacer valer sus derechos beneficiándose de un recurso equitativo y efectivo, sobre todo para lograr que su opresor sea juzgado y obtener reparación. No existe reconciliación justa y duradera si no se satisface efectivamente la necesidad de justicia; el perdón, condición de toda reconciliación, supone, como acto privado, que la víctima conozca al autor de las violaciones y que éste haya tenido la posibilidad de manifestar su arrepentimiento: en efecto, para que pueda ser concedido el perdón, es menester que haya sido previamente solicitado.

27. El derecho a la justicia impone obligaciones al Estado: la de investigar las violaciones, perseguir a sus autores y, si se establece su culpabilidad, hacer que sean sancionados. Aunque la iniciativa del enjuiciamiento incumbe ante todo al Estado, habrá que prever en normas procesales complementarias la posibilidad de que toda víctima pueda erigirse en parte civil en las actuaciones y, cuando las autoridades no cumplan con su deber, asumir personalmente esa iniciativa.

28. La competencia de los tribunales nacionales debería, por razones de principio, seguir siendo la norma, pues toda solución duradera implica que su origen esté en la propia nación. Pero con demasiada frecuencia ocurre, desgraciadamente, que los tribunales nacionales no están aún en condiciones de impartir una justicia imparcial o les resulte materialmente imposible desempeñar sus funciones. Entonces se

plantea la difícil cuestión de la competencia de un tribunal internacional: ¿deberá tratarse de un tribunal especial del tipo de los que se crearon para las violaciones cometidas en la ex Yugoslavia o en Rwanda, o bien de un tribunal internacional permanente, como el proyecto que ha sido presentado recientemente a la Asamblea General de las Naciones Unidas? Al margen de la jurisdicción competente, sus normas procesales deben responder a los criterios del derecho a un juicio imparcial. No cabe juzgar al que haya cometido violaciones si no respeta uno mismo los derechos humanos.

29. Por último, los tratados internacionales de derechos humanos deberían contener una cláusula de "competencia universal", que obligue a cada Estado Parte, bien a juzgar o bien a extraditar al autor de violaciones y es menester, además, que exista la voluntad política de aplicar dichas cláusulas. Se comprueba, por ejemplo, que las recogidas en los Convenios de Ginebra de 1949 relativos al derecho humanitario o en la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura casi nunca han sido aplicadas.

2. Medidas restrictivas que se justifican por la lucha contra la impunidad

30. Cabe aplicar medidas restrictivas a ciertas normas de derecho, con miras a mejorar la lucha contra la impunidad. Se trata de evitar que esas normas sean utilizadas de forma que se conviertan en un incentivo a la impunidad, obstaculizando así el curso de la justicia. Fundamentalmente:

a) Prescripción

31. La prescripción no puede aplicarse a los delitos graves recogidos en el derecho internacional, como son los delitos contra la humanidad. Con respecto a todas las violaciones, no puede correr durante el período en que no existan recursos eficaces. De la misma manera, no podrá invocarse en las acciones civiles, administrativas o disciplinarias entabladas por las víctimas.

b) Amnistía

32. Los autores de violaciones no podrán beneficiarse de la amnistía mientras las víctimas no hayan obtenido justicia mediante un recurso efectivo.

c) Derecho de asilo

33. No podrá concederse el asilo territorial o diplomático, así como tampoco la condición de refugiado político.

d) Extradición

34. No cabrá invocar el carácter político de la infracción para evitar la extradición, ni tampoco el principio de no extradición de los nacionales.

e) Procesos en rebeldía

35. Al contrario que la mayoría de los países de derecho romano, los países de derecho anglosajón no reconocen, en su ordenamiento jurídico, los procesos en rebeldía. Esa laguna favorece considerablemente la impunidad, en especial cuando los países de que se trata se niegan a cooperar con la justicia (ejemplo del Tribunal Penal Internacional de La Haya). Como solución de compromiso, ¿no cabría admitir los procesos en rebeldía tras haber comprobado jurídicamente esa negativa a cooperar? De lo contrario, su no reconocimiento debería limitarse exclusivamente a la etapa del proceso.

f) Obediencia debida

36. La obediencia debida no puede eximir de responsabilidad penal al autor de los

hechos; podrá tomarse quizá en consideración, como mucho, en calidad de circunstancia atenuante. Además, el hecho de que las violaciones hayan sido cometidas por un subordinado no puede exonerar a sus superiores si éstos no ejercieron las facultades que tenían para impedir la violación o ponerle fin, sabiendo o estando en condiciones de saber, que la violación se estaba cometiendo o iba a cometerse.

g) Leyes sobre arrepentidos

37. Si bien las leyes sobre arrepentidos pueden ser causa de atenuación de la pena, no deben exonerar, sin embargo, de manera total a sus autores; es menester distinguir, en función o no de los riesgos a que se haya visto expuesto el autor, si las revelaciones se hicieron durante el período en que se cometieron las graves violaciones o con posterioridad.

h) Tribunales militares

38. Debido a la insuficiente independencia jurídica de los tribunales militares, su competencia deberá limitarse únicamente a las infracciones específicamente militares cometidas por militares, con exclusión de los delitos graves conforme al derecho internacional que deberán incumbir a los tribunales ordinarios.

i) Principio de inamovilidad de los jueces

39. La inamovilidad, que constituye una garantía fundamental de la independencia de los jueces, no puede convertirse tampoco en un incentivo a la impunidad. Los magistrados que hayan sido nombrados en virtud del estado de derecho anterior podrán ser confirmados en sus funciones. En cambio, aquellos cuyo nombramiento haya sido ilegítimo podrán ser destituidos en aplicación del principio del paralelismo de las formas.

C. Derecho a obtener reparación

40. El derecho a obtener reparación entraña medidas individuales, por una parte, y medidas de alcance general y colectivo por otra.

1. Medidas individuales

41. A escala individual, las víctimas, ya se trate de víctimas directas o de familiares o personas a cargo, deberán disponer de un recurso efectivo. Los procedimientos aplicables serán objeto de la más amplia publicidad posible. El derecho a obtener reparación deberá abarcar todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima. Comprende tres tipos de medidas:

a) medidas de restitución (cuyo objetivo debe ser lograr que la víctima recupere la situación en la que se encontraba antes);

b) medidas de indemnización (que cubran los daños y perjuicios físicos y morales, así como la pérdida de oportunidades, los daños materiales, los ataques a la reputación y los gastos de asistencia jurídica); y

c) medidas de rehabilitación (atención médica y psicológica o psiquiátrica).

2. Medidas de reparación de alcance general o medidas colectivas

42. A nivel colectivo, las medidas de carácter simbólico -como un homenaje anual a las víctimas o el reconocimiento público por un Estado de su responsabilidad, por ejemplo-, además de restituir colectivamente a las víctimas su dignidad, facilitan el deber de recordar. En Francia, por ejemplo, ha habido que esperar más de 50 años para que el Jefe de Estado reconociera solemnemente en 1996 la responsabilidad del Estado francés en los crímenes cometidos contra los derechos humanos por el régimen de Vichy entre 1940 y 1944. Cabe citar igualmente las declaraciones de esa misma naturaleza formuladas por el Presidente del Brasil, Sr. Cardoso, respecto de las violaciones cometidas en el país bajo la dictadura militar. Merece destacarse especialmente la iniciativa del Gobierno español, que acaba de reconocer la calidad de ex combatientes a los antifascistas y miembros de las brigadas internacionales que, durante la guerra civil, lucharon en el campo republicano.

3. Garantías de no repetición de las violaciones

43. Dado que las mismas causas producen los mismos efectos, se imponen tres medidas para evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones que vulneren su dignidad:

a) disolución de los grupos armados paraestatales: se trata de una de las medidas más difíciles de aplicar pues, si no va acompañada de medidas de reinserción, el remedio puede ser peor que la enfermedad;

b) derogación de todas las disposiciones de excepción, legislativas o de otra índole y reconocimiento del carácter intangible o inderogable del hábeas corpus; y

c) separación del cargo de los altos funcionarios implicados en las violaciones graves que se hayan cometido. Debe tratarse de medidas administrativas y no represivas, pues son de naturaleza preventiva y el funcionario ha de poder beneficiarse de un recurso efectivo. “

H. Sobre los deberes del Estado en materia de derechos humanos, ante la desaparición forzada de niños y niñas

a. La desaparición forzada de niños y niñas: grave violación a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.

"cuando se analiza, la naturaleza del sufrimiento psicológico del niño víctima de la guerra, se descubre que no han sido los hechos propios de la guerra -bombardeos, operaciones militares- los que le han afectado emotivamente; el espíritu de aventura que caracteriza al niño, su interés por las destrucciones y por el continuo movimiento pueden adaptarlo a los peores peligros, sin que sea consciente de ello, con tal de que permanezca junto a su protector, que en el corazón del niño encarna la seguridad, y siempre que, al mismo tiempo, pueda tener en sus brazos algún objeto familiar.

Lo que afecta verdaderamente al niño es la repercusión de los sucesos en sus relaciones familiares afectivas y la separación del género de vida a que está acostumbrado y, sobre todo, la abrupta separación de la madre." ⁶³

La desaparición forzada de personas constituye una gravísima violación a los derechos humanos. Cuando esta violación afecta a niños y niñas, la lesión se agrava hasta los límites superiores a los que puede llegar el sufrimiento humano. Esta visión de la tragedia es recogida con gran precisión en las disposiciones iniciales de la Declaración sobre la protección de todas las Personas contra las desapariciones forzadas⁶⁴:

“1. Todo acto de desaparición forzada constituye un ultraje a la dignidad humana. Es condenado como una negación de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas y como una violación grave y manifiesta de los derechos humanos y de las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales pertinentes.

2. Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro.”

La gravedad de esta forma de violación a los derechos humanos ha llevado a considerarla un crimen imprescriptible, situación que es recogida en la misma declaración:

“Artículo 17

1. Todo acto de desaparición forzada será considerado delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos.

2. Cuando los recursos previstos en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ya no sean eficaces, se suspenderá la prescripción relativa a los actos de desaparición forzada hasta que se restablezcan esos recursos.

⁶³ Traducción del CICR: *L'enfance, victime de la guerre, une étude de la situation européenne*, por la doctora Thérèse Brosse, UNESCO 1949, París, págs. 11 y 12, citado en el "Informe sobre los trabajos de la Conferencia de Expertos Gubernamentales", Vol. II, CICR 1972, Pág. 90.

⁶⁴ Proclamada por la Asamblea General en su resolución 47/133 de 18 de diciembre de 1992.

3. De haber prescripción, la relativa a actos de desaparición forzada ha de ser de plazo largo y proporcionado a la extrema gravedad del delito.”

La desaparición forzada de personas ha sido considerada además como uno de “los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto”⁶⁵, por lo que fue consignada como tal en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional:

“Artículo 7

Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

i) Desaparición forzada de personas;”

2. A los efectos del párrafo 1:

i) Por "desaparición forzada de personas" se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

El movimiento y algunos organismos de Derechos Humanos estatales, interestatales y no gubernamentales han impulsado como uno de sus principales objetivos, por el alto compromiso ético que ello implica, la lucha contra la impunidad de las desapariciones forzadas, la cual, con sus logros y retrocesos tiene para la humanidad en su conjunto un valor simbólico y unas consecuencias insospechadas en la lucha por la dignificación de la persona humana.

En particular, la desaparición forzada de niños y niñas, utilizada en el contexto de conflictos armados, o como práctica implementada en el marco de acciones de represión hacia “opositores”, ha sido y lo es cada vez más, un hecho reprochado y reprochable al extremo, entre otros, porque extiende los efectos de la persecución militar o política dirigida hacia los padres y madres, a sus hijos e hijas, situación que ahora se ve enfrentada con una norma convencional expresa de prohibición: El artículo 2 de la Convención sobre

⁶⁵ Artículo 5.1 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Naciones Unidas, A/Conf. 183/9, 17 de julio de 1998.

los Derechos del Niño, que no sólo proscribe la discriminación por características propias del niño o la niña, sino además por las de sus padres y sus madres.

Tal sentimiento de indignación ha llevado a la siguiente reflexión: “Si el asesinato se reprime es porque la vida humana tiene algún valor. Si la tortura es un crimen gravísimo es porque la persona es inviolable. Si la desaparición forzada es un crimen de lesa humanidad como lo vienen sosteniendo los Organismos de Derechos Humanos desde hace 25 años, es porque el derecho a la identidad, a la personalidad jurídica, a la libertad, a la integridad personal y a la vida tienen un valor supremo desde el punto de vista de la dignidad humana.

Si actualmente el ex dictador Jorge Rafael Videla y el ex almirante Massera están en detención domiciliaria por las causas debidas al secuestro de niños es porque se generó una dinámica a través del precedente, que en derecho tiene una importancia colosal.”⁶⁶

La insatisfacción que hasta el momento existe en este campo de la lucha contra la impunidad, ha llevado a que una representante de su icono a nivel latinoamericano, las Abuelas de Plaza de Mayo, hayan manifestado que “el Estado se encuentra en deuda con la sociedad civil y con la comunidad internacional, respecto de uno de los más aberrantes delitos cometidos durante la llamada "lucha antsubversiva". Esta deuda es tanto más apremiante, por la certeza de que se encontrarán seres vivos en la investigación impostergable.”⁶⁷

b. La protección debida a los niños y las niñas y a la unidad familiar.

“De todos los sufrimientos a que da lugar la guerra, tal vez la angustia más profunda nace de la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido el hijo o el hermano que fue a combatir, la esposa o el abuelo que se quedó en el pueblo, o el niño extraviado durante la huida

Al igual que los adultos, los niños huyen de los enfrentamientos armados y emprenden el camino del exilio. No obstante, cuando cunde el pánico, es frecuente que los menores se extravíen y que, separados de sus padres, terminen en un campamento de refugiados, abandonados a su suerte. Con demasiada frecuencia

⁶⁶ Mattarollo, Rodolfo, APORTES DE LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO DE ESTADO AL DERECHO, en Memoria, Verdad y Justicia: Las estrategias durante la dictadura y los desafíos desde la transición hasta el presente, Selección de las disertaciones/presentaciones/exposiciones realizadas en el Seminario “CELS. 20 años de historia” 1 al 3 de diciembre de 1999, Buenos Aires, pág. 27, http://www.cels.org.ar/Site_cels/trabajo/a_memoria/memoria_pdf/Memoria_1999.pdf.

⁶⁷ Carlotto, Estela *El robo de niños y la impunidad en Argentina* KO'AGA ROÑE'ETA se.iii,v.iii (1996) - <http://www.derechos.org/koaga/iii/3/carloto.html>, Métodos de Lucha y experiencia de superación de la Impunidad.

suelen también quedar huérfanos, a la merced de adopciones subrepticias o de traficantes de niños.”⁶⁸

Es difícil imaginar una situación de mayor vulnerabilidad, que un par de niñas o niños que quedan en condición de desamparo en medio de un operativo militar. La descripción de los hechos que se ha traído a cuenta en esta resolución nos lleva a afirmar, que las acciones que llevaron a tal condición de vulnerabilidad extrema constituyeron en su momento, injerencias ilegales y arbitrarias en la familia de las víctimas.

Ante tal tipo de situaciones de vulnerabilidad, el derecho internacional de protección de la persona, conformado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Refugiados, tiene previstas una serie de derechos y garantías específicas, inscritas en el marco más amplio de la protección de niños, niñas y adolescentes.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC 17 de 28 de agosto de 2002, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, ha precisado algunos elementos de ese marco general de protección derivado del derecho internacional. Los párrafos transcritos a continuación traen a cuenta principios recogidos en tan importante documento que deben ser tomados como marco de referencia en la situación que nos ocupa:

“62. La adopción de medidas especiales para la protección del niño corresponde tanto al Estado como a la familia, la comunidad y la sociedad a la que aquél pertenece. Sobre este punto, el artículo 16 del Protocolo de San Salvador manifiesta que

[t]odo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho de crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo.

66. En principio, la familia debe proporcionar la mejor protección de los niños contra el abuso, el descuido y la explotación. Y el Estado se halla obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. En este sentido, “[e]l reconocimiento de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad”, con derecho a “la protección de la sociedad y el

⁶⁸Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), EN ESPERA DE NOTICIAS, Ginebra, abril de 2003, www.cicr.org.

Estado”, constituye un principio fundamental del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, consagrado por los artículos 16.3 de la Declaración Universal, VI de la Declaración Americana, 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 17.1 de la Convención Americana.

71. El niño tiene derecho a vivir con su familia, llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas. El derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia, forma parte, implícitamente, del derecho a la protección de la familia y del niño, y además está expresamente reconocido por los artículos 12.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, V de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos. Estas disposiciones poseen especial relevancia cuando se analiza la separación del niño de su familia.

72. La Corte Europea ha establecido que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia; y que aun cuando los padres estén separados de sus hijos la convivencia familiar debe estar garantizada. Las medidas que impidan ese goce constituyen una interferencia en el derecho protegido en el artículo 8 de la Convención. El mismo Tribunal señaló que el contenido esencial de este precepto es la protección del individuo frente a la acción arbitraria de las autoridades públicas. Una de las interferencias más graves es la que tiene por resultado la división de una familia.

75. Esta Corte destaca los travaux préparatoires de la Convención sobre los Derechos del Niño, que ponderaron la necesidad de que las separaciones de éste con respecto a su núcleo familiar fueran debidamente justificadas y tuvieran preferentemente duración temporal, y que el niño fuese devuelto a sus padres tan pronto lo permitieran las circunstancias. En el mismo sentido se pronuncian las Reglas de Beijing (17, 18 y 46).

77. En conclusión, el niño debe permanecer en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes, en función del interés superior de aquél, para optar por separarlo de su familia. En todo caso, la separación debe ser excepcional y, preferentemente, temporal.

(...)

137. Por las razones expuestas,

LA CORTE,

por seis votos contra uno

... ES DE OPINION

4. Que la familia constituye el ámbito primordial para el desarrollo del niño y el ejercicio de sus derechos. Por ello, el Estado debe apoyar y fortalecer a la familia, a través de las diversas medidas que ésta requiera para el mejor cumplimiento de su función natural en este campo.

5. Que debe preservarse y favorecerse la permanencia del niño en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes para separarlo de su familia, en función del interés superior de aquél. La separación debe ser excepcional y, preferentemente, temporal.”⁶⁹

Derivado de ese marco general de protección de la infancia y la adolescencia que la Corte sistematiza magistralmente, y del cual se extrae sin lugar a dudas como categoría ineludible la Familia, como el espacio natural de supervivencia y desarrollo del niño y la niña, derivamos hacia un sistema de protección propio de situaciones de gran vulnerabilidad cuales son los conflictos armados: el Derecho Internacional Humanitario.

En dicho sistema, “los niños se benefician de la protección general estipulada a favor de las personas civiles que no participan en las hostilidades, y de una protección especial, la que no pierden aunque participen directamente en las hostilidades. En el caso que nos ocupan, las actividades que podríamos señalar que deben proceder como formas de proteger a niños, niñas y adolescentes por parte de Estados, fuerzas beligerantes y organismos de socorro, a partir del Derecho Internacional Humanitario son:

- Evacuación y traslado a zonas especiales diferenciadas de los adultos o con presencia de su familia;
- Asistencia y cuidados;
- Identificación, y
- Reunión de los niños no acompañados con sus familiares.⁷⁰

⁶⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, OPINIÓN CONSULTIVA OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, se omiten citas contenidas en los pasajes transcritos.

⁷⁰ Cfr. Servicio de Asesoramiento en Derecho Internacional Humanitario del CICR, *PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS NIÑOS EN LOS CONFLICTOS ARMADOS*, Ginebra, 2003.

Para referirnos a las situaciones abordadas en esta Resolución, recordemos que “En caso de conflicto armado no internacional, en el artículo 4, 3 (e) del Protocolo II se recomienda la evacuación provisional de los niños, en ciertas condiciones, de una zona de combate a otra más segura dentro del país..., en casos de conflicto armado no internacional, en el artículo 4 (3) del Protocolo II se formula el derecho de los niños a recibir asistencia y ayuda.”⁷¹

Siempre respecto de tales conflictos, en el artículo 4 (3) (b), se estipula que se tomarán las oportunas medidas para facilitar la reagrupación de familiares temporalmente separados. La evacuación de niños depende "del consentimiento de los padres o de las personas que, en virtud de la ley o la costumbre, tengan en primer lugar la guarda de ellos " (artículo 4 (3) (e)). No se ejecutará la pena de muerte contra las madres de niños de corta edad (artículo 6 (4).) Asimismo establece que “Se proporcionarán a los niños los cuidados y la ayuda que necesiten (...) se tomarán las medidas oportunas para facilitar la reunión de las familias temporalmente separadas; (...)”⁷².

Lamentablemente en el contexto del conflicto armado salvadoreño que se cerró con la firma de los Acuerdos de Paz de Chapultepec el 16 de enero de 1992, se produjeron severas violaciones a las normas del Derecho Internacional Humanitario, que a la postre devinieron en graves violaciones a los Derechos Humanos. Sin duda, el incumplimiento de reglas de protección de niños y niñas, fue una de las más graves y de consecuencias más extendidas en el tiempo.

Particularmente, el irrespeto a principios del Derecho Internacional Humanitario como los arriba mencionados, fue lo que dio origen en su momento a situaciones como las que se han descrito en la presente resolución. La gravedad de tal tipo de situaciones han evidenciado lo sostenido reiteradamente por el CICR, que a pesar de la especificidad de cada sistema (el de Derecho Humanitario y el de Derechos Humanos), las dos vertientes son complementarias, en busca del mismo fin: “el respeto por los seres humanos y sus derechos fundamentales,

⁷¹ Revista Internacional de la Cruz Roja No 63, mayo-junio de 1984, pp. 148-161 *por Denise Plattner*, LA PROTECCIÓN A LOS NIÑOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, <http://www.cicr.org>

⁷²Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin carácter Internacional. Protocolo II de 1977.

3. Se proporcionarán a los niños los cuidados y la ayuda que necesiten y, en particular:

b) se tomarán las medidas oportunas para facilitar la reunión de las familias temporalmente separadas;

e) se tomarán medidas, si procede, y siempre que sea posible con el consentimiento de los padres o de las personas que, en virtud de la ley o la costumbre, tengan en primer lugar la guarda de ellos, para trasladar temporalmente a los niños de la zona en que tengan lugar las hostilidades a una zona del país más segura y para que vayan acompañados de personas que velen por su seguridad y bienestar

tales como el derecho a la vida”.⁷³ Dicha complementariedad se manifiesta hoy día en que “La nueva dimensión del derecho de protección del ser humano dotado reconocidamente de especificidad propia, viene siendo jurisprudencialmente dirigida sobre el binomio de las obligaciones de " respetar y " hacer respetar", en todas las circunstancias los tratados del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.”⁷⁴

Tal complementariedad surge de la necesidad práctica e histórica de actuación conjunta para enfrentar las violaciones más graves a la dignidad humana, mediante “interacciones numerosas”, que tal como también fue expresado por el CICR, “se hacen sentir claramente en la movilización contra la tortura, la discriminación racial, las desapariciones forzadas o involuntarias y los abusos contra los niños”⁷⁵

Ahora en un nuevo contexto histórico, corresponde al Estado salvadoreño enmendar las graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a los Derechos Humanos cometidas en el contexto del conflicto armado, en tanto que sus efectos perduran, y la inactividad ante ellos se convierte en una nueva violación a los derechos de las víctimas.

c. El derecho a la restitución de la identidad.

c.1 El derecho a la identidad

“CONCEPTO DE IDENTIDAD : LA IDENTIDAD es el derecho de todos los niños y niñas inmediatamente después de su nacimiento a tener y ser reconocidos social, legal y familiarmente con un nombre, a adquirir una nacionalidad, a tener una familia, a ser criado y cuidado por ella, y a preservar estas condiciones.”⁷⁶

El artículo 7 de la Convención es el que de entrada nos introduce a esta nueva y amplia concepción del derecho a la identidad. “Este DERECHO A LA IDENTIDAD INTEGRAL, está compuesto básicamente por tres aspectos:

- a) La identidad Individual o Personal: que consiste en el derecho a conocerse y a ser conocido por un nombre, y a representarse como sujeto de derechos con ese nombre.

⁷³ ONU, doc. A/CONF.157/PC/62/Add.7, de 04.08 de 1993, pp.1-2, citado en Cancado Trindade, Antonio A, El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Siglo XXI, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2001, pág.257.

⁷⁴ Cancado Trindade, Antonio A, El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Siglo XXI, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2001, pág.262.

⁷⁵ Intervención del CICR citada en el mencionado libro de Antonio A. Cancado Trindade.

⁷⁶ Yuri Emilio Buaiz, CONCEPTUALIZACION DEL DERECHO A LA IDENTIDAD, UNICEF Venezuela.

- b) La Identidad Socio-familiar: Que tiene que ver con varios aspectos, entre los que destacan principalmente: La interrelación del nombre con los lazos familiares, que a su vez genera derechos importantes para, en y dentro de la familia; tales como la filiación misma.
- Pertenecer a una familia que se vincula mutuamente a través del nombre, y,
 - Pertenecer y relacionarse en y dentro de la sociedad para ser reconocido socialmente con su nombre.

Este componente de la Identidad Integral, el sociofamiliar, aparece como el de mayor identificación con el sentido de pertenencia de los niños y niñas, que es factor determinante para la formación de la personalidad social. Para ello el nombre juega además de un rol socio-cultural, uno de carácter intrínseco, de tipo emotivo y psicológico en el niño, en su familia, y en las relaciones mutuas de estos.

- c) Finalmente la Nacionalidad: Que está referida a la pertenencia a un país determinado, a una nación, con todos los derechos y deberes que de ese hecho se derivan. Este último aspecto deviene de una razón del derecho internacional, que tiene que ver con las relaciones entre naciones y con los sistemas de relación y reconocimiento de los nacionales de cada país, con la territorialidad y los derechos del país frente a nacionales y extranjeros, de acuerdo al sistema que se adopte para reconocer o no la misma nacionalidad del país en donde se nace.⁷⁷

Sobre la base de una visión de tal amplitud del derecho a la identidad podemos afirmar que “El aparentemente simple hecho de carecer de identidad trae consigo dificultades y violaciones gigantescas en muchos derechos de los niños.”⁷⁸ Esta situación se ha hecho manifiesta en este caso particularmente.

“El Derecho a la Identidad debe interpretarse, sin duda, en torno a los principios de la Convención internacional sobre los derechos del niño, pero con especial interés en cuanto a los principios de Igualdad y no discriminación, y al del Interés Superior del Niño; en el primero porque ninguna condición del niño o de sus padres o representantes legales, e incluso de sus familiares, puede ser considerada como elemento para negar este derecho; y en el segundo principio, es decir, en el del interés superior porque ningún hecho puede pugnar de manera tal que provoque decisiones de autoridades, administrativas, judiciales, legislativas contrarias a este derecho. Resulta entonces imperativo para cualquier autoridad o persona tomar las decisiones, y dictar las medidas eficaces para afirmar (léase garantizar), el derecho a la Identidad.”⁷⁹

⁷⁷ Yuri Emilio Buaiz , UNICEF, DERECHO A LA IDENTIDAD, Venezuela, un resumen de la Conferencia presentada por su autor en la “IX Conferencia de Esposas de Jefes de Estado y de Gobierno de las Américas”, celebrada en la ciudad de Ottawa, Canadá, del 29 de septiembre al 01 de octubre de 1999

⁷⁸ Ídem nota anterior.

⁷⁹ Ídem nota anterior.

Este derecho, reconocido por la Convención sobre los Derechos del Niño en sus artículos 7, 8 y 9, ya es de una larga data en el derecho internacional de los Derechos Humanos.

El artículo 7 reconoce “importantes derechos, algunos de los cuales ya se reconocen en otros instrumentos internacionales: es principalmente el caso del derecho a ser inscrito después de su nacimiento, y el derecho a tener un nombre y una nacionalidad.La Convención estipula un nuevo derecho, el derecho del niño ‘a conocer a sus padres’”⁸⁰, que el propio artículo complementa con la expresión “y a ser cuidado por ellos”.

Si bien en la Convención se utiliza la expresión “en la medida de lo posible”, al referirse al derecho de los niños a “conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”, tal expresión en cuanto a la obligación del Estado implícita en esta norma, le implica a éste que lo aplique “como un principio importante, y que no sea restringido indebidamente, contraviniendo los principios generales de la Convención, incluido el interés superior del niño”.⁸¹ Esto implicaría, en concordancia con el artículo 8, los más ingentes esfuerzos por restituir el disfrute del derecho a conocer y ser protegido por los padres, conforme al artículo 8.

“Es importante destacar que esta última disposición es innovadora, y que tiene por objeto contribuir a la prevención de situaciones de desapariciones forzadas y los casos conexos de adopciones ilícitas”⁸². La anterior afirmación la hace la señora Marta Santos Pais, participante en la redacción de la Convención sobre los Derechos del Niño y miembro desde su creación del Comité de los Derechos del Niño. Por otro lado debemos recordar que fue precisamente la delegación argentina la que, en los trabajos preparatorios, propuso este nuevo principio del derecho internacional para ser incluido en la Convención, con base en su tortuosa experiencia habida en la llamada época de la “guerra sucia”.

En íntima relación a la protección de este derecho, una de las precauciones que debe tenerse en los conflictos armados es el riesgo de que los niños y niñas de las familias que están afectadas por estos, sean “objetos” de adopciones irregulares⁸³, ya que “Todos los factores de riesgo... se agravan significativamente en situaciones de emergencia o en aquéllas que se perciban como tales. En estos casos, la mayor vulnerabilidad de los niños y de sus familias se une a la actitud, en ocasiones sensacionalista, adoptada por los medios de comunicación y a una oleada de extraños que se afanan por ayudar “a su manera”; todo ello constituye un caldo de cultivo perfecto para los abusos y los procedimientos ilegales en la adopción internacional.”⁸⁴ Lo que sí necesitan los niños víctimas de los conflictos armados, son una serie de apoyos que deben ser brindados por los Estados, los beligerantes y los

⁸⁰ Santos Pais, Marta, Convención sobre los Derechos del Niño, en MANUAL DE PREPARACIÓN DE INFORMES SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS, Naciones Unidas, Ginebra, 1998, Pág. 464.

⁸¹ Ídem nota anterior, Pág. 465

⁸² Ídem nota anterior, Pág. 466.

⁸³ Léanse los artículos 20 y 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

⁸⁴ Cantwell, Nigel, ADOPCIÓN INTERNACIONAL, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Centro Internacional para el Desarrollo del Niño, Innocenti Digest, Florencia – Italia, Julio de 1999, pág.8.

organismos de socorro. “Puesto que la gran mayoría de los niños no acompañados no son huérfanos, lo que necesitan es una medida adecuada de cuidado temporáneo, que tenga siempre presente la posible reunificación con su familia”.⁸⁵

c.2 El derecho a la preservación de la identidad

Las disposiciones del artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que como se dijo, complementan las del artículo 7, tienen por objeto “garantizar, en toda la medida de lo posible, el respeto a la protección de la identidad del niño e impedir cualquier ‘privación ilegal’ de algunos o todos los elementos que la constituyen (incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones de familia), que puedan poner en peligro la vida del niño o impedirle el goce de sus derechos fundamentales”⁸⁶.

La protección de la identidad, incluso impidiendo su privación ilegal, bajo la concepción de dicha disposición, no sólo se establece como una garantía para proteger directamente tal derecho, sino además por cuanto las vulneraciones que respecto de él se sufran “puedan poner en peligro la vida del niño o impedirle el goce de sus derechos fundamentales”⁸⁷.

Valga en este punto una reflexión sobre como tal disposición, cuya vigencia en nuestro ordenamiento jurídico al igual que el de toda la Convención, se da a partir del día 2 de septiembre de 1990, es aplicable a la situación objeto de esta resolución. Este derecho, tal como se ha demostrado, pretende prevenir y paliar los efectos del crimen de desaparición forzada en tanto sea sufrido por personas que se enmarquen bajo la categoría de niños. Entonces, y dado que la desaparición forzada es un “delito permanente mientras sus autores continúen ocultando la suerte y el paradero de la persona desaparecida y mientras no se hayan esclarecido los hechos”⁸⁸, por tanto la protección ante tal forma de violación es un derecho actual para las víctimas que a la fecha no hayan dejado de tener tal calidad.

El artículo 9 de la citada Convención por su parte establece los siguientes principios: “el niño debe permanecer con sus padres salvo cuando sea contrario a su interés superior”⁸⁹, “si es necesario separar al niño de sus padres los procedimientos aplicados deberán ser equitativos”⁹⁰, y “a proporcionar (a niños y padres) información básica sobre los miembros de la familia”⁹¹. Estos principios del artículo 9, ya estaban reconocidos en la Declaración de

⁸⁵ Ídem nota anterior, pág. 9.

⁸⁶ Ídem nota 80, pág. 467.

⁸⁷ Ídem nota 80, pág. 467.

⁸⁸ Art. 17.1 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, proclamada por la Asamblea General en su resolución 47/133 de 18 de diciembre de 1992

⁸⁹ Hodgkin, Rachel y Newell, Peter, MANUAL DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, preparado para el UNICEF, Ginebra, 2001 (versión original en inglés 1998), Pág. 123.

⁹⁰ Ídem nota anterior.

⁹¹ Ídem nota anterior.

los Derechos del Niño de 1959 (principio 6), el Pacto Internacional de Derechos Civiles (Art. 17 y 23.1), y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art. 10).

Con base en los principios mencionados podemos concluir que la separación del entorno familiar sin una base justa es una violación a derechos humanos, y que el Estado debe hacer esfuerzos hasta el límite de sus posibilidades para reparar tal violación, y no hacerlo implica incumplimientos según la situación de las obligaciones generales de respeto, garantía y satisfacción.

c.3 La preservación de la unidad familiar

La preservación de la unidad familiar puede considerarse un principio común de los sistemas internacionales de protección de la persona (DIDH, DIH y DIR). De manera especial, los artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 20 de la Convención están formulados en buena medida bajo la idea de la unidad familiar. Como principio reiterado en diversas disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en otros tratados internacionales de derechos humanos y de derecho humanitario, implica que el Estado debe hacer todos los esfuerzos posibles para propiciar la reunificación familiar. No hacerlo representa violación a los derechos humanos de las víctimas de la separación familiar. Tal violación se constituye en tal aún cuando haya sido por causas legales, cuanto más cuando las causas han sido ilegales o contrarias al derecho internacional humanitario.

Igualmente, la obligación del Estado de restituir la identidad de las personas que la han perdido, implica la realización de esfuerzos “hasta el límite de los recursos y facultades disponibles”, para el esclarecimiento de una situación de desaparición.

El fenómeno de la separación de niños en el contexto del conflicto armado reciente de El Salvador, es una verdad histórica que como tal no necesita ser probada; consecuentemente el Estado de El Salvador debe realizar acciones positivas encauzadas a develar las situaciones específicas del fenómeno, cuyo conocimiento es necesario para la reparación en especial del Derecho a la Identidad, cumpliendo así de manera particular lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño, especialmente sus artículos 4, 7, 8, 11, 20 y 35.

A propósito de tal fenómeno y su carácter de una grave violación a normas de derechos humanos y de derecho humanitario, vale la pena traer a cuenta dos hechos que en la experiencia argentina de la lucha contra la impunidad en este tipo de casos han venido a comprobar la existencia de dicha práctica, así como el carácter sistemático de la misma, lo cual genera responsabilidad del Estado. La constatación e inicio de una intensa labor de investigación y lucha contra la impunidad en este tipo de crímenes, partió del “conocimiento de dos datos fundamentales:

1) El resultado de la búsqueda de Abuelas de Plaza de Mayo después de aquella sentencia, de lo cual resulto la existencia de aproximadamente trescientos casos plenamente probados de sustracción de menores.

2) El hallazgo en la Jefatura de Policía de Córdoba de un inventario de documentación destruida por orden del Tte. Gral. Nicolaidés, entre la cual se encontraba un documento titulado

"Instrucciones sobre procedimiento a seguir con menores de edad hijos de dirigentes políticos o gremiales desaparecidos", proveniente del Ministerio del Interior con fecha abril de 1977, en el apogeo de la represión."⁹²

La lucha en la que se enmarca la búsqueda de los familiares desaparecidos, es en su conjunto una lucha por la Verdad. Al respecto del derecho a la Verdad merece en este momento traer a cuenta las palabras del jurista argentino Rodolfo Mattarollo:

“Aparece aquí la Verdad como derecho humano. Algunos colegas discuten sobre si es un derecho basado en normas vinculantes, si es un derecho emergente. Dejemos esas discusiones para otro momento. Yo he citado siempre una norma del Derecho Internacional Humanitario: el art. 32 del Protocolo Adicional 1 a los Convenios de Ginebra de 1949⁹³, que dice expresamente que la norma general es el principio de que toda actividad en torno a las personas desaparecidas en los conflictos armados internacionales se guía por el derecho que tienen las familias a conocer la suerte corrida por sus miembros. En 1977 esto ya estaba escrito en letras de molde, en instrumentos que hoy día nadie discutiría en su carácter vinculante.”⁹⁴

c.4 Políticas públicas e identidad

“Para garantizar los demás derechos (o para impedir su violación, o incluso la puerta de entrada a la violación de los demás derechos) , de supervivencia,

⁹²Serpaj, Argentina, Buenos Aires, lunes 30 de diciembre de 1996, <http://www.derechos.org/serpaj/>

⁹³ “(...) las actividades de las Altas Partes Contratantes, de las Partes en conflicto y de las organizaciones humanitarias internacionales mencionadas en los Convenios y en el presente Protocolo deberán estar motivadas ante todo por el derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros.” (Protocolo I de 1977, artículo 32)

⁹⁴ Ídem nota 66.

desarrollo, participación y protección especial; es necesario que el derecho a la identidad no sea un tema más en Políticas Públicas, sino un eje de las políticas de Estado”.

LAS POLITICAS DE ESTADO EN LA MATERIA, deben centrarse en LA UNIVERSALIZACION DEL DERECHO A LA IDENTIDAD, así como lo fue y continúan siendo las políticas de universalización de la Educación básica. Para ello se deben abarcar las siguientes acciones: ... y 3) MEDIDAS DE PROTECCION ESPECIAL ; que permitan el funcionamiento de mecanismos articulados para la defensa y restitución inmediato del derecho a la identidad cuando este sea violado o amenazado, tanto desde las Escuelas, como del sector salud, en las políticas compensatorias, en caso de secuestros, tráfico de niños, explotación sexual y adopciones o entregas ilícitas. Una política de Protección especial, permite que se atiendan con prontitud la reunificación y rehabilitación familiar y/o el reingreso o reinserción escolar, en casos de desastres naturales, emergencias por guerras, por ejemplo.”⁹⁵

El Estado salvadoreño, tal y cómo ha sido reconocido recientemente por dos prestigiosos organismos del sistema universal de protección de los derechos humanos, prácticamente no ha hecho ningún esfuerzo por restituir ni reparar a los niños y niñas desaparecidas en el marco del conflicto armado ni a sus familiares. La carga de tal empresa ha sido llevada a cuentas por organismos de la sociedad civil, destacando por su entrega de diez años, la Asociación Pro-búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos ha manifestado:

“19. El Comité lamenta que la delegación no haya podido explicar los motivos por los cuales la Asamblea Legislativa no apoyó la creación de una Comisión Nacional de Búsqueda para localizar a niños desaparecidos en el conflicto (artículos 6,7 y 24).

Se insta al Estado parte a presentar información detallada sobre el número de niños encontrados vivos y los que perecieron durante el conflicto. Asimismo, se invita al Estado parte a reconsiderar la creación de la Comisión Nacional de Niños Desaparecidos, así como de un fondo de reparación para los jóvenes encontrados.”⁹⁶

Por su parte el Comité de los Derechos del Niño expresó lo siguiente:

“Preservación de la identidad

⁹⁵ Ídem nota 76.

⁹⁶ Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos al tercer, cuarto y quinto informe periódico consolidado de El Salvador, CCPR/CO/78/SLV, 15 de abril de 2003.

31. Es motivo de preocupación para el Comité que el Estado Parte no haya participado más en la investigación de la desaparición de más 700 niños durante el conflicto armado de 1980 a 1992. Observa a este respecto que lo que hasta el presente ha llevado a dar con algo así como 250 niños ha sido obra principalmente de la ONG Pro-Búsqueda.

32. A la luz del artículo 8 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte participe más en los esfuerzos para encontrar a los niños que desaparecieron durante el conflicto armado y, en consonancia con el Comité de Derechos Humanos, lo anima a proceder con los planes de instituir una comisión nacional con suficientes recursos y facultades para dar con los niños desaparecidos. También lo anima a ratificar la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas.⁹⁷

Con base en los señalamientos de ambos Comités, a continuación se citan algunos lineamientos que se sugieren en la literatura especializada sobre estándares de actuación a partir de los derechos humanos que deben regir los procesos de reintegración, que si bien han sido formulados para casos de niños que se encuentran institucionalizados, pero que cazan en un alto porcentaje, como se puede deducir de su propia lectura, con las exigencias de los procesos de reencuentros familiares que deberían darse en el marco de un plan nacional de búsqueda de niños y niñas desaparecidos a consecuencia del conflicto armado.

“El proceso de reintegración debería comprender:

- localización de los familiares biológicos del niño, incluyendo a la familia extensa, y en especial a los abuelos, inclusive mediante una investigación policial, si fuera necesario;
- análisis de los problemas concretos de la familia y del niño;
- apoyo financiero, social o psicológico a la familia y, si fuera necesaria, una terapia familiar (por ejemplo: psicoterapia o rehabilitación de drogadictos o alcohólicos);
- identificación de las familias en las que la reintegración sea posible;
- posibilidad, si fuera necesario, de colocar al niño en un hogar de guarda (en acogimiento) o en una institución durante un período transitorio, a fin de dar tiempo a la familia para solucionar sus problemas; y fomentar y facilitar el contacto entre la familia y el niño durante dicho período.

En cualquier caso, el niño ha de estar preparado para el cambio y, en la medida de lo posible, se le debe permitir participar en el diseño del programa de reintegración, el cual se establecerá teniendo en cuenta las opiniones de la familia. También se debería proporcionar apoyo a la familia y al niño tras la reintegración.⁹⁸

⁹⁷ Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño al Segundo Informe de El Salvador, CRC/C/15/Add.232, 30 de junio de 2004.

⁹⁸ Ídem nota 85, Pág. 11.

La obligación del Estado de restituir la identidad de las personas que la han perdido, implica la realización de esfuerzos “hasta el límite de los recursos y facultades disponibles”, para el esclarecimiento y la reparación de las situaciones de desaparición que se denuncien y que aparezcan conforme se profundice en la investigación sería del fenómeno, pero además para desentrañar para la historia las motivaciones profundas y los actores de esta ignominiosa práctica, para que “nunca más” se repita.

I. Sobre el incumplimiento a las recomendaciones institucionales de 1998 y 2003

Finalmente, importante es hacer referencia a los resultados obtenidos en el seguimiento a las recomendaciones de esta Procuraduría, dictadas en las resoluciones de 1998 y 2003.

Lo anterior, en vista de que el patrón de las graves violaciones a los derechos humanos que se refieren en el presente informe, fueron ya abordados en las resoluciones de tales años, dictándose recomendaciones específicas que hasta el momento siguen sin cumplirse por parte del Estado salvadoreño.

Como se ha dicho *supra*, las autoridades requeridas para cumplir las distintas recomendaciones según la resolución de 1998, no rindieron los informes correspondientes acerca del cumplimiento de las mismas, tal como lo establecen los artículos 10, 32 y 37 de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. Las víctimas y sus representantes, asimismo, han confirmado el incumplimiento.

Con fecha 15 de noviembre de 1999, ante tal incumplimiento, el entonces Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos en Funciones, Doctor Marcos Alfredo Valladares, requirió el informe pertinente a los siguientes funcionarios de Estado: al Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, General Álvaro Antonio Calderón Hurtado; al Ministro de la Defensa Nacional, General Juan Antonio Martínez Varela y al Señor Fiscal General de la República, Licenciado Belisario Artiga.

Consta en el expediente SS- 0449- 96 de esta Procuraduría, únicamente la comunicación oficial del señor Fiscal General de la República, quien respondió seis meses después de requerida la información acerca del seguimiento a las recomendaciones, con fecha 25 de mayo de 2000.

En su respuesta, el Licenciado Artiga adujo que la Fiscalía General de la República (FGR), había iniciado expedientes sobre las siete desapariciones referidas en la resolución de la PDDH de marzo de 1998, señalando que existían procesos judiciales pendientes, excepto en el caso del menor José Rubén Rivera, en cuyo caso el Juez Segundo de Instrucción de San Vicente había ordenado el archivo de las diligencias.

Agregó a su respuesta de mayo de 2000, el Señor Fiscal General, informe del Jefe de la Región Paracentral de la FGR, Licenciado Juan Carlos Fuentes Real, quien reportaba que para los casos de Reyna Elizabeth Carrillo Panameño, Leonor López Rodríguez, Herminia Gregoria, Serapio Cristián y Julia Inés Contreras Recinos, existía una serie de “*diligencias a practicar*” tendientes a inspeccionar registros militares u obtener evidencia testimonial. Asimismo, el Licenciado Fuentes informó que en el caso del niño José Rubén Rivera, éste había sido archivado por el Juez Segundo de Instrucción, por encontrarse agotadas las diligencias de investigación sin resultados positivos en el caso.

La respuesta del Licenciado Fuentes Real es evidencia clara del incumplimiento fiscal a las recomendaciones de la PDDH y de la ausencia de voluntad para investigar efectivamente los crímenes denunciados.

Para el caso de los niños Contreras Recinos y de las niñas Carrillo Panameño y López Rodríguez, es ilustrativa la frase “*diligencias a practicar*”, la cual demuestra que, tras dos años de haberse dictado las recomendaciones de esta Procuraduría, ni siquiera estas diligencias habían sido realizadas, tiempo al que debe sumarse el período transcurrido desde que iniciaron los procesos judiciales correspondientes sin que se practicaran tampoco las acciones fiscales más pertinentes y oportunas.

En el caso del niño José Rubén Rivera, el informe fiscal acepta la condición de “archivo” de las investigaciones por haberse agotado las mismas, pese al señalamiento expreso de la PDDH acerca de que tales investigaciones eran insuficientes, según los términos de la resolución de la PDDH de 1998.

Por otra parte, la respuesta del Licenciado Artiga anexó, igualmente, informe del Jefe de la Oficina Subregional de Chalatenango de la FGR, Licenciado Ernesto López López, en el cual se proporcionaba un resumen del proceso judicial seguido por el delito de secuestro en las niñas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, imputados tal delito a miembros del Batallón Atlacatl de la FAES, relacionando las mismas una serie de actos procesales que han sido verificados por la PDDH recientemente, tal como consta en el Capítulo anterior del presente informe, respecto de los cuales es posible concluir la ausencia de seriedad y voluntad necesarias por parte de las autoridades fiscales y judiciales para impulsar una adecuada investigación criminal.

El informe del señor Fiscal General de la República de mayo de 2000 y sus anexos, por sí mismos, comprueban el incumplimiento fiscal respecto de las recomendaciones dictadas por la PDDH en 1998, relativas a superar la impunidad de las desapariciones forzadas denunciadas. En efecto, tal informe deja en claro la omisión de practicar las diligencias suficientes, necesarias y oportunas en cada uno de los casos.

Pero, además, los informes fiscales de marzo de 2000 antes citados, evidencian el incumplimiento de las recomendaciones de la PDDH por parte de otras autoridades, como es el caso de las autoridades judiciales que “archivaron” los casos sin haber desarrollado investigaciones suficientes. También evidencian el incumplimiento, en el mismo sentido, de las altas autoridades de la FAES, específicamente del Señor Ministro de la Defensa Nacional y del Señor Jefe del Estado Mayor Conjunto, quienes omitieron realizar investigaciones al interior de la Fuerza Armada y remitir la información pertinente a las sedes judiciales.

En el caso de los Señores Ministro de la Defensa Nacional y Jefe del Estado Mayor Conjunto, dichos funcionarios habrían infringido, además, la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, al omitir rendir los informes ante esta Institución a que estaban obligados por Ley y que les fueron requeridos.

Teniendo esta Procuraduría conocimiento, por tanto, de que los graves crímenes de lesa humanidad referidos en su resolución SS-0449-96 del 30 de marzo de 1998, seguían impunes y conociendo, asimismo, la omisión de las autoridades estatales para cumplir con sus obligaciones de investigación y procesamiento de los responsables, decidió declarar el incumplimiento a sus recomendaciones iniciales, exhortando nuevamente al Estado, en su resolución de febrero de 2003, a que les diese cumplimiento, en razón de su obligación de investigar, procesar y sancionar a los responsables.

Esta Procuraduría, con posterioridad a la emisión de la resolución de fecha 10 de febrero de 2003, ya antes descrita, requirió informes a las autoridades estatales a quienes se dirigieron recomendaciones en la misma resolución, con la finalidad de verificar su cumplimiento. Los resultados de tal verificación se exponen a continuación.

Ante requerimiento de la PDDH, con fecha 04 de junio de 2003, el Presidente de la Asamblea Legislativa de El Salvador, señor Ciro Cruz Zepeda Peña, informó con respecto a las acciones que se habían tomado para dar cumplimiento a lo recomendado por la PDDH en relación a la creación de la “Comisión Nacional de Búsqueda”, que en la Comisión de La Familia, La Mujer y La Niñez se encontraba en estudio tal solicitud.

Informó que el 21 de octubre de 1999, el Pleno Legislativo había conocido la pieza de correspondencia relativa a la iniciativa de varios Diputados, en el sentido de que se emitiera la Ley de Creación de la Comisión de Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos como consecuencia del Conflicto Armado Interno, cuyo objetivo sería investigar y determinar el paradero y la situación actual de niños y niñas desaparecidos y propiciar el re-encuentro con su familia consanguínea, partiendo del interés superior del niño y la niña. Tal pieza legislativa fue devuelta a la Comisión de la Familia para el respectivo dictamen. En el mes de marzo de 2002 se presentó una nueva pieza de correspondencia relativa a la creación de la Comisión de Búsqueda, la cual se acumuló a la anterior y se le dio el mismo trámite.

Concluyó señalando, el señor Presidente del Órgano Legislativo, que desde el primer momento hasta la fecha de esta respuesta [junio de 2003] la Comisión de La Familia, La Mujer y La Niñez de la Asamblea Legislativa, había realizado diversas actividades encaminadas a conocer el tema, a fin de emitir el dictamen correspondiente, sin que se haya producido el mismo.

Esta Procuraduría en fecha 04 de junio de 2003, requirió al Fiscal General de la República informara sobre el cumplimiento de las recomendaciones dictadas. En fecha 15 de julio de 2003, el licenciado Belisario Amadeo Artiga Artiga, Fiscal General, como respuesta a tal solicitud, remitió un informe rendido a su persona por los fiscales Atilio Salazar Morales y Raúl Antonio Batres Salguero, en ese momento asignados al proceso penal en el cual se investiga la comisión del delito de “sustracción del cuidado personal” de las niñas Serrano, en el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango.

Tal informe fiscal describe el expediente judicial referido –tal como ya fuera abordado en la presente resolución-, y concluye que “en la actualidad el proceso penal se encuentra prácticamente depurado, sin que se haya identificado con la prueba vertida, si efectivamente fue el ejército el que sustrajo a dichas menores; si fueron entregadas a la Cruz Roja Salvadoreña o al Comité Internacional de la Cruz Roja; por lo que, al no individualizarse responsable alguno, lo que va a proceder nuevamente es un archivo administrativo de la causa penal, aunque no quede cerrado para posteriores investigaciones”.

Respecto de lo manifestado por el Presidente de la Asamblea Legislativa, esta Procuraduría reconoce que han existido positivas iniciativas de los legisladores encaminadas a analizar la problemática de la niñez desaparecida en nuestro país a consecuencia del conflicto armado, de cara a la conformación de la Comisión Nacional de Búsqueda. No obstante lo anterior, tales esfuerzos han resultado insuficientes puesto que a más de cinco años de encontrarse en estudio, la Comisión de La Familia, La Mujer y La Niñez no ha dictaminado al respecto.

Esta omisión legislativa pone en entredicho la seriedad de las acciones emprendidas por la misma Asamblea Legislativa, supuestamente encaminadas a explorar y darle efectividad a este mecanismo como una vía complementaria de la aplicación de la justicia, para que el Estado cumpla con su deuda para con los niños y niñas desaparecidos y sus familias. Por lo anterior, resulta evidente que la Asamblea Legislativa de El Salvador ha incumplido la recomendación de esta Procuraduría contenida en la resolución de 2003, en el sentido de impulsar la creación de la Comisión Nacional de Búsqueda.

La información proporcionada a esta Procuraduría por el señor Fiscal General de la República, por otra parte, evidencia por sí misma el incumplimiento a las recomendaciones de la PDDH en 2003, relativas a que se abriera investigación penal o se impulsara seriamente las mismas en caso de que se hubiesen iniciado, en contra de los responsables de las desapariciones forzadas objeto de dicha resolución institucional.

En efecto, el informe fiscal omite referir las acciones tomadas en torno a la investigación de todos los casos denunciados y únicamente informa sobre el caso de Erlinda y Ernestina Serrano. Esta Procuraduría considera que la omisión de informar sobre las actuaciones fiscales en los restantes casos de desapariciones forzadas, muy probablemente obedece a que la misma institución fiscal no asumió con seriedad la investigación de la autoría de tales hechos criminales, con lo cual habría incumplido con su deber indelegable de investigar, procesar y sancionar a los responsables de las desapariciones forzadas. De hecho, según Pro – Búsqueda, los casos sobre los cuales está Procuraduría dictó recomendaciones específicas, continúan en impunidad.

Con relación a lo informado sobre el caso de las hermanas Serrano, en el sentido de que debía “archivarse administrativamente”, se puede concluir que, tal como se afirmó anteriormente, las autoridades fiscales no demostraron ningún interés real en investigar diligentemente el caso; por el contrario, del informe fiscal se deduce que la investigación llevada a cabo fue más bien de carácter formal y encaminada de antemano a producir resultados que encubrían a los autores de las desapariciones forzadas, consolidando su impunidad.

Resulta evidente para esta Procuraduría, en virtud de todo lo expuesto, que han sido incumplidas las recomendaciones dictadas en sus resoluciones de 1998 y 2003, sobre todo aquellas recomendaciones referidas al adecuado cumplimiento del deber estatal de investigar, procesar y sancionar a los autores materiales e intelectuales de estos graves crímenes y reparar adecuadamente a las víctimas, así como informar a los familiares y a la sociedad sobre la verdad de los hechos y el paradero de los desaparecidos.

Especial importancia reviste el incumplimiento hasta la fecha de emisión del presente informe especial, por parte del Estado, de investigar eficazmente las ejecuciones arbitrarias masivas ocurridas en los lugares conocidos como “Hacienda Peñas Arriba” y “La Conacastada”, la primera situada en el cantón El Perical, de la jurisdicción de Tecoluca, departamento de San Vicente, en el mes de junio de 1981 y la segunda ubicada en el Cantón San Juan Buena Vista, de la misma jurisdicción, en el mes de agosto de 1982.

También ha sido incumplida la obligación estatal de investigar las responsabilidades de funcionarios fiscales y judiciales que fuesen responsables de violaciones al derecho a un debido proceso en el presente caso, vulnerándose con ello el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva de los familiares de los niños y niñas desaparecidos.

Claro está que, como ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la de investigar es una obligación estatal de medio o comportamiento, que no es incumplida por el mero hecho de que la investigación no arroje un resultado satisfactorio. Sin embargo,

como la misma Corte Interamericana ha señalado, la investigación de violaciones a los derechos humanos “debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”⁹⁹.

El incumplimiento a las recomendaciones efectuadas supone una vulneración del derecho de los familiares de los niños y niñas desaparecidos, a ser protegidos en la conservación y defensa de sus derechos (art. 2 de la Constitución); igualmente, tales personas han visto violentados sus derechos a las garantías judiciales y a la tutela judicial efectiva (artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Por otra parte, el Estado salvadoreño, con tal actuación, ha incumplido su deber indelegable de investigar y sancionar (art. 1.1 de la Convención Americana y 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos); violaciones a sus derechos fundamentales que, como se ha relatado en el presente informe, persisten en la actualidad.

Capítulo III **Declaraciones y recomendaciones de la Señora Procuradora** **para la Defensa de los Derechos Humanos**

En virtud de todo lo anterior y en ejercicio de su mandato constitucional y legal, la Señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, con relación a la práctica e impunidad en el caso de la desaparición forzada de niños y niñas durante el conflicto armado salvadoreño, DECLARA Y RECOMIENDA:

⁹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Velásquez Rodríguez, párrafo 177, 1988

A. Sobre el incumplimiento al deber indelegable de investigar procesar y sancionar y a la tutela judicial efectiva en la jurisdicción interna

1. Declara que en la investigación de las desapariciones forzadas de Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, se incumplió el deber indelegable del Estado de investigar, procesar y sancionar a los responsables de violaciones a los derechos humanos, y se afectó con ello el acceso a la justicia y a la reparación de las víctimas de tal crimen; por lo que deben considerarse como víctimas también la madre de las niñas señora María Victoria Cruz Franco al igual que el resto de sus hijos.
2. Dicha violación se ha hecho efectiva en la omisión de investigar a la Fuerza Armada de El Salvador, como responsable de la desaparición forzada de las niñas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, y otros crímenes cometidos durante el operativo militar conocido como “Guinda de mayo”, entre los que deben destacarse las múltiples ejecuciones de personas civiles y la desaparición forzada de decenas de niños y niñas.
3. Asimismo, por las actuaciones ilegales de los funcionarios judiciales al archivar de manera ilegal el expediente judicial en dos oportunidades, y de los funcionarios de la Fiscalía General de la República que omitieron interponer los recursos idóneos para revocar tales decisiones.
4. Recomienda al Fiscal General de la República promover en forma directa y efectiva, la investigación del crimen de la desaparición forzada en las niñas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, por tratarse de un delito permanente ocurrido en el contexto de masacres que llegaron a constituirse en prácticas genocidas.
5. Recomienda además, al referido funcionario, la investigación de las masacres en personas civiles, pobladores de los municipios del sureste de Chalatenango y las desapariciones de decenas de niños y niñas, ocurridas durante la “Guinda de mayo” en los meses de mayo y junio de 1982.

B. Sobre las desapariciones forzadas de personas, incluso respecto de las desapariciones de niños y niñas

1. Esta Procuraduría reafirma sus conclusiones contenidas en la resolución de 2003, respecto de que los delitos relacionados con la desaparición de las y los niños se

están cometiendo todavía el día de hoy. En otras palabras, la desaparición forzada es un delito permanente hasta que no se establezca el paradero de la víctima y se hayan esclarecido completamente los hechos¹⁰⁰. Por lo mismo, es un hecho punible que no ha prescrito. De aquí se deriva que la obligación estatal de investigar es un deber actual. Y esta obligación debe realizarse por todos los mecanismos previstos por la justicia constitucional, el procedimiento penal o por otros medios de carácter judicial, administrativo o legislativo, incluidas comisiones especiales de investigación.

2. Es, además, pertinente, traer a cuenta que las desapariciones forzadas de niños y niñas durante el conflicto armado interno son crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, los cuales han tenido lugar, en muchos de los casos, en contextos de graves crímenes conexos, como el genocidio, las ejecuciones arbitrarias de sus padres y agresiones injustificables en contra de sus familiares, los que asimismo han supuesto graves infracciones al derecho internacional de los derechos humanos.
3. Los crímenes de lesa humanidad son “actos graves de violencia que perjudican al ser humano, atacando lo que le es más esencial: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud o su dignidad. Son actos inhumanos que, por su generalización y su gravedad exceden los límites tolerables de la comunidad internacional que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes de lesa humanidad trascienden igualmente al individuo pues cuando se ataca a éste, se ataca y se niega a la humanidad. Así pues, lo que caracteriza esencialmente a los crímenes de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima”¹⁰¹.
4. En el caso de los Estados que aún no han ratificado la Convención sobre la Imprescriptibilidad o el Estatuto de Roma, como El Salvador, cabe preguntarse si la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes contra la humanidad es una norma consuetudinaria del derecho internacional y, por tanto, fuente de obligaciones jurídicas en el ámbito internacional. De la costumbre internacional emanan obligaciones *erga omnes* para los Estados, como lo establece el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y la jurisprudencia emanada de este órgano¹⁰², así que, si la imprescriptibilidad de los graves crímenes internacionales es considerada parte de la costumbre internacional, ningún Estado

¹⁰⁰ Artículo 17 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, y Artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

¹⁰¹ Tribunal Internacional para la Ex Yugoslavia. Caso Erdemovic. Decisión del 29 de noviembre de 1996. Naciones Unidas. Doc. IT-96-22-T.

¹⁰² International Court of Justice: *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited*, Second Phase, Judgment, I.C.J. Reports 1970, pág. 3; *Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970)* supra 37, pág. 16 ad 57; *United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran*, Judgment, I.C.J. Reports 1980, pág. 3 ad 42.

puede válidamente sustraerse de la obligación de investigar y sancionar estos hechos por causa del transcurso del tiempo, independientemente de lo que disponga su legislación interna

5. En los casos que nos ocupan, es claro que se atentó contra la vida de población civil a manos del Estado en tiempo de guerra, con el propósito perverso de exterminar a personas consideradas simpatizantes o potenciales miembros de la guerrilla. Por tanto sin lugar a dudas, las desapariciones de personas, y en particular de niños y niñas durante el conflicto armado interno, constituyen ataques contra la humanidad, y por ello resulta intolerable que los mismos se mantengan en situación de abierta impunidad.
6. Por todo antes expuesto, oportuno resulta recordar al Estado, insistentemente, sobre su obligación de cumplir con su deber de investigar e informar a los familiares y a la sociedad sobre la verdad de los hechos y el paradero de los desaparecidos, así como cumplir con su deber indelegable de investigar y sancionar a los responsables de estos graves crímenes y reparar adecuadamente a las víctimas.

C. Sobre la perpetración de crímenes de lesa humanidad masivos y sistemáticos que llegaron a constituir genocidio

1. Declara que la gran mayoría de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, cometidos durante el conflicto armado interno salvadoreño, tanto por la Fuerza Armada de El Salvador y por el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional, permanecen impunes, en su gran mayoría hasta el día de hoy, incluso el universo de violaciones que son constitutivas de un obrar genocida, principalmente debido a la vigencia de la Ley de Amnistía para la Consolidación de la PAZ (LAGCP), del 20 de diciembre de 1993.
2. Recuerda al Estado que, en el caso de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra como los descritos en el presente informe, no es procedente aplicar medidas que impidan la investigación de graves violaciones a los derechos humanos y el acceso a la justicia, a la verdad y a las reparaciones adecuadas para las víctimas.
3. Recuerda al Estado que, en este sentido, la vigencia de la Ley de Amnistía y la omisión de investigar graves crímenes como la desaparición de las niñas Ernestina y Erlinda Serrano Cruz, supone una infracción a sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Tal situación se agrava especialmente, si se tiene en cuenta que tal incumplimiento arrastra tras de sí, además, el incumplimiento de las recomendaciones que en su momento dictara la Comisión de la Verdad para El

Salvador, así como recomendaciones expresas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el sentido que sea dejada sin efecto dicha Ley de Amnistía.

4. Recuerda a los jueces de instancia que ventilen en sus sedes casos de violaciones a los derechos humanos ocurridas durante el conflicto armado, que en virtud de la normativa internacional vigente para El Salvador y del supremo orden constitucional, no es aplicable la Ley de Amnistía de 1993 para este tipo de casos (sentencia del 26 de septiembre de 2000, sobre inconstitucionalidad de la LAGCP).
5. En tal sentido, los crímenes que atentan contra la humanidad, como los aquí relatados, deben ser investigados eficientemente y con seriedad, los responsables sancionados, permitiendo un eventual perdón sobreviniente, sólo en caso de haberse satisfecho los derechos inderogables de las víctimas.

D. Sobre los deberes del Estado en materia de derechos humanos, ante la desaparición forzada de niños y niñas.

1. Hace suyas las recomendaciones al Estado salvadoreño que han emitido el Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos del Niño, de *“instituir una comisión nacional con suficientes recursos y facultades para dar con los niños desaparecidos”*, y de crear un *“fondo de reparación para los jóvenes encontrados”* y en tal sentido, reitera a la Honorable Asamblea Legislativa la importancia que en materia de derechos humanos tienen ambas iniciativas, a favor de las víctimas de la desaparición forzada.
2. Recomienda al Señor Presidente de la República la creación de un Programa de Reintegración de Jóvenes desaparecidos durante el conflicto, que incluya: La identificación de las familias en las que la reintegración sea posible; la restitución de la identidad de las víctimas; el análisis de los problemas concretos de la familia y los jóvenes afectados; apoyos financiero, social y psicológico a las familias y jóvenes reencontrados.
3. Recomienda al Señor Presidente de la República someter a consideración de la Asamblea Legislativa la ratificación de la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas.
4. Reconoce la ardua labor de la Asociación Pro-búsqueda en sus diez años de fundación, dedicados exitosamente a provocar reencuentros de familias desintegradas a causa de la desaparición forzada y de otras causas relacionadas con el conflicto armado, y la anima a seguir con sus esfuerzos y a sumarse a los que

funcionen a futuro en el marco de la eventual creación de una Comisión Nacional de Búsqueda.

5. Hace un llamado a todas las personas e instituciones que cuenten con información que pueda llevar a la localización de personas desaparecidas durante el conflicto a que la proporcione a esta Procuraduría, a efectos de ser canalizada hacia esfuerzos que puedan llevar a la ubicación y la promoción de procesos de reencuentros de víctimas de desaparición con sus familiares.
6. Insta al Ministro de Relaciones Exteriores a instruir a los agentes que actúan en el caso que actualmente se ventila ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la desaparición de las hermanas Ernestina Serrano Cruz y Erlinda Serrano Cruz, en el sentido de actuar de buena fe y con una auténtica disposición de que prevalezca la verdad y que sean reparadas adecuadamente las víctimas.
7. Insta al Estado de El Salvador a acatar y cumplir de buena fe el fallo que sobre el citado caso emita el ilustrado tribunal internacional, y a que las instituciones y funcionarios responsables de su cumplimiento, a poner el mayor empeño debido en beneficio de las víctimas.

E. Sobre el Incumplimiento de las resoluciones institucionales de 1998 y 2003.

1. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, es necesario para esta Procuraduría reiterar los términos de las resoluciones dictadas en 1998 y 2003, especialmente en lo concerniente a aquellas recomendaciones que promueven el pleno acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación de los familiares de niños y niñas víctimas de desaparición forzada durante el conflicto armado.
2. En tal sentido, el Estado salvadoreño se encuentra en la obligación, en la actualidad, de dar efectivo cumplimiento a las recomendaciones de la PDDH contenidas en las resoluciones de 1998 y 2003 y que han sido detalladas en apartados anteriores.
3. Con especial énfasis se reitera la recomendación al Estado salvadoreño y especialmente a la Fiscalía General de la República, para que promueva la investigación de las masacres conocidas como “La Conacastada” y “Hacienda Peñas”, ampliamente relatadas en la resolución institucional de 1998, tomando en cuenta la información proporcionada a esta Procuraduría por el entonces Ministro de la Defensa Nacional, General Jaime Guzmán Morales, en fecha 14 de marzo de 1998, la cual oportunamente se hizo llegar a la sede fiscal.

4. Asimismo, se recomienda a la Honorable Asamblea Legislativa promueva la agilización de una pronta discusión y aprobación de una Comisión Nacional de Búsqueda, dada la importancia que en materia de derechos humanos supone la creación de este mecanismo, a favor de las víctimas de los crímenes que aquí nos ocupan, sin dejar de lado la aplicación de la justicia.
5. Por lo anterior es imperativo recomendar al señor Fiscal General de la República, licenciado Belisario Artiga, que ordene el inicio del establecimiento de las responsabilidades administrativas y penales a que hubiere lugar de los funcionarios fiscales que omitieron realizar las investigaciones de las desapariciones forzadas referidas en las resoluciones institucionales de 1998 y 2003, con pleno respeto a las garantías judiciales, dado que aún hoy día es una obligación pendiente de ser cumplida por el Estado.
6. Se recomienda al Presidente de la República y Comandante General de la Fuerza Armada de El Salvador, que promueva las investigaciones necesarias al interior de la institución castrense, referida a casos contenidos en el presente informe, así como en otros informes de obligatorio cumplimiento, tales como el dictado por la Comisión de la Verdad o los emanados de los sistemas internacionales de protección a los derechos humanos, relativos a crímenes contra la humanidad o crímenes de guerra perpetrados durante el conflicto armado salvadoreño y en el cual se hayan visto involucrados jefes de la institución castrense.

Asimismo, se le recomienda al Señor Presidente de la República y Comandante General de la Fuerza Armada de El Salvador, ordene a las diferentes jefaturas de la institución castrense, pongan a disposición de la justicia penal toda la documentación necesaria para determinar el destino final de las y los desaparecidos que se encuentre en poder de dicha institución, como parte del deber de restituir los derechos afectados a los niños y niñas cuyo paradero desconocemos hasta la fecha, así como la información necesaria.

Notificaciones

Sobre la base del mandato que la Constitución y la Ley conceden a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, procédase a lo siguiente:

- a) Notifíquese la presente resolución a los familiares de las víctimas de desapariciones forzadas durante el conflicto armado interno citadas en el presente informe especial, así como a víctimas y familiares de los restantes crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra aquí aludidos.
- b) Notifíquese al señor Presidente de la República, licenciado Elías Antonio Saca.
- c) Notifíquese a la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.
- d) Notifíquese a la Junta Directiva, a la Comisión de la Familia, la Mujer y la Niñez y a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Honorable Asamblea Legislativa.
- e) Notifíquese al señor Ministro de la Defensa Nacional.
- f) Notifíquese al señor Ministro de Relaciones Exteriores, licenciado Francisco Laínez.
- g) Notifíquese al señor Fiscal General de la República, licenciado Belisario Artiga Artiga.
- h) Notifíquese al señor Procurador General de la República, licenciado Gregorio Sánchez Trejo.
- i) Notifíquese al Agente del Estado para el caso de las niñas Ernestina y Erlinda Serrano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Dr. Ricardo Acevedo Peralta.
- j) Notifíquese al Señor Director Ejecutivo del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia (ISNA).
- k) Notifíquese al Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango.
- l) Notifíquese a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA.
- m) Notifíquese a la Asociación Pro-Búsqueda de Niñas y Niños desaparecidos.
- n) Notifíquese a los organismos civiles de derechos humanos.
- o) Hágase del conocimiento de la sociedad salvadoreña en general, en atención a la naturaleza colectiva inherente al derecho a la verdad.

- p) Notifíquese a los funcionarios o particulares con competencia e interés respecto de los temas aquí tratados.

Dado en San Salvador, a los 02 días del mes de septiembre de 2004.

Dra. Beatrice Alamanni de Carrillo
Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos